Responsabilidad de las compañías crediticias por incumplir con el deber de información a favor del consumidor financiero que celebra un contrato de seguro de vida grupo deudores

ORLANDO DE JESÚS MOSQUERA SOLARTE

Directora

Dra. CLAUDIA LORENA ESQUIVEL GARCÍA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
Maestría en Derecho Empresarial
Santiago de Cali, 2022

Objetivo general

Determinar los presupuestos necesarios para derivar responsabilidad a las entidades crediticias que incurran en la omisión del deber de información, sobre la carga precontractual que le exige al asegurado declarar sinceramente el estado del riesgo, cuyo incumplimiento genera la nulidad relativa del contrato de seguro de vida grupo deudores.

Objetivos específicos:

1. Revisar cómo el principio de la autonomía de la voluntad privada, que inspira la teoría general del contrato, ha perdido vigencia en las relaciones contractuales no paritarias, en el contexto del contrato de seguro de vida grupo deudores.
2. Analizar las herramientas jurídicas que existen desde la etapa precontractual para lograr un equilibrio en los contratos donde no existe libre discusión en las condiciones, y donde el deber de información constituye una herramienta a favor del asegurado en los contratos de seguro de vida grupo deudores.
3. Identificar la incidencia del deber de información en la etapa precontractual del contrato de seguro vida grupo deudores, a propósito de la carga de declarar sinceramente el estado del riesgo, que impone al asegurado, consumidor financiero, el artículo 1058 del Código de Comercio.

Metodología

Teniendo en cuenta que el presente trabajo de investigación pretende determinar cuáles son los presupuestos necesarios para derivar responsabilidad en las entidades crediticias cuando estas, actuando como intermediarios de seguros, omiten cumplir con el deber de información a favor del deudor-asegurado en el contrato de seguro de vida grupo deudores. Para el desarrollo de la investigación propuesta se utilizará un enfoque cualitativo, ya que se realizará un análisis teórico-jurídico de la forma como la doctrina especializada aborda cada uno de los temas presentados. Se realizará un análisis normativo, a través de la hermenéutica jurídica, que permitirá identificar la forma en que el legislador ha intervenido en las relaciones contractuales no paritarias, específicamente la forma como se regula el derecho a la información en el contrato de seguro de vida grupo deudores y la forma como se aplica en el ordenamiento jurídico y en el ámbito contractual. La hermenéutica jurídica permitirá construir un planteamiento sobre la responsabilidad que surge ante el incumplimiento en el deber de información en el contrato de seguro de vida grupo deudores, tema en el que las normas existentes no aportan una solución clara al problema formulado.

Las fuentes primarias de información serán la doctrina nacional, extranjera y la jurisprudencia nacional, específicamente la forma en que se desarrolla el tema del principio de la autonomía de la voluntad privada en las relaciones contractuales, el concepto de contrato moderno, el derecho a la información, la venta atada, el contrato de seguro y las obligaciones que surgen de la celebración del contrato de seguro. La fuente secundaria estará conformada por la forma en que la legislación nacional regula la formación del contrato, las herramientas de protección al consumidor en las relaciones contractuales no paritarias, el

contrato de seguro y el cumplimiento de las obligaciones precontractuales y contractuales que surgen de su celebración.

El estudio se desarrollará en tres capítulos. En el primero se hará un análisis del papel que juega el principio de la autonomía de la voluntad privada en la formación de los contratos que se celebran con algún grado de igualdad entre las partes y cómo este principio ha perdido vigencia en la contratación moderna. El primer capítulo permitirá concluir que en la contratación moderna el principio de la autonomía de la voluntad privada es inexistente, específicamente se estudiará su ausencia en el contrato de seguro. Esto permitirá inferir que las relaciones contractuales modernas se caracterizan por ser dispares, por lo que la formación del contrato surge de una relación asimétrica que impide la libre discusión en las condiciones contractuales, este análisis se realizará con base en la doctrina jurídica especializada.

La ausencia del principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación contemporánea genera una relación asimétrica que implica un desequilibrio a favor del predisponente de las condiciones contractuales. En el segundo capítulo del trabajo se presentarán las herramientas jurídicas creadas para proteger a la parte débil de la relación contractual, específicamente el derecho a la información a favor del consumidor financiero. En este punto el análisis será doctrinal y normativo. A partir del desarrollo del derecho a la información como una herramienta a favor del consumidor financiero, el trabajo finalizará con un análisis de la incidencia del derecho a la información en el contrato de seguro de vida grupo deudores, contrato que se celebra bajo la figura de venta atada.

El análisis incluirá la revisión del tratamiento que la jurisprudencia le ha dado a la carga precontractual que impone al tomador del seguro declarar sinceramente el estado del riesgo. El trabajo concluiría con el detalle de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil de la entidad crediticia por el incumplimiento en el deber de información en el contrato de seguro de vida grupo. En esta parte el análisis será doctrinal, normativo y jurisprudencial.

Introducción

La industria aseguradora en Colombia tuvo un crecimiento en las primas recaudadas en el año 2021, los ramos que aportaron a ese crecimiento fueron[1] Rentas vitalicias (85 %), Cumplimiento (44 %), SOAT (15 %), Responsabilidad Civil (21 %), Automóviles (7 %) e Incendio y aliadas (18 %), a la par del crecimiento en las primas recaudadas se presentó un aumento en los siniestros, uno de los ramos que más reclamaciones recibieron fue el de vida grupo, se pasó de una siniestralidad del 44 % en 2020 al 61 % en 2021, el crecimiento económico de la actividad aseguradora se ve reflejado en la estabilidad financiera y jurídica de la industria aseguradora, la que le otorga a las compañías aseguradoras una posición dominante en la relación contractual, esa condición contrasta con la fragilidad del tomador en el contrato de seguro. La estabilidad financiera y jurídica le otorga a la compañía aseguradora una ventaja contractual que se ve reflejada en la formación del contrato de seguro, contrato que es considerado, por regla general un contrato de adhesión, se excluyen los contratos de seguro de grandes riesgos, donde no interviene el principio de la autonomía de la voluntad privada, ya que la compañía aseguradora impone las condiciones contractuales al tomador, a quién solo le restará aceptar o no las condiciones del contrato.

Para el correcto cumplimiento de la función económica del contrato de seguro se requiere que las partes cumplan sus deberes y obligaciones precontractuales y contractuales, siempre guiados por la ubérrima buena fe que impera en el contrato de seguro, el rompimiento de ese deber genera sanciones drásticas para las partes. Una de las cargas precontractuales que impone nuestro estatuto mercantil es la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, es decir, la carga impone al tomador del seguro informar las condiciones de asegurabilidad del riesgo que recibirá la compañía aseguradora, quien a partir de esa declaración formará su consentimiento, es decir, decidirá si asume o no el riesgo y definirá el valor de la prima o precio del seguro.

La declaración del estado del riesgo a cargo del tomador del seguro debe ser sincera, evitando reticencias e inexactitudes que generan la nulidad relativa del contrato de seguro[2]. Esta sanción tiene implicaciones económicas y sociales en los denominados seguros vida grupo deudores, modalidad de contratación donde una entidad financiera, a partir de la existencia de un interés asegurable, toma el seguro para garantizar que las obligaciones económicas a cargo de sus clientes queden cubiertas ante la ocurrencia de un siniestro[3], por ejemplo, la incapacidad total y permanente o la muerte que afecte a su cliente. En esta modalidad de seguros, la entidad crediticia tiene la condición beneficiaria designada a título oneroso. La celebración del contrato de seguro y del contrato bancario se realiza bajo la figura de venta atada situación que influye en las condiciones en las que el asegurado celebra los contratos, ya que la entidad crediticia asume la condición de contratante en el contrato crediticio y la

---

[1] Datos tomados de www.portafolio.co/economia/finanzas/industria-de-los-seguros-cayo-58-en-sus-ganacias-553823

[2] Artículo 1058 del Código de Comercio.

[3] En Sentencia SC4904-2021 del 04 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, definió el contrato de seguro de vida grupo deudores así: "(…) el acreedor – quien funge como tomador- puede adquirir una póliza ¨individual¨ o ¨de grupo¨, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más (…).

de intermediario en la celebración del contrato de seguro de vida grupo deudores, lo que le otorga una desventaja contractual al consumidor.

El problema jurídico que se abordará en el presente trabajo será el de determinar qué ocurre cuando la declaración reticente e inexacta en el estado del riesgo, en que incurra el tomador del seguro de vida grupo deudores, se origina en la deficiente o nula información que recibe de la entidad crediticia, cuando actúa como intermediario de la compañía aseguradora. Esto origina que ante la ocurrencia del siniestro la compañía aseguradora alegue la nulidad relativa del contrato. Es decir, quién será responsable por el daño sufrido por el deudor-asegurado que incurrió en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo por la falta de información. El problema planteado se resolverá con base en la teoría general del contrato, y con base en la teoría de la responsabilidad contractual, por lo que a partir de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual se concluirá que la obligación de asumir la indemnización de ese daño recae en la entidad crediticia. El enfoque teórico se desarrollará con base en las normas, la doctrina y la jurisprudencia que regulan los ejes temáticos de la investigación.

Tabla de contenido

Capítulo 1 7
1. La autonomía de la voluntad privada, un principio que debe repensarse 7
1.1. Críticas al principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación moderna 10
1.2. El *iter contractus*, el camino en la formación del contrato 15
1.3. El camino en la formación de la contratación contemporánea 17
1.4. ¿El contrato de seguro, un contrato paritario? 20
Conclusiones del capítulo 23
Capítulo 2 24
2. Etapa precontractual en los contratos de adhesión, el inicio de una relación dispar. 24
2.1. Herramientas para equilibrar la contratación moderna, una mirada desde el derecho del consumo 25
2.2. La incidencia de la buena fe en el derecho a la información en la etapa precontractual 33
2.3. La buena fe en el contrato de seguro 35
Conclusión del capítulo 35
Capítulo 3 36
3. El deber moral de información en el contrato de seguro 36
3.1. La declaración del estado del riesgo y el deber de información en el contrato de seguro, una carga precontractual 38
3.2. Comentarios al tratamiento jurisprudencial del régimen sancionatorio originado por la violación al deber de declarar sinceramente el estado del riesgo en el contrato de seguro de personas 41
3.3. El deber de información en los contratos de seguro de vida grupo deudores celebrados como exigencia para la aprobación de productos financieros 52
3.4. La venta atada, un ejemplo de coligación negocial 56
Conclusiones 71
Bibliografía 78

Capítulo 1

1. La autonomía de la voluntad privada, un principio que debe repensarse

En el primer capítulo del presente trabajo se realizará un análisis de cómo el principio de la autonomía de la voluntad privada, que orienta la formación clásica del contrato, ha perdido vigencia en la contratación moderna. Al hablar de la concepción clásica del contrato se hace referencia a aquel donde las partes intervienen en condición de igualdad, lo que les permite fijar libremente el objeto del contrato. Esa igualdad genera que esa relación sea considerada como paritaria. Lo anterior permitirá concluir que ese principio resulta insuficiente para entender la formación del contrato moderno. Hoy la libertad para escoger con quién negociar,[4] qué negociar y cómo negociar ha dado paso a la imposición de las condiciones contractuales por la parte que ostenta posición dominante en la relación contractual, condición que se presenta aun desde la etapa precontractual. El fenómeno de la ausencia del principio de la autonomía de la voluntad privada se presenta en el contrato de seguro de vida grupo deudores, modalidad del contrato de seguro cuyo objeto es, según lo regula la Circular Externa 029 del 2014 de la Superintendencia Financiera,[5] la protección contra el riesgo de muerte o incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, por ejemplo, una entidad crediticia, el cual se convierte en tomador del seguro.

Antes de hablar del contrato[6] y su formación, es necesario abordar el concepto de negocio jurídico. El negocio jurídico, según la teoría tradicional,[7] se forma por la voluntad de las partes encaminada a la producción de efectos jurídicos.[8] En este concepto se destacan dos

---

[4] Fernando Hinestrosa, "Función, límites y cargas de la autonomía privada", *Revista de Derecho Privado*, n.° 26, (2014): 5-39, www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662014000100001

[5] Artículo 3.6.3.1.1. Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera (Reemplaza a la Circular Externa 07 de 1996 de la Superintendencia Bancaria)

[6] Alejandro Duque Pérez, "Una revisión del concepto de contrato. Aproximación al contrato de Consumo", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,* 38, n.° 109 (2008): 453-479, www.redalyc.org/articulo.oa?id=151412826007

[7] Rabinovuch-Berkman aborda el tema del hecho jurídico a través del siguiente ejemplo: "Una lluvia que cae sobre el desierto pasa inadvertida, pero si se precipita sobre una cosecha asegurada y la arruina, provoca el derecho a cobrar el seguro. Finalmente hay hechos que, en principio y salvo muy raras y artificiosas excepciones, no generan efectos jurídicos (respirar, morderse la lengua, el vuelo de un gorrión). Pero si al respirar inhalo un gas venenoso que mi vecino dejó escapar nacerá mi derecho a ser indemnizado, aunque la enorme mayoría de las inspiraciones no traen ese tipo de secuelas". Ricardo D. Rabinovich-Berkman, *Derecho Civil, parte general*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003):346.

[8] "Los actos jurídicos son unilaterales cuando basta la voluntad de una sola persona para producir efectos. Ejemplo: la oferta, la aceptación. Este tipo de acto es fuente de derechos a favor de terceros, y de obligaciones correlativas a cargo de quien los ejecuta. Así pues, la persona que formula y comunica una oferta está obligada a abstenerse de revocarla, so pena de indemnizar los perjuicios que con su actuación pueda causar al destinatario

elementos necesarios para su existencia, estos son: (i) la voluntad de los contratantes y (ii) la producción de efectos jurídicos. Los efectos jurídicos pueden ser los de crear, modificar o extinguir una relación jurídica.[9] La producción de efectos jurídicos no es exclusiva de los negocios jurídicos, estos podrán presentarse sin que medie la voluntad. A ese fenómeno se le conoce como hecho jurídico.[10] En la definición de negocio jurídico propuesta se destaca la voluntad[11] como eje fundamental para su formación, esta es, además, un elemento esencial[12] en el contrato. En la formación del negocio jurídico y del contrato no es suficiente la voluntad. Si bien es un elemento esencial para el nacimiento del contrato, se requiere la manifestación[13] de la voluntad. La manifestación de la voluntad se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad privada,[14] principio al que se le ha otorgado una función legislativa en la formación del contrato, tal y como lo regula el artículo 1603 del Código Civil Colombiano.

(C. de Co., art. 845), Lisandro Peña Nossa, *Contratos empresariales, nacionales e internacionales*, 6.ª ed. (Bogotá: Ecoe Ediciones).

[9] El artículo 864 del Código de Comercio:

> El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.
>
> Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.

[10], Villegas Muñoz define el hecho jurídico así: "El hecho es un acontecimiento, un suceso que puede provenir de la naturaleza o del hombre y puede tener o no repercusiones jurídicas". Alberto Villegas Muñoz, *Notas sobre teoría del negocio jurídico*, (Bogotá: Editorial Diké, 2016): 17.

En el Código Civil Colombiano se pueden encontrar algunos ejemplos de hechos jurídicos, esto es, aquellas situaciones que producen efectos jurídicos sin que intervenga la voluntad, así: Accesión, artículo 713; Avulsión, artículo 722; Ocupación, artículo 685.

[11] Iñigo de la Maza Gazmuri y Álvaro Vidal Olivares, *La modernización del derecho de los contratos* (Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2019).

[12] Los requisitos de existencia del contrato, según lo reglamenta el Código Civil Colombiano, son: 1. solemnidad que se exige para la formación de cierta clase de contratos, art. 1500 Código Civil; 2. Los elementos esenciales que corresponden a cada contrato en particular, art. 1501 Código Civil. El artículo 898 del Código de Comercio consagra la inexistencia como una sanción a los negocios jurídicos, la que se origina por la ausencia de los elementos esenciales y el no cumplimiento de la solemnidad que la ley exige para cada contrato.

[13] Juan Pablo Cárdenas Mejía, *Contratos: notas de clase*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2021): 2.

[14] Del principio de la autonomía de la voluntad privada la Corte Constitucional en sentencia C 934 de 2013 dijo:

> *La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.*
> *Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues estas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.*

En suma, el negocio jurídico y, por lo tanto, el contrato[15] encuentran su nacimiento en la voluntad de los contratantes y en el principio de la autonomía de la voluntad privada,[16] principio que les permite estructurar las condiciones negociales que regirán la relación contractual en la que participan. Es decir, les permitirá pactar el cómo, el qué, el hasta dónde y el cuánto en el contrato en una condición de igualdad, contrato paritario, por lo que ninguna ostenta posición dominante que le permita imponer las condiciones contractuales. El principio de la autonomía de la voluntad privada[17] resulta insuficiente para entender la dinámica de la contratación contemporánea, la que se caracteriza por una marcada desigualdad entre los contratantes, es decir donde existe una relación no paritaria. La disparidad contractual que impera en los contratos modernos anula la posibilidad de discutir las condiciones contractuales. Hoy ya no es posible entender el contrato como el producto de una discusión entre dos contratantes con igual poder de negociación y decisión, igualdad que les permita establecer el contenido del contrato, sino como el resultado de la posición dominante de uno de los contratantes. Situación que se presenta, por ejemplo, en los contratos de seguro vida grupo deudores, donde la posición dominante es ejercida por la compañía aseguradora.

El contrato mercantil moderno, por ejemplo, la contratación electrónica, el contrato de leasing, contrato de franquicia, entre otros,[18] no nace de la discusión libre de los contratantes, por lo que es necesario repensar el principio de la autonomía de la voluntad privada[19] como el eje a partir del cual se forma el contrato. A continuación, se presentarán algunas críticas que la doctrina le hace al principio de la autonomía de la voluntad privada,[20] críticas que dan origen a una nueva concepción del contrato.[21]

---

[15] Aquí se puede conocer la definición del contrato según lo regulado por el Código Civil y Código de Comercio Colombiano: Jarvey Rincón Ríos, *Esquema del derecho de los contratos en Colombia* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2020).

[16] Sentencia C-1194/08, la Corte Constitucional de Colombia, define el principio de la autonomía de la voluntad privada así:

> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres*.

[17] Eduardo Pablo Cerra, "De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia", *Advocatus* 2 (29): 177-88, https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1661.

[18] Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles: contratos contemporáneos, 2.*ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2009).

[19] Olivier Russell Soro, *El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual*. (Madrid: Editorial Reus, 2016).

[20] Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles: contratos atípicos*, 8.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2015): 63: "El contrato de adhesión es un supuesto típico de desplazamiento del principio de libertad contractual".

[21] Ibid.

1.1. Críticas al principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación moderna

El principio de la autonomía de la voluntad privada cumple una función legislativa[22] que les permite a los contratantes, a partir de la libre discusión y negociación, establecer las condiciones del contrato, fijar el objeto y el contenido negocial. Este principio se encuentra presente en las relaciones contractuales paritarias. Es decir, en aquellas donde las partes gozan de una marcada igualdad negocial, que les permiten pactar las condiciones y contenido del contrato. LIDA ROSA GARRIDO CORDOBERA,[23] al hablar de la igualdad negocial, señala que se presenta cuando existe libertad de autorregulación del contrato que les permite a las partes fijar su contenido, modificarlo y extinguirlo unilateral o bilateralmente.

Así como se ha señalado el principio en cita pierde importancia cuando la posibilidad de discutir es nula para las partes, tal y como ocurre en los contratos de adhesión o contratos predispuestos. La inexistencia del principio de la voluntad en la formación del contrato ha originado críticas de la doctrina a ese principio. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR destaca que el postulado de la autonomía de la voluntad privada se encuentra en crisis.[24] Señala que el principio, tal y como se ha entendido tradicionalmente, ha permanecido estático, alejándolo de la realidad del mundo moderno. Su idea la sustenta en la forma en la que nuestra legislación, incluida la mercantil, abordó el contrato.

La creación del contrato bajo el imperio del principio de la autonomía de la voluntad privada produce como consecuencia, por el exceso de individualismo, la aparición de prácticas abusivas. El principio recobraría importancia si las partes estuvieran en condición de igualdad al momento de negociar, igualdad que les permitiera pactar el contenido del contrato, es decir, el qué, el cómo, el hasta dónde de las obligaciones y derechos que adquieren al momento de la celebración. Lograr una igualdad contractual resulta difícil en sociedades donde la igualdad es una ilusión. FREDY ANDREI HERRERA OSORIO[25] aborda el tema de la autonomía de la voluntad desde las teorías subjetivas del contrato.[26] Al respecto menciona que:

> La autonomía de la voluntad, entonces, se volvió la base del negocio jurídico, y a partir de ella se reconocieron figuras tan importantes como el "*pacta sunt servanda*" y la primacía de la voluntad psicológica sobre la declarada, piezas claves de la concepción clásica del contrato. Lo anterior constituye el núcleo de la perspectiva subjetivista del contrato y del negocio jurídico, las cuales son piezas claves del contrato que calificamos como clásico.

Concluye el autor que:

---

[22] Artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

[23] Lidia M. Rosa Garrido, "Las desigualdades negociales y la trascendencia del poder en la negociación contractual", *Revisa Vniversitas*, Bogotá, No. 115 213-246. Enero–junio de 2008.

[24] Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles: teoría general del negocio jurídico*, 13.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2016).

[25] Fredi Andrei Herrera Osorio, *Las principales declaraciones precontractuales: contratos por negociación y por adhesión*, Colección Gerardo Molina, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020).

26 El autor al hablar de las teorías subjetivas del contrato hace referencia a aquellas concepciones clásicas, donde el elemento principal del contrato es la voluntad, las teorías que desarrolla son las siguientes: i. La perspectiva clásica del contrato y la autonomía de la voluntad; ii. El derecho canónico: la perspectiva moralista de la voluntad; iii. El racionalismo: la autonomía como única limitante de la libertad individual; iv. El normativismo kelseniano; v. Teorías solidaristas; vi. Teorías críticas.

> Nuestros códigos Civil y de Comercio no tienen en cuenta la masificación de las relaciones económicas, la producción automatizada y robotizada, las nuevas formas de colocación de bienes y servicios, y la tecnificación de los objetos negociados, que en cierta medida llevan a que el contrato no sea expresión de un libre y voluntario cambio de voluntades, sino que es un instrumento que puede esconder una explotación de la parte contractual débil.

En la formación del contrato, según su concepción clásica, el individualismo les permite a los contratantes, a partir de la igualdad negocial, darle vida al contrato pactando libremente las obligaciones, cargas, deberes y derechos, de aquí que se consideren relaciones paritarias. Esa concepción no es aplicable en la contratación moderna. En esta el contrato no surge del consenso de las partes, sino de la imposición de las condiciones por una de ellas, tal y como ocurre en los contratos con cláusulas predispuestas[27] o en los contratos de adhesión.[28] La idea de contrato basado en la declaración o acuerdo de voluntades hace parte del concepto clásico del contrato,[29] por lo que los constantes cambios sociales, principalmente la realidad

---

[27] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea): 80. En esta obra se define a los contratos predispuestos así:

> Estas cláusulas constituyen la característica usual de las contrataciones masivas, y no puede ser de otro modo, pues es una consecuencia de la necesidad de uniformar el contenido de contratos cuya celebración se ofrece al público en general en número casi ilimitado.

[28] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea): 96. En esta obra se define a los contratos de adhesión, o por adhesión, así:

> En la Argentina, la expresión "contrato de adhesión", (o "por adhesión") se ha generalizado en la práctica, en la doctrina y en los fallos judiciales, aunque sin precisar unívocamente su concepto.
>
> Para algunos existe una identidad entre esa denominación y las condiciones generales, pues lo característico es que el contratante debe someterse a las cláusulas predispuestas o bien abstenerse de contratar, como consecuencia de una situación de desnivel negocial. Así se ha dicho en un fallo: "Son contratos de adhesión aquellos cuyo clausulado general es predispuesto, es decir, redactado previamente por uno de los contratantes para regular uniformemente determinadas relaciones convencionales. A lo que debemos agregar: sin que el predisponente admita discusión alguna.

Lisandro Peña Nossa, *Contratos empresariales, nacionales e internacionales*, (Bogotá: Ecoe Ediciones, 2017), 6.ª ed. El autor define el contrato de adhesión así:

> Es aquel que se forma mediante la imposición de su contenido por quien ostenta la posición fuerte en el contrato, la que determina las condiciones del mismo sin que la parte débil pueda discutir o modificar tales condiciones. En esta clase de contratos se conserva la libertad de contratación (celebrar o no el contrato), pero no la libertad contractual, valga decir, la posibilidad de que las partes de manera concertada negocien los términos del contrato. La doctrina moderna sobre contratos incluye dentro de la categoría de contratos de adhesión los contratos en serie, y los contratos dirigidos, normados y regulados.

[29] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea): 216.

socioeconómica, exigen su revisión.[30] JUAN M. FARINA[31] señala que el estudio del contrato desde la voluntad y el consentimiento de los contratantes debe modernizarse, ya que las nuevas modalidades de contratación exigen abandonar el concepto clásico de contrato. El autor cuestiona la igualdad negocial de las partes, concluyendo que, si bien este se soporta en la igualdad de las partes al momento de negociar, las dinámicas económicas modernas exigen que en el concepto de contrato se incluyan formas negociales modernas, en las que necesariamente no existe la mentada igualdad. Un ejemplo de las nuevas formas de contratación son las denominadas relaciones contractuales de hecho[32] o relaciones donde existen contratos no negociados. Piénsese el contrato que surge en una parada de semáforo en una ciudad de nuestro país, sin que exista negociación –acuerdo de voluntad–, se logra contratar la prestación del servicio de limpieza del vidrio de un vehículo. En las relaciones contractuales de hecho, dice JUAN M. FARINA, no hay tratativa posible. El simple hecho de apretar un botón,[33] tirar de una palanca, oprimir una tecla son suficientes[34] para obtener un bien o servicio. En estos ejemplos de formas modernas de contratación,[35] la igualdad negocial, presente en la definición tradicional del contrato, es nula. Su ausencia es marcada,

[30] La Universidad Nacional de Colombia presentó un proyecto para la reforma del Código Civil, que ha sido socializado y discutido en foros académicos. La propuesta incluye la unificación del Código Civil y el Código de Comercio, lo que implica una modernización del contrato. Hasta ahora el proyecto no ha trascendido a la esfera legislativa de nuestro país, por lo que hasta ahora es solo una iniciativa académica. El proyecto puede consultarse en el siguiente enlace: http://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/Codigo_Civil/Proyecto_Codigo_Civil_de_Colombia_Primera_Version_Digital.pdf

[31] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea).

[32] Juan M. Farina cita a Ovserjevich, de las relaciones contractuales de hecho, dice: "es una concepción nacida en Alemania, elaborada por HAUPT, y muy discutida. Según ella se desconoce la naturaleza contractual del supuesto fáctico que da origen al vínculo obligatorio; serían de hecho, pues nacen de un acto no contractual, pero serán contractuales en cuanto se le aplican las normas vinculadas a los contratos. Cita, como ejemplo, la utilización de un ómnibus, de un servicio público y de un aparato automático, en el que a cambio se da una moneda se adquiere un bien.

Para el autor en estas relaciones negociales no existe consentimiento expreso, incluye en esa categoría lo que denomina contratos mecánicos u obligaciones de conducta social típica.

[33] Álvarez Didyme-Dóme dice que "En la contratación a través de máquinas, surgen actualmente obligaciones y deberes sin que al parecer haya manifestación expresa de la voluntad, razón por la que se han alineado entre las denominadas obligaciones contractuales fácticas o relaciones contractuales de hecho o conductas obligacionales típicas, y no en contratos a pesar de ser sinalagmáticos genéticos y funcionales, es decir, verdaderos contratos que producen obligaciones para las partes desde su origen y en el desarrollo de su iter". Manuel José Álvarez Didyme-Dóme. *Título*, (Ciudad: Editorial Universidad de Ibagué, año): 50.

[34] Por ejemplo, los denominados contratos electrónicos internacionales, Scotti, los ha definido así: "son aquellos acuerdos de voluntades celebrados mediante la utilización de medios electrónicos, telemáticos o informáticos, que, sea en su conformación, desarrollo o extinción, poseen elementos extranjeros objetivamente relevantes desde la mira de un ordenamiento jurídico determinado.". Luciana Beatriz Scotti, *Contratos electrónicos: un estudio desde el derecho privado argentino*, 1.a ed. (Buenos Aires: Editorial Eudeba, 2000): 65.

[35] Para conocer un listado de nuevas tipologías contractuales, ver Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles tomo IV, contratos contemporáneos*, 2.ª ed., (Bogotá: Editorial Diké, 2009). Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria 2*. (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2014).

por ejemplo, en los contratos de adhesión,[36] donde las condiciones del contrato son impuestas por la parte que ostenta posición dominante.[37] Tal desigualdad se ve reflejada, por citar solo un caso, en la disparidad de cargas precontractuales[38] que se imponen a las partes. Esto ocurre en el contrato de seguro de vida grupo deudores, donde al asegurado se le imponen cargas precontractuales que la compañía aseguradora no debe cumplir.

El contrato moderno debe dejar de pensarse a partir de la voluntad de los contratantes. JUAN M. FARINA propone que el concepto de contrato se enfoque en el fin perseguido por las partes y la función que se busca al celebrar el acuerdo, es decir, la función económica del contrato. La definición de contrato moderno que propone el autor es la siguiente:

> Contrato es el acto jurídico entre vivos, bilateral[39] o plurilateral, mediante el cual las partes regulan sus derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, en virtud de la aceptación que una de ellas hace de la oferta que otra fórmula.

La modernización del contrato privado exige que su interpretación se aleje de la teoría subjetiva, donde la autonomía de la voluntad es base del negocio jurídico, y se acerque a la teoría objetiva del negocio jurídico.[40] Es decir, el análisis del contrato debe realizarse a partir de la función económica y social[41] que cumpla. FREDY ANDREI HERRERA OSORIO, al hablar de la nueva concepción del contrato, señala que:

> En este nuevo contexto, el contrato no puede seguir considerándose como la expresión más acabada de la voluntad de las partes a través del consentimiento, sino que exige la consideración de elementos que exceden el querer de los interesados y que tienen su fuente en la naturaleza misma del vínculo o en su finalidad socioeconómica, lo que significa, en

[36] El contrato de seguro ha sido clasificado como un contrato de adhesión. López Blanco, a la pregunta ¿es el seguro un contrato de adhesión?, responde: "Lo cierto es que no se puede desconocer que acerca de algunas formas de seguros -sobre todo de los que amparan automóviles, casas de habitación y los de vida- hay muy poca posibilidad de discusión. O se toma el seguro en las condiciones ofrecidas, o no se contrata". Hernán Fabio López Blanco, *Comentarios al contrato de seguro*, (Bogotá: Editorial Dupre, 2014): 71.

[37] "Desde este punto de vista resulta claro que el abuso de posición dominante a que alude el artículo 333 se refiere a la conducta de una empresa que tiene posición de dominio en el mercado. Esta situación es diferente al abuso de una posición dominante en una relación particular, que puede ser obra de una persona que no tiene poder en el mercado, pero sí en la relación concreta que se examina". Juan Pablo Cárdenas Mejía, *Contratos: notas de clase*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2021): 16.

[38] Con el presente trabajo de investigación se pretende hacer un análisis de las cargas precontractuales que existen en el contrato de seguro de vida, específicamente la asimetría en la carga que impone al tomador del seguro a declarar sinceramente el estado del riesgo contra el deber de información con el que debe cumplir la compañía aseguradora.

[39] El concepto de contrato propuesto por Juan M. Farinas, recoge la clasificación del contrato, según la forma en la que se adquieren las obligaciones que trae el artículo 1496 del Código Civil Colombiano.

[40] Fredi Andrei Herrera Osorio, *Las principales declaraciones precontractuales: contratos por negociación y por adhesión*, Colección Gerardo Molina, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020): 47.

[41] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria 1*, (Buenos Aires: Editorial Astrea,): 5.

términos de Luhmann, un paso de la frontera del "*in put*" a la del "*out put*", en tanto exige considerar las consecuencias del contrato para determinar su real dimensión.[42]

La propuesta de modernización del contrato de HERRERA OSORIO no implica que la teoría subjetiva del negocio jurídico hubiera perdido vigencia, idea que se comparte, ya que la voluntad y su manifestación siguen siendo elementos esenciales del contrato. Para el autor se debe buscar un equilibrio entre la teoría subjetiva y la objetiva, de tal suerte que se logre entender adecuadamente el contrato más allá del acuerdo de voluntades. FERNANDO PALACIOS SÁNCHEZ[43] se suma a la crítica del análisis del contrato solo desde el principio de la autonomía de la voluntad privada. No invita a abandonar ese postulado totalmente, sino a modernizarlo, permitiendo que al interpretar el contrato se logre la moralidad en el mismo, es decir, el contrato debe propender por la protección a la parte débil y del menos informado. Al respecto dice que:

> Con lo anterior no se quiere, en forma alguna, sentar la premonición de que la autonomía de la voluntad deje de ser la fuente por excelencia del derecho privado y que este no responda, al menos en parte, como ha sido proverbial, al uso de ese consentimiento libre e informado creador de obligaciones. Solo que estamos viendo durante las últimas décadas cómo se cuestiona cada vez más el mal uso de esta autonomía y cómo se predica la exigencia de la buena fe en la etapa precontractual, en la celebración misma de los pactos y, luego, en el curso de su ejecución.

El individualismo que surge del principio de la autonomía de la voluntad privada en la formación del contrato permite que, en relaciones contractuales desiguales, la parte que ostenta una posición contractual de ventaja, generada por su profesionalismo o el conocimiento del mercado, resulte favorecida. Al respecto, JUAN J. BENITEZ CAORSI señala los siguiente:

> Al antiguo dogma individualista de la autonomía de la voluntad que se encuentra caduco dado que se mostraba a favor de la parte económicamente más fuerte de cuantas intervienen en la relación contractual, lo sucede una concepción social del contrato preocupada por la protección de los débiles.[44]

FEDERICO M. ALVAREZ LARRONDO[45] comparte la idea que invita a que la concepción de contrato deje de girar en torno a la voluntad, para tomar como eje un principio más básico para la sociedad: el interés social. A su turno, JULIO DURAND CARRIÓN[46] destaca que la contratación clásica se encuentra en crisis, por lo que el concepto tradicional del contrato,

---

[42] Fredi Andrei Herrera Osorio, "La contratación contemporánea: ejemplo de la apertura del derecho al contexto", *Revista Pensamiento Jurídico*, n.° 33, (ene. - abr. 2012): 225-262. https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/37833/pdf_190

[43] Fernando Palcios Sánchez, *Seguros: temas esenciales*, 4.ª ed. (Bogotá: Ediciones Ecoe, 2016): 8.

[44] Juan J. Benítez Caors, *Solidaridad contractual: noción posmoderna del contrato*. (Ciudad de México: Editorial Reus, 2013). https://elibro-net.acceso.unicauca.edu.co/es/ereader/unicauca/46511?page=43.

[45] Federico M. Álvarez Larrondo, *Del contrato social a la socialización del contrato, la regulación colombiana en materia de contratos de consumo, en derecho del consumo, problemáticas actuales*, (Ciudad: Editorial Ibáñez, año).

[46] Julio Durand Carrió, El código de protección y defensa del consumidor, retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable en el Perú en Derecho del Consumo, problemáticas actuales. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14958/15492

basado en la autonomía de la voluntad ha perdido vigencia, y hoy se entiende como un simple acto de sometimiento a una determinada disciplina predispuesta –contratación en masa o por adhesión–.

La estructura del negocio jurídico y, por lo tanto, del contrato, conformada por la voluntad encaminada a la producción de efectos, -donde la voluntad se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad privada-, debe ampliarse, incluyendo en el concepto de contrato moderno la función social que este cumple. Esta necesidad surge de la existencia de nuevas formas de contratación, como son los contratos de adhesión o contratos predispuestos. Repensar el contrato permitirá lograr un verdadero equilibrio contractual, donde la voluntad expresada no sea el único factor que oriente la interpretación y ejecución del contrato. La paridad en las condiciones contractuales les permitirá a las partes fijar su contenido, alcance de las obligaciones y cargas, recibir información adecuada y útil sobre las obligaciones precontractuales, contractuales y poscontractuales que deberán cumplir al celebrar el contrato. El cumplimiento parcial o deficiente de estas obligaciones tendrá que repercutir en el contrato, lo que bajo el imperio del principio de la autonomía de la voluntad privada resulta improbable, permitiendo que las sanciones que se pueden imponer, principalmente a la parte adherente, sean morigeradas, lo que traslada la responsabilidad al predisponente.

La crisis del principio de la autonomía de la voluntad privada se ve reflejada en la formación del contrato. Durante el *iter contractus* las partes se ven conminadas a cumplir con una serie de cargas y obligaciones, que bajo la egida del principio de la autonomía de la voluntad privada las ubica en una condición de igualdad que les permite establecer las condiciones del contrato. Esta idea no es aplicable a la contratación moderna, donde el rasgo característico es la disparidad entre los contratantes. El análisis del contrato solo bajo la premisa del principio de la autonomía de la voluntad privada beneficiaría a quien impuso las condiciones. Para respaldar la idea de la crisis del principio de la autonomía de la voluntad, se realizará, a continuación, un análisis del camino que se recorre en la formación del contrato, desde su perspectiva tradicional y la formación contemporánea, incluyendo allí el análisis del contrato de seguro.

1.2. El *iter contractus*, el camino en la formación del contrato

Conviene ahora analizar cómo el principio de la autonomía de la voluntad privada interviene en la formación del contrato, bajo la concepción tradicional, la que tiene a dicha autonomía como su eje principal. La formación del contrato se da a partir de cierto grado de igualdad negocial entre las partes. La formación puede darse de manera instantánea,[47] por lo que el perfeccionamiento del contrato se da en un solo momento,[48] donde se requiere la presencia

[47] En la legislación colombiana, uno de los criterios para clasificar el contrato es la forma en la que se perfecciona, es decir, el momento en que nace a la vida jurídica el contrato. Un ejemplo de un contrato de ejecución instantánea es el contrato de compraventa, regulado en el artículo 1849 del Código Civil. De esa característica, Bonivento Fernández dice: "Es de ejecución instantánea: Cuando las partes expresan su voluntad sobre la cosa y el precio, salvo las excepciones conocidas, el contrato se perfecciona y empieza a ejecutarse". José Alfredo Bonivento Fernández, *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, 20 ed. (Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2020): 7

[48] El contrato también puede ser de tracto sucesivo, en contraposición al de ejecución instantánea, es decir, el contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades, pero no se agota en un solo momento. Por el contrario, las obligaciones de las partes se extienden durante toda la ejecución del contrato, el contrato de seguro, según

de una oferta y de una aceptación. Es decir, el nacimiento del contrato está precedido de una etapa precontractual. La aceptación, a su vez, puede realizarse de manera consensual o solemne.[49] La génesis del contrato puede darse, además, sin que exista un acercamiento previo entre las partes, es decir, sin que exista una oferta y una aceptación. En esta clase de contratos no existe discusión en la formación de las condiciones, básicamente se acepta o no.[50]

La etapa precontractual no fue regulada en el Código Civil Colombiano, este se ocupó solo de la formación del contrato y del acuerdo de voluntad que lo origina. El avance más significativo de las discusiones precontractuales en nuestro ordenamiento civil lo representa el contrato de promesa de compraventa, con la salvedad de que este es considerado un negocio jurídico autónomo. JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA[51] da la siguiente noción del contrato de promesa:

> La promesa de contrato se caracteriza entonces por ser un acuerdo de voluntades del cual surge una obligación de hacer: celebrar un contrato. Dicha obligación puede existir a cargo de las dos partes, caso en el cual se trata del contrato de promesa bilateral, o de una sola, evento en el que se habla de contrato de promesa unilateral u opción.[52]

Por su parte, JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, citando a RAMÓN MEZA BARROS, define el contrato de promesa así: "La promesa es un contrato en que una o varias partes se obligan a celebrar en el futuro un determinado contrato".[53]

Contrario a lo regulado en el Código Civil, nuestro estatuto mercantil sí consagra una etapa previa a la formación del contrato, incluyendo una etapa precontractual, momento a partir del cual impera la buena fe[54] como principio, aspecto que no se regula en el estatuto civil. En

---

las características descritas en el artículo 1037 del Código de Comercio, es un ejemplo de esa característica. Al respecto puede verse Andrés E. Ordóñez Ordóñez, *Cuestiones generales y caracteres del contrato*, (Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2001): 102.

[49] El artículo 1499 del Código Civil contiene la clasificación de los contratos entre reales, solemnes y consensuales. A su vez, el artículo 824 del Código de Comercio consagra la consensualidad como un principio en los contratos mercantiles.

Vale mencionar que la solemnidad puede ser convencional, piénsese en un contrato de arrendamiento, contrato por naturaleza consensual, que se celebra por escrito, en el que se faculta a una de las partes a dar por terminado el contrato en cualquier momento, para lo cual deberá informar por escrito, remitido por correo certificado, escrito a la otra parte, ahí la terminación está supeditada al cumplimiento de la solemnidad pactada.

[50] Herrera Osorio señala que es difícil entender un contrato sin proceso de negociación alguno. Considera el autor que la idea se soporta en que, pese a que existan diferentes ofertas y contra ofertas, solo existirá contrato cuando la oferta sea aceptada, ahí nacerá el contrato y las trativas anteriores serán irrelevantes para el universo jurídico. Fredi Andrei Herrrera Osorio, *Las principales declaraciones precontractuales, contratos por negociación y por adhesión*, Colección Gerardo Molina, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020): 73.

[51] Juan Pablo Cárdenas Mejía, *Contratos: notas de clase*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2021): 137.

[52] Jorge Oviedo Albán, "Apuntes sobre el contrato bilateral de promesa en el derecho privado colombiano", *Vniversitas*, n.° 106 (2003): 611-666. www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510618.

[53] Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles, teoría general del negocio jurídico*, 13.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2016): 105.

[54] según el artículo 863 del Código de Comercio, las partes deberán proceder de buena fue exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

este, sobre el principio de la buena fe solo se habla en la etapa contractual. Algunos de los aspectos más relevantes de la etapa precontractual regulada en nuestro estatuto comercial son:

- La oferta[55] y la aceptación.[56]
- La obligatoriedad de la oferta.
- La promesa de negocio jurídico.[57]
- El pacto de preferencia.[58]

La formación del contrato se logra de dos formas: (i) con el simple acuerdo de voluntad, sin que existan acuerdos previos; (ii) con la existencia de una oferta y de una aceptación, tal y como lo regula el Código de Comercio. En las dos formas, las partes intervienen con una marcada igualdad negocial, reflejo del principio de la autonomía de la voluntad privada donde prima el individualismo de las partes. Por el contrario, en las relaciones contractuales contemporáneas, pese a que la voluntad sigue siendo un elemento esencial, no existe una igualdad negocial, por lo que las partes no intervienen activamente en la fijación del contrato. Ya se ha referenciado la crítica que se le hace al principio de la autonomía de la voluntad privada, por lo que, desde la etapa precontractual, extendiéndose a la contractual y poscontractual, existe un marcado desequilibrio que afecta a uno de los contratantes. Dicho desequilibrio es muestra de la necesidad de repensar el principio de la autonomía de la voluntad privada como eje del contrato.

Para el desarrollo de la investigación propuesta se revisará la forma en que se cumple la etapa precontractual en los contratos donde la discusión de las condiciones contractuales es nula. Es decir, en aquellas relaciones no paritarias que se encuentran presentes, principalmente, en los contratos mercantiles modernos, con lo que se soporta la necesidad de replantear la vigencia del principio de la autonomía de la voluntad privada. Dentro de la categoría de contrato mercantil moderno se encuentra el contrato de seguro, incluida la modalidad de contrato de seguro vida grupo deudores. Su ubicación como contrato moderno deviene de la existencia de una parte que ostenta posición dominante.

1.3. El camino en la formación de la contratación contemporánea

Tradicionalmente, al hablar de la formación del contrato solo se hace referencia el momento en que este nace a la vida jurídica. Es decir, a partir del momento en que se producen o empiezan a producirse los efectos jurídicos. Esta concepción deja de lado los acuerdos, discusiones y las obligaciones que las partes deben cumplir antes de la formación del contrato. Esta visión tradicional deja de lado las relaciones precontractuales. No se debe olvidar que el camino para la formación del contrato está conformado por tres fases o etapas: la precontractual, la contractual y la poscontractual.[59] El presente trabajo se centra en la

[55] Artículos 845 y 846 del Código de Comercio.

[56] Artículos 850 a 856 del Código de Comercio.

[57] Artículo 861 del Código de Comercio.

[58] Artículo 862 del Código de Comercio.

[59] Fredi Andrei Herrera Osorio, *Las principales declaraciones precontractuales, contratos por negociación y por adhesión*, Colección Gerardo Molina, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020): 91.

primera etapa o fase: la precontractual. Específicamente, la carga precontractual que impone el artículo 1058 del Código de Comercio de declarar sinceramente el estado del riesgo. Carga que se debe cumplir en los contratos de seguro, modalidad vida grupo.

Para hablar de la etapa precontractual en la formación de los contratos, es necesario hacer referencia a la clasificación de los contratos, según las formas en la que se discuten las condiciones. Aquí los contratos se clasifican en contratos de libre discusión y contratos de adhesión. Los primeros[60] son aquellos que se forman con la libre discusión de todas sus cláusulas,[61] uno de los rasgos característicos de esta clase de contratos es la existencia de una paridad en las partes que lo celebran, lo que permite que las condiciones del contrato sean acordadas libremente por las partes, impidiendo la imposición de las condiciones por uno de los contratantes. JUAN M. FARINA[62] en esta categoría ubica diversas clases de contratos, por ejemplo, los contratos negociados y contratos no negociados, contratos paritarios y no paritarios. Del contrato negociado menciona que en materia mercantil es la regla y resulta de la condición paritaria de los contratantes. Entre tanto los contratos no negociados son el resultado de la contratación en masa y corresponden a la condición no paritaria, es decir, aquellos donde no existe igualdad entre las partes que les permita fijar el contenido del contrato.

El arquetipo de contrato de libre discusión es el contrato de compraventa, se encuentra regulado en los artículos 1849 y siguientes del Código Civil, y artículo 905 del Código de Comercio. En este contrato, el vendedor señala la cosa objeto de la venta, fija el precio, la forma de pago, etc. Por su parte, el comprador podrá discutir o renegociar esas condiciones, además las partes pueden pactar elementos que la ley define como accidentales en el contrato.[63]

De los contratos de libre discusión se puede concluir lo siguiente:

a. Existe igualdad en los contratantes, reflejada en la posibilidad de discutir las condiciones contractuales.
b. Ninguna de las partes ostenta posición dominante.
c. El contrato se forma a partir del acuerdo de voluntades y será este la norma que regule la relación contractual, de ahí que se concluya que el contrato es ley para las partes.

Por el contrario, en los contratos de adhesión[64] no existe libre discusión de las condiciones del contrato, estas son creadas e impuestas por una parte en ejercicio de la posición

---

[60] Lisandro Peña Nossa, *Contratos empresariales, nacionales e internacionales*, 6.ª ed. (Bogotá: Ecoe Ediciones, 2017): 127.

[61] Un ejemplo de contrato de libre discusión es el contrato de compraventa. José Alfredo Bonivento Fernández, *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, 20.ª ed. (Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda): 7.

[62] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria 1*, (Bogotá: Editorial Astrea): 160.

[63] Artículo 1501 del Código Civil Colombiano: "son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales".

[64] El literal f) del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009 define los contratos de adhesión así: "Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad".

dominante, por lo que en el perfeccionamiento no interviene el individualismo de las partes. Para la formación del contrato solo basta la aceptación o no de las condiciones impuestas.[65] La doctrina moderna incluye en los contratos no paritarios, donde no interviene el voluntarismo de los contratantes, a los contratos de adhesión,[66] los contratos en serie,[67] los contratos dirigidos, normados, prerredactados, contratos formularios, regulados[68] y en masa.[69] La concepción tradicional del contrato de adhesión enseña que en su celebración no es posible discutir o acordar las condiciones del contrato, ya que estas han sido previamente elaboradas por la parte que ostenta la posición dominante. Ese concepto ha evolucionado a tal punto que algunos doctrinantes atinan en llamar a la contratación contemporánea como contrato deshumanizado, ya que ahora, además de no poderse discutir las condiciones del contrato, no hay con quien hacerlo, piénsese los contratos celebrados con máquinas expendedoras de alimentos, compras realizadas por internet, pago de cuentas en línea, etc. Al respecto, FEDERICO M. ALVAREZ LARRONDO señala lo siguiente: "Aquí no hay si quiera contacto humano y el contrato no solo es pre-redactado y de adhesión: es además silencioso y deshumanizado".[70]

Como ejemplos de contratos de adhesión se puede citar el de *renting*[71], fiducia mercantil, contrato para la transferencia de tecnología o de *know how*,[72] franquicia,[73] *leasing*,[74]

---

[65] Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles: contratos atípicos*, 8.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2915): 103.

[66] El contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato de condiciones uniformes y corresponde a una especie de contrato de adhesión, ver artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

[67] Respecto a los contratos de adhesión, Echeverri Salazar señala que estos pueden ser considerados como actos unilaterales, en virtud de la nula discusión de las condiciones por las partes. Cita como ejemplos los contratos: bancarios y el contrato de seguro. Verónica María Echeverri Salazar, "Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión". *Revisa Opinión Jurídica*, 9, n.° 17(ene.-jul. 2010): 127-144.

[68] Lisandro Peña Nossa, *Contratos empresariales, nacionales e internacionales*, 6.ª ed. (Bogotá: Ecoe Ediciones, 2017): 125.

[69] "En razón de lo expresado los contratos celebrados en masa son una expresión de la vida económica, que ha pasado de la producción artesanal y del contrato individual a la producción en serie y a los contratos con clausulado predispuesto destinados a regular una pluralidad de relaciones con sujetos indeterminados". Rafael E. Fierro Méndez, "Aspectos contractuales del nuevo estatuto del consumidor", en *Derecho del consumo: problemáticas actuales*, dir. José Manuel Gual Acosta y Juan Carlos Villalba Cuéllar (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2013): 267.

[70] Federico M. Álvarez Larraondo, "Del contrato social a la socialización del contrato, la regulación colombiana en materia de contratos de consumo", en *Derecho del consumo: problemáticas actuales*, dir. José Manuel Gual Acosta y Juan Carlos Villalba Cuéllar (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2013).

[71] Clara Carolina Cardoza Roa y Eduardo Andrés Perafán del Campo, *Contratos atípicos*, 1.ª ed. (Bogotá: Tirant Blanch, 2019).

[72] Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles, tomo IV*: contratos contemporáneos, 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Diké, 2009).

[73] Pablo José Quintero Delgado, El Contrato de Franquicia, Colección profesores, (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2019).

Juan Carlos Botero Campo, *El contrato de franquicia y su regulación*, 1.ª ed., (Bogotá: Editorial Legis, 2020).

[74] José Leyva Saavedra, "El leasing y su configuración jurídica", *Vniversitas*, n.° 106, (2003): 743-789. www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510620

factoring,[75] *joint ventures*.[76] En estos contratos, la vigencia del principio de la autonomía de la voluntad privada no existe. En los ejemplos citados, las condiciones contractuales no son negociadas, estas son impuestas, tal imposición genera una relación entre partes abiertamente dispar.

La imposibilidad de discutir las condiciones contractuales, incluso en la etapa precontractual, genera una relación dispar entre los contratantes, que ubica a la parte débil en condición de desventaja respecto de aquella que impone las condiciones contractuales. En esa posición se encuentra el tomador, asegurado o beneficiario en el contrato de seguro, contrato cuya celebración está precedida de la imposición de condiciones que realiza la compañía aseguradora. La relación dispar en este tipo contractual se ve reflejada incluso en la asimetría de la información. Al iniciar el contrato de seguro, es la compañía aseguradora la que, en virtud de su actividad profesional, conoce la naturaleza del contrato, las obligaciones y cargas que se imponen al tomador. Por el contrario, el tomador del seguro carece de esa información. Incluso el Código de Comercio colombiano impone al tomador el cumplimiento del deber de información desde la etapa precontractual, cuando exige que se surta la declaración del estado del riesgo. A continuación, se analizará el contrato de seguro, incluida la modalidad vida grupo deudores, como un contrato de adhesión.

1.4. ¿El contrato de seguro,[77] un contrato paritario?

La naturaleza jurídica de los contratos de adhesión no permite la existencia de libertad contractual, ahí el contrato es el resultado de la imposición que realiza quien ejerce la

[75] Eduardo Rincón Herrera, *Lecciones de factoring*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2016).

[76] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea).

[77] El artículo 1036 del Código de Comercio, tal y como fue reformado por el artículo 1 de la Ley 389 de 1997, define así el contrato de seguro: "*El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*". El artículo 1037 habla de las partes que intervienen en el contrato, y el 1045, de los elementos esenciales. A continuación, se presentan algunas notas generales del contrato se seguro:

La legislación comercial colombiana no trae una definición del contrato de seguro, el Código de Comercio se limita a señalar sus características, a continuación, se comentarán cada una de ellas:

i. Características:

1. Consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es considerado además un contrato de buena fe.

ii. Elementos esenciales del contrato de seguro

El artículo 1045 del Código de Comercio enumera los elementos esenciales del contrato de seguro, elementos que resultan necesarios para que el contrato produzca efectos, a falta de uno de esos elementos el contrato será ineficaz, los elementos esenciales son:

a. Interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio de seguro y la obligación condicional del asegurador.

iii. **Partes que intervienen en el contrato de seguro**:

Según el artículo 1037 del Código de Comercio son partes del contrato de seguro, en su descripción más tradicional: 1. El asegurador, persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; 2. El tomador, persona que, obrando por cuenta propia o ajena, trasladada los riesgos.

posición dominante. En adelante se revisará si el contrato de seguro[78], incluida la modalidad grupo deudores, debe tenerse como un contrato de adhesión, lo que permitirá concluir que en él el principio de la autonomía de la voluntad privada no tiene incidencia. JOSÉ EFREN OSSA OSSA, al hablar de los atributos del contrato de seguro, lo clasificó más como un contrato tipo que como uno de adhesión. Para el autor, el contrato de seguro no cumple con las notas características del contrato de adhesión, las que enumera así:

> 1. Oferta general, ordinariamente impresa susceptible de acogerse o declinarse en bloque; 2) que emana de entidad o persona titular de un monopolio de hecho o de derecho y provista de singular prepotencia económica; 3) conforme a cláusulas poco inteligibles, cuidadosamente redactadas por el proponente y en favor suyo y cuya trascendencia difícilmente alcanza a ser captada por el adherente, y 4) adhesión ciega del interesado con detrimento de la autonomía de la voluntad.[79]

Considera que el control que ejercía para la fecha de la obra, 1986, la Superintendencia Bancaria impedía que el contrato se tuviera como un contrato de adhesión. Es ese control y necesaria aprobación lo que lo convierte en un contrato tipo.

La doctrina más reciente acepta el contrato de seguro como uno de adhesión. Para ANDRÉS E. ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ,[80] esa condición se ve representada principalmente en el monopolio que ostentan las compañías aseguradoras en el desarrollo de la técnica de los seguros, lo que les permite ofrecer en el mercado pólizas modelo, respecto de las cuales los asegurados no tienen mayor posibilidad de negociación. Para el autor, el carácter imperativo del contrato de seguro se ve morigerado en dos elementos: i) la existencia de un sinnúmero de normas imperativas que no pueden ser modificadas por el asegurador y que en algunas ocasiones pueden interpretarse a favor del asegurado; ii) el control que se ejerce sobre la actividad aseguradora. Por su parte, HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO[81] considera que el contrato de seguro es de adhesión, aunque reconoce que dado el desarrollo de la industria aseguradora existen modalidades de contratos de seguros, grandes riesgos, por ejemplo, donde las partes, asesorados por expertos, discuten las condiciones del contrato, amparos, exclusiones, por lo que en esos eventos no puede hablarse del contrato de seguro como uno de adhesión. Pese a la posibilidad de discutir las condiciones contractuales, destaca el autor la existencia de cláusulas oscuras y contradictorias que son creadas e impuestas por la compañía aseguradora. FERNANDO PALACIOS SANCHEZ[82] respalda la idea del contrato de seguro como uno de adhesión, resalta que esta característica surge de la condición dominante que ostenta la compañía aseguradora en contra del tomador, que para efectos del contrato es la parte débil en la relación contractual.

El contrato de seguro es, entonces, un contrato de adhesión por regla general, condición que no tiene discusión, por ejemplo, en los seguros de vida y seguros de vida grupo deudores. En

---

[78] María Beatriz Ibarra, "La peculiaridad de la adhesión en el contrato de seguro". *USFQ Law Review* 4, n.° 1. (2017:) 87-102. https://doi.org/10.18272/lr.v4i1.986

[79] José Efren Ossa G., *Teoría general del seguro: el contrato*, 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 1991): 45.

[80] Andrés E. Ordóñez Ordóñez, *Cuestiones generales y caracteres del contrato*, 1.ª ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001).

[81] El contrato de seguro ha sido clasificado como un contrato de adhesión. Hernán Fabio López Blanco, *Comentarios al contrato de seguro*, (Bogotá: Editorial Dupre, 2014).

[82] Fernando Palacios Sánchez, *Seguros temas esenciales*, 4.ª ed., (Bogotá: Editorial Ecoe, 2016): 8.

los seguros de grandes riesgos a pesar de que existe un margen de negociación, la mayoría de condiciones contractuales son impuestas por la compañía aseguradora, lo que no desnaturaliza el carácter de adhesión del contrato. El contrato de seguro es considerado además como un contrato en masa.[83] En este la compañía aseguradora ostenta posición dominante en la relación contractual, condición que surge del conocimiento de la actividad, sus componentes técnicos y financieros, lo que le permite redactar las condiciones contractuales, frente a lo cual el tomador solo podrá aceptarlas.

Pese a que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, tal y como se ha presentado, su clausulado y condiciones no están a entera disposición de la compañía aseguradora. El legislador estableció algunas normas que imponen una serie de obligaciones que deben cumplir las compañías aseguradoras al momento de predisponer las cláusulas en los contratos de seguros, de esa forma se busca equiparar la relación contractual, un ejemplo del intervencionismo legislativo en el contrato de seguro son las siguientes normas:

1. Las pólizas deben redactarse en idioma castellano y deben llevar la firma del asegurador, artículo 1046 del Código de Comercio.
2. Las pólizas deben contener la información mínima descrita en el artículo 1047.
3. Las garantías deben constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella, artículo 1061[84] del Código de Comercio.
4. Debe incluirse en la caratula de la póliza,[85] en caracteres destacados, que la mora en el pago de la prima ocasionará la terminación automática del contrato de seguro, según lo dispone el artículo 1081 de Código de Comercio.

Pese al intento del estatuto mercantil colombiano por ejercer control sobre el contrato de seguro, su naturaleza como contrato de adhesión no se ve modificada. En este punto vale cuestionar si en un futuro la contratación moderna, entiéndase como aquella que se realiza de manera electrónica, morigerará la condición de contrato de adhesión que tiene el contrato de seguro hoy, dando paso a un contrato de libre discusión. Para aportar a esa discusión se plantean los siguientes interrogantes:

- ¿Permitirá la contratación moderna equilibrar las condiciones en que las partes celebran el contrato de seguro?
- ¿Las nuevas formas de negociación en el mercado de seguros permitirán igualar las cargas de las partes que celebran el contrato?
- ¿El uso de nuevas tecnologías en la contratación de seguros permitirá convertir la relación precontractual, contractual y poscontractual, en una más simétrica, respecto de las partes?

---

[83] Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 1997, (M. P.: Jorge Arango Mejía, 15 de mayo de 1997, expediente D-1485). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-232-97.htm, en esta providencia se re reconoce al contrato de seguro como uno en masa.

[84] Artículo 1061 Código de Comercio: "Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho".

[85] Antes de la expedición de la Ley 389 de 1997 el contrato de seguro era considerado un contrato solemne, donde la expedición de la póliza de seguro era un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro. Hoy el contrato es consensual y la póliza de seguro cumple funciones probatorias.

- ¿Se convertirá el contrato de seguro en un contrato deshumanizado?

Las preguntas planteadas deberán ser resueltas cuando el paso del tiempo enseñe el camino que tomó el contrato de seguro respecto a la contratación moderna. Seguramente la brecha existente entre asegurado y aseguradora se hará más profunda con esa forma de negociación contractual. Negociar con una máquina convertirá el contrato de seguro en un contrato deshumanizado, lo que incrementa el nivel dispar en la relación contractual, por lo que la presencia del principio de la autonomía de la voluntad privada en el contrato de seguro, incluida la modalidad grupo deudores será inexistente.

Conclusiones del capítulo

Con el primer capítulo del trabajo se pretende demostrar cómo el principio de la autonomía de la voluntad privada ha perdido vigencia en las relaciones contractuales no paritarias, es decir, aquellas donde no existe igualdad negocial, ni igualdad entre los contratantes. Para ese efecto se realizó una revisión de la estructura general del contrato, destacando que los elementos que forman la definición de contrato son la voluntad encaminada a la producción de efectos, donde la voluntad se fundamenta en el principio de la voluntad privada, el que, haciendo énfasis en el voluntarismo, les permite a las partes estructurar las condiciones contractuales con base en una relación de igualdad. Una de las primeras conclusiones a las que se llegó al revisar la contratación moderna es que la igualdad predicada en la concepción clásica del contrato es inexistente, ya que en la nueva tipología contractual existe una marcada asimetría contractual que otorga una condición de ventaja al contratante fuerte, por lo que en la actualidad existe una ausencia total del principio. Un ejemplo de la ausencia del principio se presenta en el contrato de seguro vida grupo deudores, contrato donde las condiciones son impuestas por la compañía aseguradora, por lo que el tomador sólo podrá aceptarlas o no.

Capítulo 2

2. Etapa precontractual en los contratos de adhesión, el inicio de una relación dispar

El primer capítulo del presente trabajo permitió concluir que la contratación contemporánea es abiertamente dispar, de la idea de la libertad contractual con la que intervienen las partes al celebrar los contratos se pasó a la imposición de las condiciones por la parte que posee posición dominante. La condición dispar en la contratación moderna está presente durante todo el camino contractual, etapa precontractual, contractual y poscontractual. El presente trabajo se centra en el estudio de las obligaciones precontractuales que existen en el contrato de seguro vida grupo deudores, específicamente la que tiene el asegurado de declarar sinceramente el estado del riesgo.[86] Antes de abordar el tema central de investigación, en el presente capítulo se realizará un análisis de la forma en que se estructura el contrato en la etapa precontractual, resaltando cómo desde antes del nacimiento del contrato existe una condición no paritaria, es decir desigual, lo que genera un desequilibrio entre las partes. Se destacarán los mecanismos o herramientas creadas para proteger a la parte débil de la relación contractual, especialmente el derecho a la información a favor del consumidor y, específicamente, a favor del asegurado en el contrato de seguro de vida grupo deudores, quien es considerado consumidor financiero[87]. La condición de consumidor financiero que recae sobre el tomador, asegurado y beneficiario en el contrato de seguro se origina, según los dispone la Ley 1328 de 2009, por el hecho de ser usuarios o clientes de las compañías aseguradoras, entidades que se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Hablar de etapa precontractual en los contratos de adhesión podría parecer una idea contradictoria, ya que desde la definición de esta clase de contratos se tiene que no hay discusión en las condiciones, por lo que podría pensarse que la etapa precontractual es inexistente. En estos contratos la parte que ejerce la posición de dominio prepara las condiciones del contrato y la otra parte solo podrá aceptarlas o no. Esa idea resulta errada, puesto que, pese a la no paridad en la negociación, en los contratos de adhesión sí pueden existir cargas u obligaciones precontractuales que deberán cumplirse antes de que se celebre el contrato y que tendrán incidencia directa en la etapa contractual, incluso en la poscontractual. La etapa previa a la celebración del contrato está signada por la no paridad contractual. Los principales factores de desequilibrio contractual[88] son la asimetría en la información y la inexistencia de la autonomía contractual, ese desequilibrio ha pretendido

[86] Artículo 1058 del Código de Comercio.

[87] Las entidades aseguradoras hacen parte de la estructura del sector financiero, así lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sector Financiero, por lo que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. La vigilancia a la que se encuentran sometidas las entidades aseguradoras genera que sus usuarios sean considerados consumidores financieros, así lo dispone el literal d, del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.

[88] Juan Ignacio Granados Aristizábal, "Las declaraciones publicitarias y la integración de las obligaciones que de ellas emanan al contenido del contrato con el consumidor, Una aplicación del principio de buena fe que resulta exigible a la totalidad de las relaciones contractuales", *Revista e-mercatoria* 12, n.° 1 (ene.-jun. 2013): 1-48.

restablecerse a través de mecanismos que buscan la protección del consumidor.[89] JUAN MANUEL FARINA,[90] citando a DIEZ-PICAZO, señala algunos mecanismos para evitar el abuso en los contratos de adhesión, estos son:

a. La interpretación de los contratos debe realizarse siempre objetivamente, esto es, debe existir la mayor reciprocidad posible. El contrato debe analizarse desde su finalidad socioeconómica; la interpretación debe realizarse desde la buena fe.
b. Los contratos obligan no solo por lo que se ha pactado, sino también por las consecuencias que las partes pudieron prever al celebrar el contrato.
c. Se deben aplicar los principios generales que limitan la autonomía contractual, por ejemplo, el que impide el abuso de la posición dominante.

A continuación, se desarrollarán los mecanismos creados por la ley como protección de la parte débil en los contratos de adhesión o predispuestos, los que tienen como objetivo equilibrar la relación contractual en aras de proteger al consumidor.

2.1. Herramientas para equilibrar la contratación moderna, una mirada desde el derecho del consumo[91]

La contratación contemporánea se encuentra marcada por una creciente asimetría[92] entre las partes, lo que ha generado la necesidad de intervención por parte del Estado. En cumplimiento de esa tarea se han expedido estatutos de protección al consumidor, por ejemplo, el contenido en la Ley 1480 de 2011, con los que se busca proteger, promover y garantizar la efectividad y el ejercicio de los derechos de los consumidores.[93] Para proteger al consumidor, incluido el tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro en calidad de consumidor financiero,[94] el derecho del consumo contiene una serie de herramientas que buscan equiparar las condiciones contractuales.

Algunas de las herramientas jurídicas para la protección del consumidor son las siguientes.

a. Publicidad[95]

La publicidad[96] cumple una función persuasiva en la voluntad del consumidor en la contratación moderna. Esta incide en la decisión que el consumidor tomará al adquirir un

---

[89] Artículo 2, Ley 1480 de 2008, Estatuto del Consumidor.

[90] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea): 102.

[91] Juan Carlos Villalba Cuellar, "Aspectos introductorios al derecho del consumo", *Prolegómenos. Derechos y Valores* 12, n.° 24 (2009): 77-95, https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617269006

[92] Yira López Castro, "La autonomía contractual y la costumbre: debates sobre su poder para crear derecho", en *Derecho comercial: cuestiones fundamentales*, ed. Juan Pablo Cárdenas Mejía, Juan Jacobo Calderón Villegas y Yira López Castro, (Bogotá: Editorial Legis, 2016).

[93] Artículo 1, Ley 1480 de 2011.

[94] Artículo 1, Ley 1328 de 2009.

[95] Corte Constitucional, Sentencia C-830/10 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, 20 de octubre de 2010, expediente D-8096). https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-830-10.htm

[96] Parágrafo 2, artículo 9 de la Ley 1328 de 2009. "*Publicidad de los contratos.* Las entidades vigiladas deberán publicar en su página de Internet el texto de los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando

determinado producto, bien o servicio, o logrará influir en la celebración de determinados contratos. La masividad y el alto impacto que tiene la publicidad hoy, la convierten en un factor determinante en la formación del consentimiento del contratante. En los contratos de adhesión, con cláusulas predispuestas, en los contratos en masa, en la contratación electrónica, la publicidad es un mecanismo útil para que el consumidor conozca las condiciones contractuales, por lo que la celebración del contrato se realizará de manera consiente.

La publicidad utilizada por las entidades crediticias y por las compañías aseguradoras para comercializar sus productos, puede condicionar la celebración del contrato, ya que genera en el consumidor financiero un alto grado de confianza, la que surge del posicionamiento de sus productos en los diferentes canales de mercadeo y comercialización. Lo que lo ubica al consumidor en posición desigual frente a la entidad aseguradora. La ventaja que representa la publicidad para la parte que ostenta posición dominante ha generado que el derecho del consumo se encargue de su regulación. El numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define a la publicidad como "Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo". El numeral 13, por su parte, define la publicidad engañosa como "Aquella cuyo mensaje no corresponde a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a un error, engaño o confusión".

La publicidad, según está regulada en el Estatuto del Consumidor, reemplaza la oferta[97] del Código de Comercio, por lo que es obligatoria y vinculante, hace parte del contrato y tiene alcance precontractual, contractual o extracontractual; así lo dispone el artículo 29 del Estatuto del Consumidor. Para evitar que el consumidor incurra en errores al celebrar un contrato con vicios en el consentimiento, el Estatuto del Consumidor prohíbe la publicidad engañosa.[98]

La publicidad y la prohibición de la publicidad engañosa se convierten en el primer instrumento de protección al consumidor en los contratos no paritarios.

b. Interpretación favorable

En los contratos de adhesión las condiciones negociales son creadas por la parte fuerte de la relación contractual. La profesionalidad en el desarrollo de su actividad comercial le permite conocer las condiciones contractuales, tener claridad en su contenido y alcance, por lo que podrá predisponer las normas que regularán esa relación. La parte débil, al no tener la posibilidad de discutir las condiciones, solo podrá aceptar o no el contrato ofertado. Este panorama representa un desequilibrio en la relación. Uno de los mecanismos de protección de la parte débil en la relación contractual son las formas de interpretación, es decir, en el evento en que las condiciones del contrato resulten oscuras, poco entendibles o confusas, se

---

con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, para consulta de los consumidores financieros".

[97] Juan Carlos Villalba Cuellar, "La publicidad engañosa en el derecho del consumo. Examen normativo a propósito de la reforma al estatuto de protección al consumidor colombiano", en *Derecho del consumo, problemáticas actuales*, dir. José Manuel Gual Acosta y Juan Carlos Villalba Cuesta (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2013).

[98] Superintendencia de Industria y Comercio, Radicación: 18-142794-3, pueden consultarse los requisitos y criterios para la ocurrencia de la publicidad engañosa.

deberán interpretar de la manera más favorable[99] a quien no las redactó. En el derecho del consumo campea el principio *in dubio pro consumatore*, que se ve reflejado en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, que a la letra dice "Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá a favor del consumidor". A su vez, el artículo 34 del Estatuto lo regula como una forma de protección contractual. Para JUAN MANUEL FARINA,[100] la interpretación favorable es un instrumento que tutela los derechos de la parte débil de la relación contractual. La interpretación favorable de las condiciones contractuales es una herramienta que permite proteger al consumidor en aquellos casos donde la posición dominante se impone.

c. Prohibición de cláusulas abusivas[101]

En la concepción tradicional del contrato, orientado por el principio de la autonomía de la voluntad privada, la relación de las partes es igualitaria, lo que implica que las condiciones contractuales se logran como fruto del consenso de las partes. Por el contrario, en los contratos de adhesión, en los que la igualdad negocial es inexistente, se presenta una marcada disparidad que le otorga a una de las partes la posibilidad de predisponer las cláusulas que regularán el contrato, el predisponente se ubica en una posición de ventaja negocial, es decir, en posición dominante. La posición dominante[102] no está prohibida, no es ilegal, ni anticompetitiva, se encuentra reglamentada en el artículo 333[103] de la Constitución Política de Colombia. La posición dominante implica un régimen de responsabilidad especial, lo que genera que el abuso de la posición dominante se encuentra prohibido, el reflejo de ese abuso son las denominadas cláusulas abusivas.[104] En la sentencia SC129-2018, radicación núm. 11001-31-03-036-2010-00364-01, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

---

[99] Javier Tamayo Jaramillo, "Principio de interpretación favorable al consumidor", entrada de Ámbito Jurídico, 15 de septiembre de 2016. www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/principio-de-interpretacion

[100] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea): 105.

[101] Natalia Andrea Montenegro Molina y Diego Alejandro Coronado Sabogal, "Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro: el camino emprendido para consolidar su debida identificación e interpretación en el ordenamiento jurídico colombiano", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 28 n.°50, (2019): 241-291 https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris50.cacs

Fernando Palacios y Roberto Suárez, "Las cláusulas abusivas en los contratos de seguros", entrada de Ámbito Jurídico, 15 de junio de 2021. www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/financiero-cambiario-y-seguros/las-clausulas-abusivas-en-los-contratos-de

[102] Carlos Ignacio Arboleda, "El abuso de la posición de dominio en Colombia", *Revista Derecho Competencia* 13, n.° 13 (ene.-dic. 2017): 111-134, https://centrocedec.files.wordpress.com/2018/03/4-arboleda-111-134.pdf

[103] Artículo 333: "El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional".

[104] Superintendencia de Sociedades, "Oficio 220-041068 del 08 de mayo de 2019, concepto de cláusulas abusivas", entrada de la Superintendencia de Sociedades, 8 de mayo de 2019, www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-041068_DE_2019.pdf

detalló las características que debe cumplir una cláusula para ser considerada como abusiva. Al respecto señaló:

> Es que aludiendo a los requisitos para considerar como ineficaz una estipulación, por evidenciar un desequilibrio contractual, la Corte precisó que:
>
> *(…) son 'características arquetípicas de las cláusulas abusivas –primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes'* (CSJ SC de 13 dic 2002, rad. núm. 6462).

El desequilibrio contractual es una de las características de los contratos de adhesión. Tal condición es aceptada a partir de una relación no paritaria. Lo que no puede existir es un equilibrio injustificado al consumidor, pues la inclusión de una cláusula que genere un desequilibrio injustificado será considerada ineficaz.[105] La prohibición de clausulas abusivas se extiende a los contratos financieros[106] y al contrato de seguro, por lo que en estos no podrán incluirse cláusulas que: a) prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros; b) inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero; c) incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones; d) cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero; e) las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

En conclusión, en los contratos de adhesión, por naturaleza, existe un desequilibrio contractual, lo que le permite a uno de los contratantes imponer las condiciones contractuales. Esa imposición tiene un limite en la prohibición de cláusulas abusivas, prohibición que se constituye en un mecanismo eficaz de protección al consumidor.

d. Derecho de educación[107]

El derecho a la educación es otro mecanismo de protección que opera a favor de la parte débil de la relación contractual, que permite a los consumidores conocer los bienes y servicios que van a contratar o adquirir, las condiciones contractuales, las obligaciones precontractuales y contractuales que deberán cumplir. Le permite, además, conocer los derechos que tienen como consumidores y la forma en que pueden hacerse efectivos.

e. Derecho a la información

El derecho a la información se constituye en una herramienta útil para equilibrar las relaciones contractuales dispares presentes, por ejemplo, en los contratos de adhesión. El cumplimiento al deber de información se exige principalmente a la parte fuerte de la relación contractual. Esto no significa que el consumidor no deba cumplir con el deber de

---

[105] Ineficacia, artículo 897 del Código de Comercio.

[106] Artículo 11, Ley 1328 de 2009.

[107] Numeral 1.11, artículo 3 Ley 1480 de 2011.

Literal f, artículo 2 Ley 1328 de 2009.

información. Por el contrario, es una carga bilateral, pero frente a la condición de profesional y de comerciante especializado del predisponente, se origina que el nivel de exigencia y cumplimento sea mayor a esa parte. El derecho a recibir información[108] es fundamental para garantizar una adecuada formación de la voluntad contractual, además exige a los contratantes actuar con la mayor diligencia posible durante el *iter* contractual. Algunos ejemplos de cómo el legislador colombiano reguló el deber de información en la etapa precontractual[109] al expedir el Estatuto del Consumidor, son los siguientes: 1. Contratos donde se utilicen condiciones negociales generales:[110] numeral 1 del artículo 37 de la Ley

[108] Artículo 2.35.4.1.1., del Decreto 2555 de 2010, literal c: "Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna: Las tarifas y los precios correspondientes a los productos y servicios ofrecidos por las instituciones financieras deben ser suministrados a los consumidores financieros de manera cierta, suficiente, clara y anticipada, de tal forma que se permita que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y, especialmente, el precio total que pagarán por los servicios ofrecidos, según los supuestos de uso pactados".

[109] Artículo 9, Ley 1328 de 2009: "Contenido mínimo de la información al consumidor financiero. En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

Inciso adicionado por el parágrafo 1o. del artículo 2 de la Ley 1748 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: en desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia deberá impartir instrucciones especiales referidas a la información que será suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la formalización del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de este, indicándole a la entidad vigilada los medios y canales que deba utilizar, los cuales deben ser de fácil acceso para los consumidores financieros.

PARÁGRAFO 1o. Previo a la celebración de cualquier contrato, las entidades vigiladas deberán proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos o costos por utilización de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilización de cajeros electrónicos propios o no, costos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. Así mismo, deberán informarse los demás aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como sería la exención o no del gravamen a las transacciones financieras, entre otros. Adicionalmente, deberán indicar al cliente los canales a través de los cuales puede conocer y es publicada cualquier modificación de las tarifas o costos, que se pueda efectuar en desarrollo del contrato celebrado con la entidad.

Igualmente, las entidades deberán informar de manera clara, si dentro de sus reglamentos tienen contemplada la obligatoriedad de las decisiones del defensor del cliente, así como el rango o tipo de quejas a las que aplica.

Esta información deberá ser suministrada a los clientes de la entidad vigilada, con una periodicidad por lo menos anual".

[110] "Las condiciones generales de contratación o cláusulas generales son conjuntos de cláusulas redactadas de forma previa y unilateral por el predisponente, con el objeto de fijar el contenido que será aplicado en una serie indefinida de futuros contratos particulares". Fredi Andrei Herrera Osorio, *Las principales declaraciones precontractuales: contratos por negociación y por adhesión*, Colección Gerardo Molina, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020): 240.

1480 de 2011. 2. Contratos celebrados por fuera del establecimiento de comercio, venta a distancia: numeral 4, artículo 46 Ley 1480 de 2011. 3. Contratación electrónica: artículo 50 ley 1480 de 2011.

En el Estatuto del Consumidor se incluyó en detalle la información mínima que debe suministrarse al consumidor. Por ejemplo, debe recibir instrucciones para el correcto uso, consumo, conservación o instalación del producto o utilización del servicio. Información sobre la cantidad, peso, volumen del producto adquirido. Información sobre la fecha de vencimiento. Especificaciones técnicas del producto o servicio; Las garantías que le asisten al consumidor; El precio; Información sobre datos del contacto del vendedor. Además, la información que reciba el consumidor deberá cumplir con las siguientes características: debe ser cierta, suficiente, clara, oportuna, verificable, compresible, precisa e idónea.

El presente trabajo gira en torno a la responsabilidad de las entidades crediticias por el incumplimiento del deber de información sobre la obligación[111] precontractual que tiene el asegurado en el contrato de seguro de vida grupo deudores de declarar sinceramente el estado del riesgo. Por esto, el derecho a la información[112] es eje del presente trabajo. De dicho derecho se destaca que debe cumplirse en todo el *iter contractus*, esto es en la etapa precontractual[113] y contractual.

El artículo 1058 del Código de Comercio impone al tomador del contrato de seguro la carga precontractual de declarar sinceramente el estado del riesgo. Es decir, antes que inicie el contrato de seguro el tomador debe informar a la compañía aseguradora sobre las condiciones

[111] Obligaciones del tomador en el contrato de seguro: 1. Pagar la prima; 2. Declarar sinceramente el estado del riesgo, evitar reticencias e inexactitudes, –artículo 1058 Código de Comercio–, obligación precontractual; 3. Mantener el estado del riesgo; 4. Observar estrictamente las garantías –artículo 1061 Código de Comercio–; 5. Proveer al salvamento de las cosas aseguradas –artículo 1074 Código de Comercio–; 6. Dar noticia de la ocurrencia del siniestro –artículo 1075 Código de Comercio–;7. Dar noticia de los seguros coexistentes al momento de tomar el seguro –artículo 1093 Código de Comercio–; 8. Colaborar con el asegurador en el ejercicio de su derecho a la subrogación –artículo 1096 Código de Comercio–; 9. No suscribir un seguro adicional sobre el deducible o coaseguro a su cargo; 10. Demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía –artículo 1077 Código de Comercio–.

[112] Catalina Salgado Ramírez, *Deber precontractual de información: límites desde la perspectiva del sistema de derecho romano a partir de la "ignoratia factie et iuris" y la compraventa romana*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020).

[113] Al revisar el Estatuto del Consumidor podría pensarse que el deber de información solo es una obligación contractual, esta idea no es correcta, este incluye la etapa precontractual, Al respecto Monsalve Caballero, dice: "No siendo detallado el momento para cumplir, y aun así habiendo identificado una regla precontractual, ¿qué debe entenderse? El cumplimiento del crédito informativo debe efectuarse con antelación suficiente para que se cumplan los objetivos de esta obligación (proteger la libertad de decisión, conocer las cualidades y condiciones de la contratación, y comprender el alcance de los compromisos por adquirir). Si se intenta ubicar desde las fases del contrato, dicha prestación debe ser realizada entre la oferta y la simple publicidad, en todo caso antes de que el consumidor manifieste su consentimiento. No obstante, ser. el juez el que establezca de acuerdo a los parámetros de la buena fe objetiva el cumplimiento o no, de acuerdo al momento seleccionado por el productor y/o proveedor para cumplir". Vladimir Monsalve Caballero, "La responsabilidad precontractual por violación de la obligación de información en la nueva Ley de Protección al Consumidor", *Vniversitas* 125, n.° 125, (2012): 219-255. https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj61-125.rpvo

de asegurabilidad del riesgo que esta asumirá. En el contrato de seguro de vida,[114] por ejemplo, antes que se inicie la producción de efectos en el contrato el tomador debe declarar a la compañía aseguradora sobre su condición de salud. Esa declaración es determinante para que la aseguradora edifique la voluntad con base en la que celebrará el contrato. Frente a la declaración, la compañía aseguradora podrá asumir el riesgo; podrá celebrar el contrato o celebrarlo en condiciones más onerosas. El artículo 1058 del Código de Comercio impone al tomador del seguro declarar sinceramente el estado del riesgo. La reticencia e inexactitud en la declaración genera como consecuencia la nulidad relativa del contrato. Por lo que en el evento en que ocurra el riesgo asegurado la compañía aseguradora puede negarse a asumir su obligación condicional de pagar el valor asegurado, es decir, podrá objetar la reclamación presentada.

La reticente e inexacta en la declaración del estado del riesgo y la consecuente nulidad relativa del contrato puede tener origen en la mala fe del asegurado, quien con la intención de tomar ventaja de la compañía aseguradora omite voluntariamente las condiciones de asegurabilidad. El problema que se plantea en el presente trabajo es ¿qué ocurre si la declaración reticente e inexacta en la declaración del estado del riesgo en que incurre el asegurado en el seguro de vida grupo deudores se origina en la falta de información[115] o en la información deficiente suministrada por la entidad crediticia que actúa como intermediario de la compañía aseguradora?

En el contrato de seguro existe el deber moral de información[116] a cargo del tomador y a cargo de la compañía aseguradora o sus intermediarios. En este punto es pertinente mencionar que en el consumidor financiero, incluido el tomador en el contrato de seguro, recae la obligación de autoinformarse, sobre las productos o servicios que piensa adquirir, las cargas precontractuales y contractuales que deberá cumplir, así lo exige el literal b del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009. FREDY ANDREI HERRERA OSORIO[117] señala que cuando el predisponente ha generado un grado de confianza en el adherente, derivada, por ejemplo, del reconocimiento de la marca, del posicionamiento en el mercado y en general en cualquier otro elemento que le otorgue seguridad al consumidor. El deber de autoinformación se reduce, trasladándose la obligación de información a aquella parte que ejerce posición dominante. El anterior concepto es aplicable al caso del contrato de seguro y de productos financieros o crediticios en general. En estos, las compañías aseguradoras y las entidades crediticias gozan de posicionamiento en el mercado, alta credibilidad, estabilidad financiera

---

[114] Juan José Diaz Grados, "Tendencias jurisprudenciales del seguro de vida en Colombia, análisis crítico", *Revista Ibero-americana de Seguros* 41, n.° 23, (jul.-dic. 2016): 175-196. https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/12170

[115] Andrés E. Ordóñez Ordóñez, "Los deberes recíprocos de información en el contrato de seguro, y especialmente el deber de información del asegurador frente al tomador del seguro". *Revista de Derecho Privado*, n.°9, (2005):75-114. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562

[116] El numeral 2.2 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 y el literal b del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009 imponen, al consumidor y al consumidor financiero, el deber de auto informarse, no toda la responsabilidad de información recae sobre el predisponente de las condiciones contractuales.

[117] Fredi Andrei Herrera Osorio, *Las principales declaraciones precontractuales: contratos por negociación y por adhesión*, Colección Gerardo Molina, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020): 239.

y jurídica, valores que generan en el consumidor un grado de confianza significativa, por lo que el deber de autoinformación que debe cumplir el consumidor es mínimo.

Un factor adicional que permite concluir que el deber de autoinformación que tiene el consumidor disminuye, se presenta cuando se configura la denominada venta atada,[118] práctica por regla general prohibida por el Estatuto del Consumidor, artículo 36 Ley 1480 de 2011, pero permitidas en el sistema financiero con algunas restricciones, ya que la entidad deberá garantizar a los consumidores elegir los productos ofrecidos empaquetados de manera independiente o separada. La venta atada se presenta, por ejemplo, en la celebración de contratos con entidades financieras,[119] las que para otorgar algún producto de su portafolio exigen al cliente su inclusión como asegurado en una póliza de seguro de vida, bajo la modalidad grupo deudores.[120] Esta modalidad de seguros encuentra su soporte jurídico en el numeral 3 del artículo 1137 del Código de Comercio, norma que señala la existencia del interés asegurable, elemento esencial del contrato de seguro, sobre la vida de aquellas personas cuya muerte o incapacidad pueda generarle un perjuicio económico. Evento que ocurre en la relación que surge entre una entidad crediticia y su deudor. En esta clase de seguro el deudor será el asegurado, la entidad financiera será el tomador del seguro y el designará como beneficiario a título oneroso. En los seguros vida grupo deudores al ocurrir el siniestro el acreedor solo tendrá derecho a recibir el saldo insoluto de la deuda.[121] En ese caso, los dos productos, contrato financiero y contrato de seguro, son ofrecidos en un mismo momento por una sola institución, quien se dedica profesionalmente a la actividad comercial, ostenta posición dominante, goza de credibilidad, conocimiento, estabilidad financiera y jurídica. La suma de estas condiciones genera un grado de confianza que origina que el deber de autoinformación a cargo del consumidor financiero disminuya.

En el contrato de seguro existe una relación asimétrica entre las partes que genera un desequilibrio a favor de la compañía aseguradora. Para equiparar esa relación existen mecanismos de protección al consumidor. Una de esas herramientas es el derecho a la información, derecho que en el contrato de seguro le permite al tomador-asegurado conocer el alcance de las cargas y obligaciones que debe cumplir, por ejemplo, la carga precontractual de declarar sinceramente el estado del riesgo. El deber de información en el contrato de seguro debe cumplirse con sujeción al principio de la buena fe. La incidencia de este principio en el derecho a la información en la etapa precontractual se desarrollará a continuación.

---

[118] El artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, Prohibición de ventas atadas. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

[119] Artículo 2.35.4.2.7. Decreto 4809 de 2011. ¨Ventas atadas. Sin perjuicio de las disposiciones normativas referentes a los actos contrarios a la libre competencia, cuando un establecimiento de crédito ofrezca uno o varios de sus servicios básicos en un paquete o agrupados en cualquier forma, deberá también, ofrecer a los consumidores la opción de adquirir dichos servicios de manera independiente o separada.

La Superintendencia Financiera definirá el listado de servicios básicos para efectos del presente artículo".

[120] Marcelo Barriento Zamora, "El deber precontractual de información en el contrato de seguro, un producto financiero y de consumo. Estudio de fuentes". *Revista Chilena de Derecho* 42, n,° 2, (2015): 423-451. https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v42n2/art03.pdf

[121] Artículo 1144 del Código de Comercio.

2.2. La incidencia de la buena fe en el derecho a la información en la etapa precontractual

El principio de la buena fe,[122] transformado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de principio general del derecho a un postulado de carácter constitucional, se encuentra presente en durante el *iter* contractual[123] y exige a las partes que intervienen en la celebración de un contrato no actuar de manera fraudulenta o engañosa. En materia contractual, el Código Civil Colombiano[124] limitaba la aparición del principio de la buena fe a la etapa contractual. Entre tanto, el artículo 863 del Código de Comercio lo incluyó como un elemento obligatorio en la etapa precontractual y en la contractual, según lo dispone el artículo 871. En el estatuto mercantil, el incumplimiento de ese deber genera la obligación de indemnizar los perjuicios que se causen con su desconocimiento.

La buena fe en los contratos se presenta como un límite al principio de la autonomía de la voluntad privada y como una forma de control en los contratos predispuestos o de adhesión. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, al hablar de la buena fe en la etapa precontractual, señala que "Se debe presentar con toda claridad los antecedentes del negocio, procurando informar sobre todas aquellas circunstancias que puedan interesar a la otra parte".[125] Para el autor, ocultar información relevante genera una reticencia que atenta contra el deber de buena fe. Esto puede ocurrir en la venta atada que realiza una entidad crediticia, contrato financiero más contrato de seguro de vida grupo deudores, debe recordarse que esta modalidad de contrato es un seguro de vida y no un seguro de crédito,[126] es decir, no se ampara el incumplimiento en el pago del deudor, se ampara el riesgo de muerte o la incapacidad total o permanente del deudor. En ese vínculo contractual es deber de la entidad crediticia informar al deudor-asegurado sobre la carga precontractual de declarar el estado del riego. El incumplimiento de esa obligación implica que la entidad crediticia incumpla con el principio de la buena fe, por lo que debe ser responsable de los daños que ocasione al consumidor.

---

[122] Sentencia C-1194/08, Corte Constitucional de Colombia, de la buena fe dijo: "la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario". Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008 (M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, 3 de diciembre de 2008, expediente D-7379). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm

[123] Martha Lucía Neme Villareal, "El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano", *Revista de Derecho Privado*, n.° 11, (jul.-dic. 2006); 79-125. www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537587004

[124] Artículo 1603 Código Civil.

[125] Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles: teoría general del negocio jurídico*, 13.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2016): 131.

[126] José Fernando Ramírez-Gómez, "Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores", *43 RIS*, (2015): 103-121. http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.ris43.lcsh

De la buena fe se ha dicho que tiene dos componentes, la buena fe en sentido subjetivo y la buena fe en sentido objetivo. JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA,[127] de la primera dice que esta hace alusión a un estado de conciencia, "Una persona actúa de buena fe cuando ignora determinado hecho o cree que existe una circunstancia relevante". Cita como ejemplo el artículo 1547 del Código Civil, donde la condición resolutoria en materia de bienes muebles no afecta a terceros de buena fe, es decir a aquellos que ignoraban la existencia de la condición, y el artículo 768 de esa codificación, que regula la posesión como un modo de adquirir el dominio. De la buena fe en sentido objetivo dice que al hablar de ella se hace referencia a un patrón de conducta, cuando, por ejemplo, la ley exige a una parte que actúe de buena fe.

De la buena fe subjetiva, FREDI ANDREI HERRERA OSORIO[128] señala lo siguiente:

> La subjetiva, también denominada buena fe en sentido psicológico o creencia se refiere a la conciencia o creencia con la que actúa el individuo, en el sentido de que su actuación se ajusta a derecho, sin incurrir en negligencia o fraude.

Al hablar de la buena fe objetiva señala que es también conocida como buena fe lealtad, que exige a las partes que actúen conforme a un ideal de comportamiento, regido, además, por deberes de conducta, tales como los de lealtad, seriedad y solidaridad. Por su parte, MÓNICA CAICEDO LOZADA[129] sobre la buena fe subjetiva señala que "es la intención de la persona de actuar en forma correcta, radica en la conciencia del sujeto, en la moral, en su convicción interna", y se ve reflejada, por ejemplo, en la entrega oportuna de información. De la buena fe objetiva dice que esta se presenta "como una regla de conducta humana que exige dirigir el actuar conforme a una serie de normas que configuran patrones de rectitud y honestidad". Por su parte, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO,[130] en cita al profesor RICARDO LORENZETTI, de la buena fe objetiva señala que:

> se relaciona con el comportamiento leal y honesto del tráfico. No se refiere a la creencia que un sujeto tiene respecto a la posición de otro […] sino a la manera en que las partes deben comportarse en el cumplimiento del contrato.

De la buena fe subjetiva dice que esta busca la protección de una apariencia que ha sido forjada con antelación, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho.

Al elevarse a rango constitucional el principio de la buena fe, queda claro que este impera en todas las relaciones contractuales, incluidas la etapa precontractual y contractual. En el contrato de seguro este principio es una característica determinante, tema que se tratará a continuación, por lo que a manera de conclusión se puede mencionar que el incumplimiento al principio de la buena fe origina la obligación de indemnización a cargo del infractor.

---

[127] Juan Pablo Cárdenas Mejía, *Contratos: notas de clase*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2021): 9.

[128] Fredi Andrei Herrera Osorio, *Las principales declaraciones precontractuales: contratos por negociación y por adhesión*, Colección Gerardo Molina, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020): 111.

[129] Mónica Caicedo Lozada, *El principio constitucional de la buena fe y el contrato de seguro de vida, estudio de su incidencia en Colombia a partir de 1991*, (Bogotá: Editorial Ibañez, 2018): 52.

[130] Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, *Derecho Privado, Tomo III: derecho de contrato*, Vol. 1, parte general, (Bogotá: Editorial Ibáñez): 286.

2.3.La buena fe en el contrato de seguro

El contrato de seguro no se escapa del rigor del principio de la buena fe, por lo que a las características típicas del contrato de seguro se le debe sumar la de ser considerado un contrato de ubérrima buena fe. En sentencia C-232 de 1997, del 15 de mayo de 1997, la Corte Constitucional, con ponencia del doctor JORGE ARANGO MEJÍA, al estudiar la constitucionalidad del artículo 1058 del Código de Comercio, se refirió a la buena fe en el contrato de seguro así:

> *Aseverar que el contrato de seguro es uberrima bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador*.

En el contrato de seguro la presencia del principio de buena fe se exige con mayor rigor, ya que el régimen sancionatorio, principalmente el que opera en contra del tomador del seguro, resulta más drástico que el que rige para otra clase de contratos. Por ejemplo, la sanción consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, norma que sanciona con nulidad relativa el contrato de seguro cuando el tomador no declara sinceramente el estado del riesgo por haber incurrido en reticencia o inexactitud en su declaración. La buena fe no solo es predicable del tomador, a la compañía aseguradora también se le exige el cumplimiento de este principio. Por lo que antes de que el tomador del seguro cumpla con la carga que le impone declarar sinceramente el estado del riesgo, la aseguradora y sus intermediarios, por ejemplo, las entidades crediticias, cuando se trata de seguros de vida grupo deudores, deberán cumplir con el deber moral de información a favor del asegurado, haciéndole conocer el contenido de la obligación precontractual, la forma en que debe realizar la declaración y las consecuencias que puede originar la declaración reticente e inexacta.

Conclusión del capítulo

Las relaciones contractuales igualitarias, que se soportan en el principio de la autonomía de la voluntad privada, propias del concepto tradicional de contrato, han dado paso a relaciones contractuales no paritarias en las que las condiciones contractuales son impuestas por la parte que, a partir de su desarrollo profesional y capacidad financiera, ejerce posición dominante. Esta condición crea relaciones contractuales asimétricas que generan ventajas para el predisponente. Ante tal disparidad, el legislador ha intervenido a través de normas, estatutos de protección al consumidor que, por ejemplo, contienen mecanismos de protección para el consumidor. El derecho a la información es uno de esos mecanismos, su cumplimiento le permitirá al consumidor conocer las condiciones y obligaciones que deberá cumplir en las diferentes etapas contractuales. En el caso de los seguros de vida grupo deudores el cumplimiento del deber de información a cargo de la entidad crediticia que actúa como intermediario de la compañía aseguradora, es una herramienta que permitirá equilibrar la relación contractual dispar, por lo que el asegurado podrá conocer el alcance de la carga precontractual que le impone declarar sinceramente sobre el estado del riesgo.

Capítulo 3

3. El deber moral de información en el contrato de seguro

En la parte final del presente trabajo se analizará el deber de información en el contrato de seguro, específicamente la forma en que ese deber incide en la carga precontractual a cargo del asegurado en el contrato de seguro de vida grupo deudores de declarar sinceramente el estado del riesgo. Se pretende demostrar cómo el incumplimiento en el deber de información a cargo de la entidad crediticia, que en esa modalidad de contrato interviene como intermediario de la compañía aseguradora, genera la responsabilidad por la nulidad relativa que se pueda originar como consecuencia de la declaración reticente e inexacta. Para el desarrollo del capítulo se abordará el deber de información en el contrato de seguro y su relación con la declaración del estado del riesgo. Se analizará, además, el régimen sancionatorio que se origina por el incumplimiento en la declaración sincera del estado del riesgo. El capítulo finalizará con el análisis de los presupuestos necesarios para derivar responsabilidad, por omitir con el deber de información, en las entidades crediticias en los contratos de seguro de vida grupo deudores.

De acuerdo con el plan trazado para la parte final del trabajo, se debe recordar que el contrato de seguro vida grupo deudores se caracteriza por ser un contrato de adhesión, donde la compañía aseguradora ocupa una posición dominante. Esta condición implica que desde la etapa precontractual exista un desequilibrio entre las partes, por ejemplo, en el nivel de información sobre el contrato, sus alcances, cargas y obligaciones. El deber de información en el contrato de seguro inicia en la etapa precontractual, ya que desde ese momento las partes comparten información sobre el riesgo asegurable,[131] información que tiene importancia en la formación del contrato. El conocimiento del riesgo asegurable le permitirá a la compañía aseguradora decidir si celebra el contrato y en qué condiciones lo hará. Un ejemplo del deber de información en la etapa precontractual se encuentra en el artículo 1058 del Código de Comercio, esta norma impone al tomador del seguro la carga de declarar sinceramente el estado del riesgo sin que existan reticencias e inexactitudes, carga que debe cumplirse también en el contrato de seguro de vida grupo deudores.

El deber de información en el contrato de seguro se extiende a la etapa contractual, el tomador deberá, según lo regula el Código de Comercio, informar sobre la ocurrencia del siniestro, artículo 1075, sobre la agravación del estado del riesgo, artículo 1060, sobre la transferencia del interés asegurable, artículos 1106 y 1107, sobre la coexistencia de seguros, artículos 1076 y 1093.

Al estudiar la forma en que el Código de Comercio regula el deber de información en el contrato de seguro, se puede concluir que existe una asimetría en esa obligación a favor del asegurador. Para la compañía aseguradora el deber de información se limita a la etapa precontractual y de asesoramiento. Por el contrario, el deber de información que debe cumplir el tomador es mucho más amplio. Por ejemplo, el contenido de la carga precontractual que consagra el artículo 1058 del Código de Comercio obliga al tomador del seguro informar las condiciones del riesgo que se trasladará a la compañía aseguradora. Al futuro asegurado se le impone una carga que tiene efectos en el contrato de seguro, antes que este se hubiera

[131] Artículo 1054 del Código de Comercio.

celebrado. La condición asimétrica en la relación contractual exige a la compañía aseguradora, incluso cuando actúa a través de intermediarios, como ocurre en el seguro vida grupo deudores, donde la entidad crediticia interviene como intermediario, informar al tomador el contenido y alcance de la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, de esta manera, el deber de información permitirá determinar el contenido del contrato.[132]

El incumplimiento del deber que tiene el tomador de declarar sinceramente el estado del riesgo genera la nulidad relativa del contrato de seguro. El problema que se busca resolver con el presente trabajo es el de determinar si en los contratos seguros vida grupo deudores, el incumplimiento en el deber de información sobre el contenido y alcance de esa carga precontractual genera responsabilidad en la entidad crediticia que actúa como intermediario de la compañía aseguradora.

El derecho de información es una herramienta que busca proteger al consumidor –tomador– en el contrato de seguro, por lo que su desconocimiento genera un incumplimiento a las obligaciones contractuales que derivan en una imputación de responsabilidad al incumplido. El deber de información en el contrato de seguro es una carga que debe ser cumplida por las compañías aseguradoras[133], y por sus intermediarios, quienes actúan en su nombre y representación, por ejemplo, lo que ocurre con las entidades crediticias en el contrato de seguro vida grupo deudores, y por el tomador. El cumplimiento del deber de información a cargo de la compañía aseguradora se encuentra regulado en la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011. En la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, adicionada por la Circular Externa 050 de 2015, se regula lo referente a la información que deben recibir los consumidores financieros, incluidos los consumidores del contrato de seguro. Esta deberá ser cierta, suficiente y corresponder a lo ofrecido o previamente publicitado, debe ser clara y comprensible, ser divulgada o suministrada oportunamente, encontrarse vigente al momento en que se suministre o divulgue, indicándose el tiempo de vigencia y la fecha de la última actualización. Deber ser entregada o estar permanentemente disponible para los consumidores financieros, como mínimo en los sitios web de las entidades vigiladas y en sus oficinas. Del contenido de la circular se puede destacar lo siguiente:

1. El derecho a la información debe observarse durante todo el *iter contractus*, esto es: (i) antes de la celebración de un contrato; (ii) durante su ejecución, y (iii) después de la terminación.
2. La información que divulguen o suministren las entidades vigiladas a los consumidores financieros deberá:
    a) Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones.
    b) Facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.
    c) Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas.

[132] Roberto Ríos Ossa, "El deber de información en el seguro como instrumento de decisión racional en la contratación y de tutela a favor del asegurado", *Revista de Derecho Privado*, n.° 39, (2020): 203-231. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6682/9013

[133] Artículo 95 Estatuto Orgánico del Sector Financiero.

La Circulas Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia se ocupa de la información en el contrato de seguro, imponiendo a las compañías aseguradoras las siguientes obligaciones:

a) Informar las coberturas básicas con sus exclusiones, valor de los deducibles, periodos de carencia,[134] tiempos de permanencia mínimos, límites de edad, renovación automática, revocación unilateral y cualquier otra figura legal que limite el derecho a obtener una indemnización.
b) Los trámites que se deben adelantar ante la aseguradora para obtener el pago del seguro de acuerdo con la clase de producto.
c) Los plazos y forma en que el asegurado debe acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
d) Explicar de manera descriptiva las figuras de coaseguro, subrogación y transmisión del interés asegurado.
e) Informar el procedimiento para la devolución de primas en los casos de presentarse las figuras de sobreseguro, disminución del interés asegurado o revocatoria del seguro.
f) Señalar de manera clara la obligación a cargo del asegurado de declarar el estado del riesgo y las consecuencias que genera la reticencia e inexactitud en la declaración .
g) Informar las condiciones de financiación de las primas, cuando fuera procedente.
h) Informar el valor de los beneficios adicionales ofrecidos por la compañía aseguradora.

En el contrato de seguro el deber de información se convierte en una obligación bilateral, este debe ser cumplido por el tomador y por la compañía aseguradora, carga que estas cumplen a través de sus intermediarios, función que en los contratos de seguro vida grupo deudores es ejercida para entidades crediticias. Pero respecto de la compañía aseguradora existe el deber moral de información que busca proteger al tomador del seguro, ese deber ha sido creado por el legislador al promulgar normas de protección al consumidor. Ese deber moral debe cumplirse desde la etapa precontractual por parte de la compañía aseguradora. Su cumplimiento le exige informar al tomador el contenido de la carga que le impone declarar sinceramente el estado del riesgo, de ese deber de hablará a continuación.

3.1. La declaración del estado del riesgo y el deber de información en el contrato de seguro, una carga precontractual

Una vez definido el alcance del deber moral de información a cargo de las compañías aseguradoras, quienes actúan a través de intermediarios, como ocurre en el caso del seguro de vida grupo deudores, se analizará el deber de información necesario para cumplir con la declaración del estado del riesgo. El artículo 1058 del Código de Comercio contiene una carga precontractual que impone al tomador del seguro la exigencia de declarar sinceramente

[134] Periodo de carencia puede entenderse de dos maneras distintas: 1. Periodo de gracia a favor de la aseguradora, dentro del cual se suspende la cobertura asegurativa durante el tiempo estipulado en la cláusula; 2. Periodo de incontestabilidad o indisputabilidad a favor del asegurado, a partir del cual la aseguradora pierde la facultad de objetar el pago por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SC 5679-2018, (M. P.: Ariel Salazar Ramírez, 19 de diciembre de 2018, Radicación núm. 66001-31-03-002-2010-00059-01).

el estado del riesgo. Para JOSE EFREN OSSA OSSA[135] la imposición de esa carga tiene como objetivo garantizar el equilibrio de la relación contractual. El contrato de seguro inicia desde el momento en que el tomador realiza la declaración del estado del riesgo, la imposición de esa carga al tomador encuentra lógica, ya que es él quien está en contacto con el riesgo a asegurar y conoce la probabilidad de realización de los riesgos.[136] HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO[137] señala que la carga contenida en el artículo 1058 resulta una exigencia perentoria al tomador, quien debe declarar todas las circunstancias que determinan el estado del riesgo. Por su parte, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO,[138] al hablar de la carga precontractual en cita, reitera que su imposición responde, como ya se dijo, al cumplimiento del deber de buena fe, de ubérrima buena fe, que impera en el contrato de seguro y tiene relación con el carácter aleatorio del contrato. Por lo que cualquier desfase en la declaración del estado del riesgo generará una alteración en el contrato, causando efectos jurídicos y económicos en contra de la compañía aseguradora. Respecto a la carga que impone el artículo 1058 del Código de Comercio, RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA[139] sostiene que ese deber tiene como fuente el carácter de buena fe objetiva cualificada que impera en el contrato de seguro, incluso en la fase precontractual.

La estructura del artículo 1058 del Código de Comercio, que contiene la obligación precontractual de declarar el estado del riesgo, es la siguiente:

Tabla 1. Estructura artículo 1058.

Contenido:	**Deber precontractual**: se impone al tomador del contrato de seguro declarar sinceramente sobre el estado del riesgo, evitando reticencias e inexactitudes[140] en su declaración.	

[135] José Efren Ossa G., *Teoría general del seguro: el contrato*, 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 1991): 321.

[136] Andrés E. Ordóñez Ordóñez, *Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro, Lecciones de derecho de seguros N.° 3*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015): 20.

[137] Hernán Fabio López Blanco, *Comentarios al contrato de seguro*, (Bogotá: Editorial Dupre, 2014):148.

[138] Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, *Derecho de seguros, Tomo II*, 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2021): 668.

[139] Rafael Alberto Ariza Vega, "Comentarios a la reciente jurisprudencia constitucional sobre el régimen de declaración del estado del riesgo en el derecho de seguros colombiano", en *Estudio sobre derecho de seguros, homenaje al profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez*, comp. Por Saul Sanclemente y Tatiana Gaona Corredor, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).

[140] David Augusto Tejeiro Carrillo, "Reticencias e inexactitudes en el contrato de seguro: breve comparación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia Financiera", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 28, n.° 51 (jul.-dic. 2019): 217-240 https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/29031

	Según lo dispone el artículo 1158 del Código de Comercio, la carga precontractual de declarar el estado del riesgo se extiende a los seguros de vida.	
Cómo se realiza la declaración del estado del riesgo:	La declaración del estado del riesgo puede ser espontánea o precedida de un cuestionario elaborado por la compañía aseguradora.	a) Cuando la reticencia o inexactitud proviene de la declaración espontánea, esto es, sin que exista cuestionario, es necesario acreditar la culpa del tomador o asegurado. b) Si la reticencia o inexactitud provienen de un error inculpable del asegurado, la sanción no es la nulidad, sino la reducción proporcional de la prestación a cargo del asegurador.
¿Qué sanción genera la declaración reticente e inexacta en el estado del riesgo?	De presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración del estado del riesgo se origina la nulidad relativa del contrato,[141] pero solo los hechos relevantes son suficientes para que se origine nulidad relativa originada en la declaración del estado del riesgo.	
Saneamiento de la sanción	a) Las sanciones que se originan por la declaración reticente o inexacta del estado del riesgo no se generan si el asegurador las conoció o las debió conocer, o	

[141] La acción de nulidad relativa del contrato de seguro de vida por existir reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo está sometida al régimen de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

	habiéndolas conocido se allana a subsanarlas o las acepta expresa o tácitamente. b) La nulidad relativa puede sanearse cuando opera la prescripción extintiva consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.	

Fuente: elaboración propia.

El artículo 1058 del Código de Comercio ha sido objeto de diversas interpretaciones jurisprudenciales, en el siguiente numeral se analizará el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

3.2. Comentarios al tratamiento jurisprudencial del régimen sancionatorio originado por la violación al deber de declarar sinceramente el estado del riesgo en el contrato de seguro de personas

La carga precontractual que impone al tomador del contrato de seguro declarar sinceramente el estado del riesgo y el régimen sancionatorio originado por su incumplimiento ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA[142] realiza un análisis detallado de los principales pronunciamientos sobre la declaración del estado del riesgo proferidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, por lo que su referencia sería suficiente para agotar el tema planteado. Pero, recientemente la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SC 3791-2021 del 01 de septiembre de 2021, Magistrado ponente doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se realiza una interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, específicamente de los presupuestos necesarios para que opere la nulidad relativa del contrato de seguro por existir inexactitud en la declaración del riesgo. El análisis del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, incluidos los salvamentos y aclaraciones de voto, ameritan, por ser pertinentes y novedosos, ser incluidos en el presente trabajo. El contenido de la sentencia es el siguiente:

Tabla 2. Contenido de la sentencia SC 3791-2021

Sentencia	SC 3791-2021
Corporación	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

[142] Rafael Alberto Ariza Vega, "Comentarios a la reciente jurisprudencia constitucional sobre el régimen de declaración del estado del riesgo en el derecho de seguros colombiano", en *Estudio sobre derecho de seguros, homenaje al profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez*, comp. Por Saul Sanclemente y Tatiana Gaona Corredor, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).

Magistrado ponente	Luis Armando Tolosa Villabona
Fecha	01 de septiembre de 2021
Problema jurídico	¿Para decretar la nulidad relativa es suficiente con probar la reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, o es necesario probar algo más?
Solución de la Corte	La corporación ratifica que la declaración reticente o inexacta genera la nulidad relativa del contrato de seguro, tal y como lo consagra el artículo 1058 del Código de Comercio, pero concluye que para decretar la nulidad relativa no es suficiente probar la reticencia e inexactitud en el estado del riesgo. Para la Corte, la compañía aseguradora no debe conformarse solo con el actuar del tomador del seguro al declarar el estado del riesgo. Por el contrario, le corresponde, en aplicación de la ubérrima buena fe, actuar como le exige su deber profesional, esto es con diligencia y prudencia. Sin importar si la declaración del estado del riesgo proviene de una declaración espontáea o mediante un formulario, la aseguradora debe realizar actuaciones, investigaciones, pesquisas, que le permitan valorar la situación real del estado del riesgo que asumirá. Respecto a la buena fe señala la providencia que esta es bifronte, ya que al tomador se le exige que al declarar el estado del riesgo se apegue a ella, pero además le es aplicable a la compañía aseguradora, quien deberá desplegar las actuaciones e investigaciones necesarias para conocer realmente el estado del riesgo. Respecto a la bilateralidad de la buena fe en el contrato de seguro se establece que debe tomarse como una doctrina probable,

	aspecto que resulta de importancia para la interpretación del contrato de seguro. Sobre la obligación consagrada en el artículo 1058 destaca que esta es bilateral, puesto que exige al tomador declarar sinceramente el estado del riesgo, y a la aseguradora el deber de asumir una posición activa que le permita, tal y como lo regula la norma, conocer el riesgo de tal manera que pueda decidir asumir el riesgo, no celebrar el contrato de seguro o celebrarlo en condiciones más onerosas. La providencia impone lo siguiente: "La regla es que ninguno de los contratantes, mientras estuvo a su alcance, puede recargarse en el otro para evadir responsabilidad. El obrar de ambos debe estar guiado por una diligencia suma, especial, máxima. Y esto la diferencia de la exigida comúnmente en los demás negocios jurídicos. Así, relacionado con el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora, valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médico. La nulidad relativa es excepcional, puesto que puede sanearse cuando la compañía aseguradora ha conocido o debido conocer el o los hechos que la originan, o cuando habiéndolos conocidos los acepta expresa o tácitamente, punto que no representa mayor discusión y que tiene soporte en el artículo 1058". La sanción de la nulidad relativa generada por la reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo solo se origina si los vicios en la declaración son relevantes, es decir, si son de tal entidad que de ser conocidos por la compañía aseguradora, esta se hubiera retraído de celebrar el contrato o de celebrarlo en condiciones más onerosas.

	Por lo que le corresponde a la compañía aseguradora, además de probar la reticencia y la inexactitud, demostrar la forma en que la declaración del estado del riesgo incidió en la voluntad de celebrar el contrato, y cómo hubiera afectado las condiciones de celebración del contrato, no asumir el riesgo o asumirlo en condiciones más onerosas. La Corte impone, como presupuestos para que opere la nulidad relativa comentada, a la aseguradora los siguiente: a. Probar la mala fe: en cumplimiento de la carga probatoria que impone el inciso segundo del artículo 1077 del Código de Comercio, además de probar la reticencia e inexactitud en la declaración, debe probar la mala fe con la que actuó el tomador. b. Nexo causal: la compañía aseguradora debe probar el nexo causal que existe entre el hecho que originó la nulidad relativa, esto es, la declaración reticente e inexacta, y la causal del siniestro. c. Examen médico: tratándose de seguros de vida debe la compañía aseguradora practicar exámenes médicos al asegurado.
El problema jurídico se resuelve con base en las siguientes sentencias	• Sentencia T 832 de 2010 • Sentencia T 282 de 2016 • Sentencia T 027 de 2019
Salvamento de voto	**Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo** Para el salvamento la decisión de no casar la sentencia se tomó con base en una condición que la ley no impone, esto es, el artículo 1058 del Código de Comercio no exige a la compañía aseguradora la obligación de probar la mala fe como requisito para poder alegar la nulidad

	relativa cuando existe inexactitud en la declaración del estado del riesgo, ni la necesidad de que exista relación de causalidad. Destaca el salvamento que existe un error al acudir a decisiones de la Corte Constitucional emitidas al resolver acciones de tutela, ya que esta no constituyen jurisprudencia en material civil, sus efectos son inter partes y carecen de fuerza suficiente para reformar la doctrina legal probable que sobre el tema ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia. Señala que las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sobre el particular no han sido consistentes, por lo que la sentencia debió casarse.
Aclaración de voto	**a. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta** La aclaración de voto se soporta en que la jurisprudencia de la jurisdicción constitucional no ha sido unánime al tratar el tema de la nulidad relativa cuando existe reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo en contratos de seguro de vida grupo. Para probar la disparidad de pronunciamientos se citan las siguientes decisiones: - Sentencia C 232 de 1997.[143] Por medio de la cual se declaró la exequibilidad del artículo 1058 del Código de Comercio. - Sentencia T 832 de 2010.[144] Se determinó que la ausencia de examen médico al asegurado por parte de la aseguradora implicaba un comportamiento negligente.

[143] Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 1997 (M. P.: Jorge Arango Mejía, 15 de mayo de 1997, expediente D-1485). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-232-97.htm

[144] Corte Constitucional, Sentencia T-832 de 2010 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, 21 de octubre de 2010, expediente T-2704588). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-832-10.htm

	- Sentencia T 086 de 2012.[145] En este pronunciamiento se concluyó que la reticencia en la declaración del estado del riesgo y la exculpación de la omisión del asegurado, ante la ausencia de exámenes médicos previos, deben ventilarse antes los jueces ordinarios, siguiendo las normas del Código de Comercio. - Sentencia T 342 de 2013.[146] Aquí se retoma lo dicho en la sentencia T 832 de 2010, es decir, se impone a la compañía aseguradora la obligación de practicar examen médico al asegurado como requisito para poder alegar la nulidad relativa. - Sentencia T 193 de 2014.[147] En la decisión se deja libre a la compañía aseguradora de probar la mala fe del tomador al declarar el estado del riesgo. - Sentencia T 222 de 2014.[148] Ya mencionada, se impone la obligación a la compañía aseguradora de probar la mala fe del tomador en los casos de preexistencias. - Sentencia T 245 de 2014.[149] En la providencia se retorna a la interpretación generalizada del artículo 1058 del Código de

[145] Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2012 (M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto, 16 de febrero de 2012, expedientes T-3185418 y T-3205706). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-086-12.htm

[146] Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2013 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, 13 de junio de 2013, expediente T-3770768). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-342-13.htm

[147] Corte Constitucional, Sentencia T-193 de 2014 (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 1 de abril de 2014, expediente T-4134854). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-193-14.htm

[148] Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2014 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, 2 abril de 2014, expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384). www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-222-14.htm

[149] Corte Constitucional, Sentencia T-245 de 2014 (M. P.: Mauricio González Cuervo, expediente T-4128903). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-245-14.htm

	Comercio, es decir, se considera que la exigencia en la declaración sincera del estado del riesgo a cargo del tomador no resulta una imposición desproporcionada. Sentencias T 437 de 2014,[150] T 830 de 2014[151] y T 316 de 2015.[152] En estos tres fallos se volvió a las reglas dispuestas en la sentencia T 222 de 2014, estas son: No toda preexistencia es sinónimo de reticencia. Es deber del asegurador probar la mala en los casos de preexistencias. La reticencia no será sancionada si el asegurador conocía los hechos que la originaron. - Sentencia T 570 de 2015.[153] Aquí la Corte insistió en que la reticencia requiere la prueba de la mala fe del asegurado, pero consideró que esa discusión debía abordarse ante la jurisdicción ordinaria. - Sentencia T 577 de 2015.[154] Nuevamente se indicó que es carga impuesta a las compañías aseguradoras probar la mala fe en los casos en que se presenta inexactitud en la declaración del estado del riesgo.

[150] Corte Constitucional, Sentencia T-437 de 2014 (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 4 de julio de 2014, expedientes T-4239453, T-4244643 y T-4248477). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-437-14.htm

[151] Corte Constitucional, Sentencia T-830 de 2014 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, 10 de noviembre de 2014, expedientes T-4422641, T-4422.96). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-830-14.htm

[152] Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 2015 (M. P.: Maria Victoria Calle Correa, 22 de mayo de 2015, expedientes T-4698859, T-4712587, T-4707706 y T-4708930). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-316-15.htm

[153] Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 2015 (M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 4 de septiembre de 2015, expediente T-4931351). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-570-15.htm

[154] Corte Constitucional, Sentencia T-577 de 2015 (M. P: Mauricio González Cuervo, 4 de septiembre de 2015, expediente T-4907106). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-577-15.htm

	- Sentencia T 770 de 2015.[155] En esta oportunidad se reitera la necesidad de la práctica de examen médico al asegurado como requisito para alegar la nulidad relativa del contrato de seguro. - Sentencia T 240 de 2016.[156] La Corte sostiene que es necesario probar la existencia de nexo causal entre la patología omitida y aquella que causó el riesgo asegurado. - Sentencia T 282 de 2016.[157] Se reitera lo dicho en el pronunciamiento anterior, es decir, la necesidad de que existe relación de causalidad entre el hecho que origina declaración inexacta del estado del riesgo y el que origina el siniestro. - Sentencia T 501 de 2016.[158] Para la Corte imponer a la aseguradora la obligación de realizar exámenes médicos al asegurado iría en contra del principio de buena fe que campea en el contrato de seguro, por lo que se abandona la exigencia antes impuesta. - Sentencia T 670 de 2016.[159] Nuevamente se impone el deber de demostrar la mala fe del asegurado como presupuesto para que opere la nulidad relativa por reticencia e

[155] Corte Constitucional, Sentencia T-770 de 2015 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 16 de diciembre de 2015, expediente T-5089723 AC). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-770-15.htm

[156] Corte Constitucional, Sentencia T-240 de 2016 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 16 de mayo de 2016, expediente T-5283342 AC). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-240-16.htm

[157] Corte Constitucional, Sentencia T-282 de 2016 (M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, 1 de junio de 2016, expediente T-5357716). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-282-16.htm

[158] Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 2016 (M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 16 de septiembre de 2016, expediente T-5542290). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-501-16.htm

[159] Corte Constitucional, Sentencia T-670 de 2016 (M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio, 30 de noviembre de 2016, expedientes T-5695293 y T-5697685). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-670-16.htm

	inexactitud en la declaración del estado del riesgo. - Sentencia T 251 de 2017.[160] La providencia destaca la necesidad de probar la mala fe en el tomador al declarar el estado del riesgo y califica como negligente el actuar de las compañías aseguradoras que no realizan exámenes médicos a sus asegurados. - Sentencia T 027 de 2019.[161] Se dispuso que en materia de seguros de vida grupo era necesario probar la existencia del nexo causal entre la patología omitida y la razón que originó el siniestro. **b. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque** En la aclaración de voto se reiteran los argumentos expresados en el salvamento y en la aclaración de voto citadas con anterioridad. En conclusión, considera que lo expresado por la Corte no puede ser suficiente para modificar la doctrina probable afincada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Pese a la disparidad de criterios que pueden surgir en la interpretación de la carga precontractual consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, deber de declarar sinceramente el estado del riesgo, es claro que este debe actuar con ubérrima buena fe, es decir, declarar sinceramente las condiciones de asegurabilidad del riesgo que asumirá la compañía aseguradora. Solo así podrá garantizarse que el asegurador celebre el contrato con el

[160] Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2017 (M. P.: Iván Humberto Escrucería Mayolo, 26 de abril de 2017, expedientes T-5921539 y T-5926613). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-251-17.htm

[161] Corte Constitucional, Sentencia T-027 de 2019 (M. P.: Alberto Rojas Ríos, 30 de enero de 2019, expedientes T-6.563.653, T-6565840, T-6579174, T-6580365, T-6593057, T-6594184, T-6599768, T-6605576 y T-6608194). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-027-19.htm

	consentimiento libre de vicios, lo que al final representará mantener la estructura jurídica y económica de la institución del contrato de seguro. La correcta declaración en el estado del riesgo, sea que esta se logre mediante un cuestionario o corresponda a una manifestación espontánea del tomador, requiere que el tomador del seguro conozca el contenido de la obligación, los alcances y las consecuencias de incurrir en error en la declaración. Ese cometido solo se logrará si la compañía aseguradora cumple con el deber de información a favor del tomador, deber que, tal y como se ha sostenido en el presente escrito, recae sobre esa entidad, dada su condición dominante en el contrato de seguro. En este punto es conveniente recordar que el tema central de la presente investigación se encamina en determinar la responsabilidad de las entidades crediticias cuando el tomador del seguro de vida grupo deudores, que celebra ese contrato como requisito para adquirir un producto financiero, incurre en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, lo que genera la nulidad relativa del contrato de seguro. Esta nulidad se origina, no en la mala fe del tomador, sino en la falta de información sobre esa carga, deber que, se reitera, recae en la compañía aseguradora y/o en la entidad crediticia.

Fuente: elaboración propia.

Un análisis jurisprudencial del régimen sancionatorio consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio fue realizado por RAFAEL ALBERTO ARIZA VEGA.[162] El autor compara la forma en que el tema ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, tal y como ahora se desarrolla en la sentencia SC 3791-2021 del 01 de septiembre de 2021 antes explicada. Del tratamiento que le ha dado la Corte Suprema de

[162] Rafael Alberto Ariza Vega, "Comentarios a la reciente jurisprudencia constitucional sobre el régimen de declaración del estado del riesgo en el derecho de seguros colombiano", en *Estudio sobre derecho de seguros, homenaje al profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez*, comp. Por Saul Sanclemente y Tatiana Gaona Corredor, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).

Justicia al régimen sancionatorio de la declaración del riesgo, el autor señala que la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y la doctrina han sido pacíficas en determinar que la sanción de nulidad relativa por reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo es una sanción objetiva. Por lo que basta con probar el error en la declaración de asegurabilidad para que opere la sanción, por lo que la compañía aseguradora no está en la obligación de probar la mala fe del asegurado. Respecto a la obligación de realizar examen médico al asegurado, tratándose de seguro de vida, la interpretación generalizada es que la aseguradora no está obligada a cumplir con esa carga. Debe recordarse que el contrato de seguro es considerado un contrato que se celebra en masa, por lo que la aseguradora no podrá inspeccionar todos los riegos que asume. Por último, destaca el autor que no debe existir nexo causal entre el hecho que fue omitido en la declaración por parte del tomador y la causa del siniestro.

Respecto a la posición que sobre el tema ha tenido la Corte Constitucional,[163] señala tres interpretaciones que ha realizado este tribunal. Estas son:

I. En primer lugar, se impone a la aseguradora, además de probar la preexistencia, el deber de demostrar la mala fe del tomador al momento de declarar el estado del riesgo.

II. La aseguradora debe realizar examen médico al asegurado para poder alegar la nulidad relativa por reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo.

III. Se impone la necesidad de la existencia de nexo causal entre el hecho que generó la preexistencia y la causa del siniestro.

En la sentencia SC 5679-2018,[164] la Corte Suprema de Justicia, al estudiar si el suicidio era considerado un riesgo asegurable en el contrato de seguro de vida,[165] al abordar el tema referente a la reticencia e inexactitud en la declaración del riesgo determinó que la compañía aseguradora que quisiera alegar la nulidad relativa del contrato por inexactitud en la declaración del estado del riesgo debía probar, además de la reticencia o inexactitud, la mala fe del tomador. En este fallo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria incluye la obligación a la aseguradora de probar la mala fe en la actuación del asegurado. Prueba que para el caso resuelto fue señalada en el salvamento de voto como como una prueba diabólica. Carga que es reiterada en la sentencia analizada.

De la sentencia SC 3791-2021 del 01 de septiembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia se puede concluir que la decisión de la Corte resulta innovadora, además de polémica. Modifica sustancialmente el tratamiento pacífico que se le ha dado al tema de la nulidad por

[163] Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2011 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, 2 de abril de 2014, expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384). www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-222-14.htm

[164] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-5679 de 2018 (M. P.: Ariel Salazar Ramírez, 19 de diciembre de 2018, radicado núm. 66001-31-03-002-2010-00059-01). www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/01/SC5679-2018.pdf

[165] Carlos Esteban Jaramillo Mor. "La asegurabilidad del suicidio en el derecho contemporáneo: evolución histórica y su proyección en el derecho comparado y colombiano", *Revista Ibero- Latinoamericana de Seguros* 30, n.° 54, (2021): 227-272. https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.asdc

reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, respecto del cual, y solo excepcionalmente, han existido decisiones en instancia de acciones constitucionales de tutela que modifican ese tratamiento.

Pese a la disparidad de criterios que pueden surgir en la interpretación de la carga precontractual, consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, es claro que el tomador del seguro debe actuar con ubérrima buena fe al momento de declarar el estado del riesgo. Es decir, declarar sinceramente las condiciones de asegurabilidad del riesgo que asumirá la compañía aseguradora. Solo así podrá garantizarse que el asegurador celebre el contrato con el consentimiento libre de vicios, lo que al final representará mantener la estructura jurídica y económica de la institución del contrato de seguro. La correcta declaración en el estado del riesgo, sea que esta se logre mediante un cuestionario o corresponda a una manifestación espontánea del tomador, requiere que el tomador del seguro conozca el contenido de la obligación, los alcances y las consecuencias de incurrir en error en la declaración. Ese cometido solo se logrará si la compañía aseguradora cumple con el deber de información a favor del tomador, deber que, tal y como se ha sostenido, recae sobre esa entidad dada su condición dominante en el contrato de seguro.

En este punto es conveniente recordar que el tema central de la presente investigación se encamina a determinar la responsabilidad de las entidades crediticias cuando el asegurado, en el seguro de vida grupo deudores, incurre en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, lo que genera la nulidad relativa del contrato de seguro. Nulidad relativa que se origina no en la mala fe del tomador, sino en la falta de información sobre esa carga. Deber que recae en la compañía aseguradora que para el caso de seguros vida grupo deudores actúa por intermedio de una entidad crediticia. A continuación, se abordará el deber de información en los contratos de seguro de vida grupo deudores.

3.3. El deber de información en los contratos de seguro de vida grupo deudores celebrados como exigencia para la aprobación de productos financieros

Para entender el problema planteado en el presente trabajo de investigación, es decir, la responsabilidad que existe por la omisión en el deber de información en el contrato de seguro de vida grupo deudores, se presentará un ejemplo con base en el cual se desarrollará la última parte del trabajo. El ejemplo es el siguiente:

Juan hombre de 45 años, padre de familia, trabajador responsable, acude regularmente a controles médicos, ahí le fue diagnosticada una enfermedad que le exige tomar un medicamento de por vida, obligación que cumple sin demora.

Como parte de su proyecto de vida Juan desea adquirir una vivienda para él y su familia. Para lograr ese objetivo acude a una entidad crediticia a solicitar un crédito, por ejemplo, leasing habitacional[166] o un crédito hipotecario. Después de hacer el estudio correspondiente la entidad informa a Juan que su crédito ha sido aprobado, mencionando que entre los requisitos para proceder al desembolso del crédito es necesario que adquiera una póliza de seguro vida deudores que garantice el pago del saldo insoluto del crédito, en el evento en que el deudor

[166] Presidencia de la República de Colombia, Decreto 777 de 2003, "Por medio del cual se reglamentan las operaciones de leasing habitacional previstas en el artículo 1° de la Ley 795 de 2003", *Diario Oficial* n°45.144 del 31 de marzo de 2003.

no pueda seguir cumpliendo con esa obligación. En ese contrato él será el asegurado, y la entidad crediticia el tomador y beneficiario.

La celebración de los contratos crédito bancario y contrato de seguro se da en la oficina de la entidad financiera donde Juan solicitó el crédito, ahí es atendido por personal vinculado con el banco, quien entrega los documentos necesarios para la celebración de los contratos, crédito y contrato de seguro. Juan no logra identificar cuáles son los documentos que corresponden al crédito y cuáles al contrato de seguro, entre esos documentos se encuentra un formato de declaración de asegurabilidad, formato respecto del cual no recibe ninguna información, pese a ello suscribe todos los documentos que le son entregados.

Para Juan la noticia de la aprobación del crédito representa una forma de materializar su proyecto de vida, por lo que acepta las condiciones exigidas para su desembolso, la seriedad que representa la entidad crediticia y la compañía aseguradora, su posicionamiento en el mercado, reconocimiento, estabilidad financiera, le otorgan un alto grado de seguridad.[167]

En el valor mensual que es cobrado al señor Juan por parte del banco, se incluye la cuota del producto financiero y el pago de la prima correspondiente al precio del seguro.

Después de algunos años Juan pierde la vida, por lo que sus herederos informan a la entidad financiera la ocurrencia del siniestro y realizan la reclamación del seguro a la compañía aseguradora, en espera del cumplimiento de la obligación condicional de la compañía aseguradora. Esa obligación genera que el saldo insoluto de la obligación que Juan tenía con la entidad crediticia quede saldado y el bien inmueble, afectado con una garantía real, quede libre de todo gravamen, lo que representará bienestar para los herederos de Juan.

Una vez recibida la reclamación y revisados los antecedentes clínicos de Juan, la aseguradora objeta la reclamación alegando que el asegurado incurrió en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, ya que el asegurado omitió informar la enfermedad que le había sido diagnosticada a los 45 años.

Ante la negativa de asumir la obligación condicional manifestada por la compañía aseguradora, la entidad crediticia informa a los herederos de Juan sobre la mora en la obligación por él adquirida, advirtiendo los riesgos que pude generar el impago, generación de intereses moratorios, inicio de procesos jurídicos, entre otros.

Para la familia de Juan resultan inaceptables las razones por las que la aseguradora objetó la reclamación, conociendo como lo conocían, están seguros que él nunca mentiría sobre el estado de su salud, mucho más sobre esa enfermedad que padecía hace varios años y a la que prestaba toda la atención necesaria.

En este caso propuesto, la declaración reticente e inexacta sobre el estado del riesgo se debe al incumplimiento al deber de información y no a la intención de Juan de defraudar a la compañía aseguradora.

Del anterior ejemplo se destacan los siguientes elementos que servirán para el desarrollo de la parte final del trabajo:

[167] La seguridad que representa para el deudor la celebración de los negocios jurídicos que se comentan en el ejemplo se ve soportada en la relación que existe entre la entidad crediticia o financiera y la compañía aseguradora, quienes comparten, las más de las veces, identidad en cuanto a la marca del grupo económico al que pertenecen, aspecto que genera confianza en el consumidor financiero.

i. Contrato de mutuo celebrado entre una persona natural y una persona jurídica.
ii. Contrato de seguro de vida, denominado seguro de vida grupo deudores, donde serán parte:

    I. Tomador: entidad crediticia.
    II. Asegurado: persona natural o deudor de la entidad crediticia.
    III. Beneficiario: entidad crediticia.

iii. Juan en el ejemplo presentado, en calidad de asegurado, tenía la obligación precontractual de declarar sinceramente el estado del riesgo antes de ser vinculado al contrato de seguro de vida grupo deudores. En este contrato, la entidad financiera actuó como intermediario de la compañía aseguradora que asumió el riesgo. El cumplimiento de la carga precontractual que impone el artículo 1058 del Código de Comercio exige el deber de información a favor del asegurado, esto queda a cargo de la entidad crediticia. Dicho deber se incumplió.

    La declaración inexacta en la declaración del estado del riesgo, como consecuencia de la falta de información a favor del asegurado, genera que la entidad crediticia sea responsable por la objeción presentada por la compañía aseguradora a la reclamación formulada, razón por la que deberá asumir el daño ocasionado al asegurado, y que corresponderá al saldo insoluto de la deuda que tenía Juan al momento de la ocurrencia del siniestro.

Para dar orden al plan de trabajo propuesto, es necesario abordar el modelo de negocio celebrado en el ejemplo, en él se desarrollan dos negocios jurídicos:

i) Un contrato financiero celebrado con una entidad crediticia.
ii) Un contrato de seguro de vida, específicamente la modalidad de seguro de vida grupo deudores.

La celebración de esos dos negocios jurídicos puede ubicarse en la denominada venta atada, fenómeno permitido para el sector financiero y que está regulada en el artículo 2.35.4.2.7 del Decreto 2555 de 2010. En él se permite que un establecimiento de crédito ofrezca uno o varios de sus servicios básicos en paquete o agrupados en cualquier forma. Tratándose de la posibilidad de realizar la venta atada del producto crediticio y el contrato de seguro, la Superintendencia Financiera de Colombia, en la Circular 029 de 2014[168] –artículo 3.4.1.4–, estableció que para el caso de los seguros obligatorios y voluntarios, asociados a los créditos de vivienda individual o particular, se debe garantizar al consumidor financiero adquirirlos con la entidad aseguradora del grupo al que pertenece el establecimiento de crédito o con cualquier otra entidad.

Vale destacar que los negocios jurídicos señalados, numerales i y ii mostrados anteriormente, son considerados contratos de adhesión, en los que una de las partes ostenta posición dominante. En este caso, la posición dominante es ejercida tanto por la compañía aseguradora

[168] Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Básica Jurídica CE 029 de 2014, entrada de *Superintendencia Financiera de Colombia*. www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circular-basica-juridica-ce----10083443

como por la entidad crediticia. Para respaldar la posición dominante que ejercen las entidades que pertenecen al sector financiero se pueden citar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

- Sentencia T 1085 de 2002[169]

> "2.2. Posición Dominante de las entidades bancarias.
>
> Para la Corte es claro que las entidades bancarias tienen una posición dominante frente a los usuarios del sistema financiero. En efecto, son ellas quienes fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés, sistemas de amortización etc. Son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes. En el mismo sentido esta Corte se pronunció en sentencia T - 661 de 2001.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 6491-2017[170], radicación número 08001-22-13-000-2017-00061-01, sobre el tema, citando diversos pronunciamientos de esa corporación, dijo:

> Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige, Radicación n° 08001-22-13-000-2017-00061-01.

Al respecto la Corte en SC del 9 de agosto de 2000, radicado 5372, dijo que:

> si bien es cierto, dentro de las actividades que atañen con el comercio de capitales y la financiación de obras, el Banco demandado ocupa de ordinario, una posición dominante frente al usuario de los servicios que ofrece, condición que le permitía imponer ciertas y determinadas reglas rígidas de contratación, usualmente genéricas, en cuanto comunes para una colectividad, permanentes y minuciosas …

La condición dominante que ejercen las compañías aseguradoras y las entidades crediticias, bancarias o financieras, implican que en el vínculo contractual celebrado con el consumidor financiero exista una asimetría contractual, por lo que estas entidades deben cumplir, entre otros, con el deber de información a favor del consumidor financiero. El consumidor financiero, tanto del producto crediticio como del contrato de seguro, debe recibir información cierta, suficiente, clara y comprensible. Respecto al contrato de seguro, el tomador debe ser informado sobre las coberturas, exclusiones, trámites necesarios para obtener el pago de la indemnización en caso de siniestro, sobre la obligación de declarar el

[169] Corte Constitucional, Sentencia T-1085 de 2002 (M. P.: Jaime Araujo Renteria, 5 de diciembre de 2002, expediente T-645771). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1085-02.htm

[170] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6491-2017 (M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11 de mayo de 2017, radicación núm. 08001-22-13-000-2017-00061-01). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/05/STC6491-2017.pdf

estado del riesgo e informar, sobre la modificación al estado del riesgo y sobre las consecuencias que se pueden originar por la inexactitud en la declaración.

Los negocios jurídicos celebrados por Juan corresponden, tal y como ya se mencionó, a una venta atada, fenómeno negocial que puede clasificarse como un contrato coligado. Esa tipología contractual se desarrollará a continuación.

3.4. La venta atada, un ejemplo de coligación negocial

En el ejemplo presentado para desarrollar la última parte del trabajo se encuentra que Juan celebra dos contratos: el primero con una entidad crediticia y el segundo con una compañía aseguradora, i y ii. En principio, los dos negocios jurídicos son independientes, por lo que su análisis debe realizarse de manera individual. El estudio separado de los negocios celebrados por Juan no permite entender la verdadera dimensión del acuerdo celebrado entre las partes. Ante la existencia de una conexidad negocial conviene arropar la relación contractual bajo la tipología de contratos coligados.

De la conexidad negocial, JUAN MANUEL FARINA señala que "en los contratos conexos hay un encadenamiento necesario, sin el cual no es posible lograr en plenitud el objetivo que propone esta relación negocial".[171] A través de esa conexidad, el objetivo será el "cumplimiento de una operación económica global". CARLOS IGNACIO JARAMILLO,[172] al comentar la sentencia del 25 de septiembre de 2007 –expediente 11001-31-03-027-2000-00528-01, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia–, de los contratos coligados destaca lo siguiente: "Determinadas operaciones económicas, a menudo requieren que sean celebrados varios contratos sucesivos, imbricados o estrechamente vinculados, de los cuales por lo general hay uno que es contrato eje y otros contratos subordinados o dependientes". Sobre el tema continúa diciendo:

> Desde un ángulo funcional, amén que realista, el fenómeno materia de análisis, revela que, en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen.

En la sentencia comentada, la Corte Suprema de Justicia, al citar al tratadista FRANCISCO MESSINEO, trae el siguiente concepto de los contratos vinculados:

> quiere indicar el caso en que se estipulan entre las mismas partes dos contratos en relación de dependencia mutua (interdependencia), en el sentido de que la ejecución (o validez) del uno queda subordinada a la ejecución (o validez del otro).

La Corte Suprema de Justicia resume el concepto de contrato coligado así: "opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez …".

---

[171] Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea): 119.

[172] Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, *Derecho de seguros, Tomo II*, 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2021): 105.

Entender los negocios jurídicos celebrados por Juan como contratos coligados permitirá entender cómo las actuaciones u omisiones que se realicen en el entramado contractual pueden afectar los demás contratos. Así, por ejemplo, al realizarse la venta atada la entidad crediticia debe cumplir con el deber de información, no solo del contrato crediticio, sino también del contrato de seguro. La anterior conclusión encuentra respaldo en la sentencia SC 18476-2017, radicación núm. 68001-31-03-001-1998-00181-02, del 22 de febrero de 2017, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esta providencia se dijo que:

> Es ostensible, entonces, que la materialización de la operación descrita, requería de la celebración de tres tipos contratos, a saber: los de mutuo de dinero, los de prenda y el de seguro. También es evidente la íntima relación de los mismos, porque los iniciales, constituían la causa de los otros (subordinación), amén que el perfeccionamiento de aquéllos, por requerir la efectiva entrega de la cosa mutuada (contrato real), dependía de la materialización del último, toda vez que, como ya se destacó, la reglamentación interna del banco (*"Manual de Seguros"*) exigía que el desembolso de los créditos se verificara únicamente luego de que el deudor estuviese asegurado, de donde el mutuo no podía surgir al mundo de lo jurídico sin el seguro.

De los contratos vinculados, i y ii, solo se estudiará el contrato de seguro de vida grupo deudores, por ser eje principal en el presente trabajo, tema que se desarrollará a continuación.

3.4.1. Del contrato de seguro de vida grupo deudores

El análisis de la conexidad negocial realizado en el numeral anterior permitió identificar dos contratos, i y ii, en los que intervino el personaje del ejemplo utilizado. Los dos negocios jurídicos corresponden a contratos de adhesión, donde existe una asimetría en la relación contractual. A continuación, se revisará el concepto y la función del contrato de seguro de vida grupo deudores,[173] ii, donde interviene la entidad financiera como intermediaria de la compañía aseguradora.

El contrato de seguro de vida grupo deudores tiene como función económica la de proteger el crédito otorgado a los deudores en el evento en que, por la ocurrencia de hechos futuros e inciertos, como la muerte, incapacidad total o parcial, desempleo, se ponga en riesgo el pago del crédito[174]. En esta clase de contratos, la condición de beneficiario recae en el acreedor, quien para el caso propuesto será la entidad crediticia, entidad que tendrá derecho a recibir a título de indemnización el pago del saldo insoluto[175] de la obligación. En el contrato de seguro de vida grupo deudores se ampara la vida de la persona que ha solicitado el producto financiero, por lo que esa persona tendrá la condición de asegurado, entre tanto la entidad

[173] Felipe Tabares Cortes, "Naturaleza jurídica del seguro de vida grupo deudores", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 27, n.° 48 (2018): 63-104. https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris48.njsv

[174] Jonathan Zapata, "Contrato de seguro de vida grupo deudores: caracterización y problemáticas". *Estudios de Derecho*, 74 (164), (2017): 183-206.

[175] La Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Externa 029 de 2014 PARTE II, TIT IV, CAP II, NUM 3, SUBNUM 3.6.3.7. al hablar del saldo insoluto de la deuda en las pólizas de seguro de deudores, señala que este debe entenderse como el capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha del vencimiento del asegurado.

crediticia tendrá una doble condición la de tomador y beneficiario designado a título oneroso.[176]

La Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, Parte II, Título IV, Capítulo II, NUM 3, Subnumeral 3.6.3.1., define así el contrato de seguro de vida grupo deudores:

> 3.6.3.1.1. Deudores: Cuyo objeto es la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste, en todos los casos, la calidad de tomador.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 251 de 2017 ha definido el contrato de seguro de vida grupo deudores así:

Es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora.[177]

En la sentencia SC 6709-2015, radicación número 11001-31-03-031-2000-00253-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando la sentencia del 30 de junio de 2011, radicación número 1999-00019-01, sobre el seguro de deudores dijo que:

> El acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza 'individual' o 'de grupo', para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más.

De la sentencia citada se pueden extraer las siguientes características del contrato de seguro de vida grupo deudores:

a. Su celebración no es obligatoria ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito.
b. El seguro de vida 'grupo deudores' constituye una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor.
c. En esta clase de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada.
d. En el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente.

---

[176] El artículo 1141 del Código de Comercio señala que la designación de beneficiario en el seguro de personas podrá realizarse a título gratuito, cuando depende de la mera liberalidad del tomador. En los demás casos la designación será a título oneroso.

[177] Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2017 (M. P.: Iván Humberto Escrucería Mayolo, 26 de abril de 2017, expedientes T-5921539 y T-5926613). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-251-17.htm

e. El interés asegurable[178] que en este tipo de contratos se halla en cabeza del deudor. Aunque al acreedor[179] también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.
f. El acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, 'por cuenta de un tercero' determinado.
g. En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora.
h. El deudor-asegurado es quien se adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas.

Conviene ahora abordar a quién corresponde cumplir con el deber de información a favor del asegurado en los contratos de seguro de vida grupo deudores. En principio es claro que esa carga, por imperativo legal, le corresponde a la compañía aseguradora, pero cuando se trata de una venta atada, producto financiero más contrato de seguro de vida deudores, dicha carga recae en la entidad crediticia que actúa como intermediaria de seguros. De la intermediación en los contratos de seguros de vida grupo deudores, para efectos de derivar responsabilidad en las entidades crediticias que, actuando como intermediarios, incumplen con el deber de información a favor del deudor-asegurado, se hablará en el numeral siguiente.

3.4.2. La intermediación en la celebración de contratos de seguro de vida deudores

La celebración del contrato de seguro requiere incentivar el inicio de la relación contractual entre la compañía aseguradora y el tomador del seguro. En ese encuentro intervienen los intermediarios de seguros, quienes cumplen una función importante para el desarrollo de la industria aseguradora. ANDRÉS E. ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ[180] señala que la actuación de los intermediarios de seguros debe estar signada por la buena fe, ya que, al ejercer la actividad como precursor del contrato, el intermediario interviene principalmente en la etapa precontractual. La actividad del intermediario de seguro es una actividad profesional que busca poner en contacto al tomador y a la compañía aseguradora, a base de la confianza[181] que se genera entre las partes, que no debe limitarse al asesoramiento en el tipo de contrato a celebrar. En Colombia existen tres clases de intermediarios:[182] agentes de seguros, agencias

[178] Hector Marín Naranjo, "El significado del interés asegurable como elemento común a los contratos de seguros", en *Evolución y perspectivas del contrato de seguro en Colombia (1971-2001)*, comp. por Asociación Colombiana de Derechos de Seguros (Bogotá: Acoldese, 2001), 47.

[179] Numeral 3, artículo 1137 del Código de Comercio.

[180] Andrés E. Ordóñez Ordóñez, *El contrato de seguro, Ley 389 de 1997 y otros estudios*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998), 61.

[181] José Efren Ossa Ossa, *Teoría general del seguro: la institución*, (Bogotá: Editorial Temis, 1988), 446.

[182] Decreto Único Financiero 2555 de 2010, Art. 2.30.1.1.2. Personas Autorizadas. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las Sociedades Corredoras de Seguros, a las Sociedades Corredoras de Reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad.

de seguros y corredores de seguros. Así lo regula el artículo 5 de la Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sector Financiero.

Los corredores de seguros, según el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, son empresas constituidas o que se constituyen como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social debe ser exclusivamente el ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador. Están sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, entidad en la que se debe realizar la inscripción para ejercer la actividad de corredor.[183] Los agentes y agencias de seguros son definidos por el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero como personas naturales que promueven, de manera dependiente o independiente, la celebración de contratos de seguros y de capitalización, en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

Las agencias de seguros deben tener las siguientes facultades:

a. Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre.

b. Inspeccionar riesgos.

c. Intervenir en salvamentos.

d. Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios.

El artículo 2.30.1.1.5 del Decreto Único Financiero 2555 de 2010 –antes artículo 5 del Decreto 2605 de 1993–, señala que las actuaciones de los agentes y agencias de seguros obligan a la entidad aseguradora.[184] En la intermediación de seguros puede presentarse la denominada bancaseguros,[185] bajo esta figura las compañías aseguradoras pueden utilizar las oficinas de los establecimientos de crédito, sus empleados y sus sistemas de información para

---

La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

[183] Artículo 1349 del Código de Comercio.

[184] César Augusto Núñez Villalba, "Los intermediarios de seguros: su contratación entre particulares y con entidades estatales", en *Seguros Temas Esenciales*, Ed. Fernando Palacios Sánchez, 4.ª ed. (Bogotá: Ecoe Ediciones, 2003).

[185] Sebastián Mejía Aramburo, "La desintermediación en el contrato de seguro. De la bancaseguros al uso de red", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 26, n.° 46 (2017): 109-148. https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris46.dcsb

Respecto a la bancaseguros, en cita a Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señala:

"Aun cuando desde hace varias décadas las compañías de seguros colombianas habían mostrado cierto interés en el corredor bancario para la comercialización de algunos seguros de personas, el cual en todo caso era muy específico ('seguro de desgravamen'), lo cierto es que, en estricto sentido, a comienzos de la década de los años noventa comenzó a desarrollarse un canal alternativo, llamado comercialmente como 'Banca-seguros', así esa no haya sido el nomen legal reconocido primigeniamente, según lo mencionaremos más a espacio, por cuanto esta no ha sido, ab initio, una denominación normativa, sino del mercado, fruto de acuerdos de colaboración empresarial y de puntuales alianzas estratégicas (contratos atípicos), llamados a gobernar la relación 'banco' 'compañía' de seguros (Decreto 1367/98)".

comercializar sus productos, así lo consagra el artículo 5[186] de la Ley 389 de 1997.[187] Por su parte, el artículo 2 del Decreto 034 de 2015 contiene el listado[188] de los productos o ramos de seguros que pueden comercializarse a través de la red de establecimientos de crédito, ahí están incluidos los contratos de seguro de vida grupo deudores. La bancaseguros permite que la entidad crediticia ejerza facultades excepcionales como intermediario de seguros, lo que las faculta para ejecutar actividades operativas del seguro[189]. Por ejemplo, el recaudo de la prima a través del pago mediante tarjeta de crédito, cobro junto al valor de la cuota mensual del correspondiente crédito, descuento de cuenta de ahorros, entre otros. Lo anterior representa un atractivo para el consumidor financiero, puesto que puede realizar el cumplimiento de dos obligaciones en una sola transacción. En este punto se puede concluir que la entidad crediticia frente al cliente, consumidor financiero, ejerce una doble condición, como entidad crediticia y como agente de seguros, por lo que le corresponde cumplir con el deber de información en el producto financiero –i– y en el contrato de seguro –ii–.

La doble condición contractual que asume la entidad crediticia al momento de ofrecer el producto financiero, y al actuar como intermediario en la celebración del contrato de seguro vida grupo deudores, le exige cumplir con el deber de información a favor del consumidor financiero. Para ese cometido deberá capacitar a sus funcionarios,[190] no solo en productos crediticios, sino también en todo lo relacionado con el contrato de seguro, cargas precontractuales, amparos, exclusiones, precio del seguro, alternativas para adquirirlo con

---

[186] "Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

PARAGRAFO 1o. La modalidad de uso de red que prevé el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero continuará vigente.

PARAGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6o. de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá en forma general o específica extender lo dispuesto a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización. Igualmente podrá extender tales facultades de promoción y administración a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores."

[187] El artículo 3 del Decreto 2673 de 2012 amplió el uso de la red a otras entidades vigiladas.

[188] El listado completo es el siguiente: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Seguro de automóviles, Seguro de exequias, Accidentes personales, Seguro de desempleo, Seguro educativo, Vida individual, Seguro de pensiones voluntarios, Seguro de salud, Seguro de responsabilidad civil, Seguro de incendio, Seguro de terremoto, Seguro de sustracción, Seguro agrícola, Seguro del hogar, Seguro colectivo de vida, Seguro vida grupo.

[189] Fabián Humberto Moreno Basbosa y María Camila Martínez Pinzón, "Consideraciones jurídicas de la comercialización masiva de seguros a través de canales de *affinity*", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 24, n.° 42 (ene.-jun. 2015): 165-192.

[190] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC6709-2015 (M. P.: Jesús Vall de Rutén Ruiz, 28 de mayo de 2015, radicación número 1101-31-03-031-2000-00253-01.).

una compañía aseguradora diferente a la vinculada con la entidad financiera. De esa manera, se podrá garantizar que el consumidor financiero reciba la información necesaria para celebrar el contrato de seguro.

Respecto a la doble connotación que ejerce la entidad crediticia –en el contrato de crédito y el contrato de seguro–, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho lo siguiente:

> La trascendencia de esta situación radica en que el banco, como dominus negotti, dirige todo el sistema contractual y, por tanto, reasume las obligaciones que haya podido desplazar a cargo de la aseguradora, como quiera que es quien impone la celebración de un seguro del cual es el principal interesado y beneficiario.
>
> Salvamento de voto Magistrados ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia SC6709-2015, radicación número 1101-31-03-031-2000-00253-01.
>
> El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso verbal 2017-2259 (1), sentencia de segunda instancia de un proceso adelantado ante Superintendencia Financiera de Colombia, página 32, dijo: ¨Así las cosas, se puede concluir hasta aquí que el banco demandado actúo sin respeto del principio de información para con los demandantes, pues es claro que si la asesora, ni el representante legal tenían claras las implicaciones del negocio, mucho menos los demandados porque era deber legal del banco informar de todos los términos y condiciones de la venta atada -crédito, hipoteca, seguro- y las consecuencias de incumplir en todo o en parte la convención por uno o por el otro.

Como conclusión del ejemplo con el que se inició esta parte del trabajo se puede mencionar lo siguiente:

a. Existe una venta atada: conformada por dos contratos, contrato de crédito y el contrato de seguro de vida grupo deudores. En los dos negocios interviene la entidad crediticia, en el primero en su condición de contratante y en el segundo en condición de intermediario.
b. Los contratos celebrados por Juan son considerados contratos de adhesión. Por lo que las condiciones contractuales provienen de la imposición de la parte que ostenta posición dominante.
c. El derecho a la información a favor del consumidor financiero se constituye en una herramienta idónea para lograr una paridad en la relación contractual, que le permitirá al consumidor conocer las cargas y obligaciones que debe cumplir al celebrar cada uno de los contratos.
d. Tratándose de contratos realizados bajo la figura jurídica de la venta atada, crédito-seguro, la carga del deber de información recae en la entidad crediticia.
e. Respecto a la carga precontractual que impone el artículo 1058 del Código de Comercio al tomador-asegurado en el contrato de seguro de vida grupo deudores, es deber de la entidad crediticia informar:

    1. El contenido de la carga.
    2. Explicar los siguientes conceptos:

        I. Declaración de asegurabilidad.
        II. Declaración inexacta.

III. Reticencia e inexactitud.
IV. Preexistencia.
V. Nulidad relativa.

3. La forma en la que se va a obtener la declaración de asegurabilidad.

   I. Mediante un cuestionario

   II. Declaración espontanea.

4. Deberá explicar el alcance de las preguntas que se utilizan en el cuestionario previamente elaborado, es decir, por qué cada enfermedad o patología ahí descrita es importante al momento de cumplir con la carga precontractual.
5. Informar cómo las condiciones del seguro, como el precio, por ejemplo, pueden variar dependiendo las condiciones de asegurabilidad del deudor.
6. Informar si la aseguradora prescindirá de la realización de exámenes médicos al asegurado.
7. Informar de manera detallada las consecuencias que genera la inexactitud en la declaración del estado del riesgo.
8. Las demás obligaciones propias que se imponen al tomador-asegurado en el contrato de seguro, por ejemplo: informar sobre amparos, exclusiones, garantías; entregar copia de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, información sobre el precio del seguro, las consecuencias que existen por la mora en el pago de la prima, la posibilidad de designar y revocar libremente los beneficiarios, informar qué significa que el beneficiario sea a título oneroso o a título gratuito, entre otras.

Si en los casos de seguros de vida grupo deudores la entidad crediticia incumple con el deber de información sobre la obligación-carga que impone el artículo 1058 del Código de Comercio al tomador-asegurado, y este incurre en reticencias e inexactitudes en la declaración del estado del riesgo, que origina la nulidad relativa del contrato de seguro, la entidad crediticia será responsables por los daños y perjuicios ocasionados al asegurado o a sus beneficiarios supletivos. Por lo que deberá condonar el saldo insoluto de la obligación a cargo del asegurado a título de indemnización. Para soportar la anterior conclusión, a continuación, se realizará un análisis de la responsabilidad por el incumplimiento en el deber de información en el contrato de seguro vida deudores. Esta carga le corresponde cumplir a la entidad crediticia que actúa como intermediario de seguros.

3.4.3. Responsabilidad por el incumplimiento en el deber de información en el contrato de seguro de vida grupo deudores

El último capítulo del presente trabajo se ha desarrollado a partir de un supuesto donde una persona natural, al que se ha llamado Juan, acude a una entidad crediticia a solicitar un producto del portafolio. La entidad, una vez realizados los trámites correspondientes, informa al solicitante que para el desembolso del crédito se debe tomar una póliza de seguro de vida grupo deudores, condición que es aceptada por el solicitante. La entidad crediticia actuando

en nombre propio y además como intermediario de una compañía aseguradora[191] gestiona la celebración de los dos contratos, el de crédito y el de seguros. Uno de los requisitos que debe cumplir el señor Juan para ingresar al contrato de seguro de vida grupo deudores como asegurado es el de realizar la declaración del estado del riesgo, evitando reticencias e inexactitudes. En defecto de la sinceridad en la declaración el contrato de seguro puede sancionarse con la nulidad relativa. El problema jurídico que se ha formulado en el presente trabajo es: ¿qué ocurre si la nulidad relativa en el contrato de seguro, por reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo en que incurre el asegurado en el contrato seguro vida grupo deudores, se debe al incumplimiento en el deber de información a cargo de la entidad crediticia, que para ese caso actúa como intermediario de la compañía aseguradora?. La respuesta al interrogante es que el incumplimiento en el deber de información en los seguros de vida grupo deudores, origina que la entidad crediticia sea responsable por el daño causado al asegurado, daño que corresponderá al saldo insoluto de la obligación. La anterior conclusión se soporta en las consideraciones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, se debe recordar que el consumidor financiero tiene derecho a recibir información cierta, suficiente, clara y oportuna de las entidades financieras y de las compañías aseguradoras. Este derecho tiene fundamento en el principio constitucional de la buena fe. En sentencia T 302 del 19 de agosto de 2020, la Corte Constitucional de Colombia resaltó la importancia que tiene la información en las relaciones entre ciudadanos y entidades financieras y aseguradoras, al respecto dijo:

> La importancia de garantizar información cierta, suficiente, clara y oportuna radica en que permite equilibrar, en cierta medida, la relación desigual que se presenta entre consumidores y entidades del sistema financiero, debido a la complejidad de los términos contractuales y, en el caso de los contratos de seguro, en razón a que suelen ser contratos de adhesión que no permiten la participación o discusión de los usuarios y son realizados por la entidad bancaria o aseguradora de acuerdo a sus intereses. Asegurar entonces el acceso efectivo a la información, les permite a los usuarios del sistema financiero conocer sus deberes y ejercer oportunamente sus derechos, así como tomar decisiones informadas sobre los diferentes productos financieros.

El cumplimiento del deber de información corresponde, como ya se ha dicho, a la aplicación del principio de la buena fe. Si se llegare a desconocer, es decir, si no se cumple con la obligación de otorgar información al consumidor, por ejemplo, la información que requiere el futuro asegurado para conocer la carga que le impone declarar sinceramente el estado del riesgo, se generará, según lo dispone el artículo 863 del Código de Comercio, la obligación de indemnizar los perjuicios causados. La norma citada se convierte entonces en el fundamento legal de la responsabilidad precontractual, ya que, tal y como menciona JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR,[192] al citar a FRANCISCO MESSIMEO, "mientras no esté formado el contrato la fuente de la responsabilidad no puede estar en el contrato sino en la transgresión de un deber extraño y anterior al contrato".

---

[191] Felipe Tabares Cortés, "La intermediación de seguros en el centro de las corrientes reformadoras, estado del arte en la Unión Europea y Colombia", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* , n.° 49 (2018): 161-215. https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris49.

[192] Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles: teoría general del negocio mercantil*, 13.ª ed., (Bogotá: Editorial Legis.), 134

El origen de la responsabilidad por la falta de información que se discute en el presente trabajo se encuentra en la carga precontractual que exige al tomador del seguro a declarar sinceramente el estado del riesgo. Para que el tomador cumpla adecuadamente con esa obligación necesita recibir de la compañía aseguradora, quien actúa a través de un intermediario, la información que le permita conocer el contenido y alcances de la obligación. Esta declaración debe hacerse antes del inicio del contrato de seguro, pero tendrá efectos cuando el contrato de seguro haya sido celebrado. Es decir, el incumplimiento en la declaración sincera del estado del riesgo se presenta antes que inicie el contrato de seguro, pero la nulidad relativa, consecuencia de la reticencia e inexactitud en la declaración, se producirá una vez se hubiera iniciado el contrato. La responsabilidad a partir de la cual se imputa la sanción a la entidad crediticia por el incumplimiento del deber de información a favor del asegurado en el contrato de seguro de vida grupo deudores será la contractual, este concepto será desarrollado a continuación.

3.4.4. Responsabilidad civil, una mirada desde el derecho del consumo

La responsabilidad civil[193] busca la protección de la víctima ante el daño sufrido, protección que se logra a través del reconocimiento de una indemnización.[194] Para JAVIER TAMALLO JARAMILLO[195] el daño civil indemnizable es:

> el menoscabo o pérdida patrimonial o extra patrimonial, derivada de la lesión a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial (económico) o extra patrimonial (no económico). Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima.

El daño debe probarse por quien los sufre y requiere la prueba de dos elementos:[196] 1) que sea personal y 2) que sea cierto. La responsabilidad civil puede clasificarse en subjetiva y en responsabilidad objetiva. JOSÉ MIGUEL GUEVARA FRAGOZO,[197] para hablar de la diferencia en esa clasificación, señala que:

> Estas se diferencian en el elemento de culpa/dolo, asegurando que mientras la responsabilidad subjetiva requiere de la configuración de la culpa/dolo para indemnizar a la víctima por los perjuicios ocasionados, la responsabilidad objetiva se materializa con la ausencia de la culpa/dolo, es decir, basta con la existencia del riesgo que se transforma en daño y ocasiona un detrimento para que surja la obligación de resarcir.

---

[193] Maximiliano Aramburo Calle, "Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI". *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 38, n.° 108 (2008): 15-51.

[194] Diego Alejandro Sandoval Garrido, "Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas", *Revista de Derecho Privado*, n.° 25 (jul.-dic. 2013), 237-271. www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a10.pdf

[195] Javier Tamayo Jaramillo, *Nuevas reflexiones sobre el daño*, (Bogotá: Editorial Legis, 2017).

[196] Débora Guerra y Liliana Pabón, "Estado del arte de la responsabilidad extracontractual y sus elementos en Colombia". *Revista Espacios* 41, n.° 8 (2020).

[197] José Miguel Guevara Fragozo, "La reponsabilidad objetiva en la protección del derecho del consumidor: ¿es una cuestión de Estado?", *Revista VIS UIRIS, Revista de Derecho, y Ciencias Políticas* 2197-1201, n.° 4, (jul.-dic. 2015), 97-120. https://doi.org/10.22518/vis.v2i42015.978

Por su parte, la responsabilidad civil se divide en contractual y en extracontractual.[198] La Corte Constitucional, en sentencia C 1008 de 2012, definió así la responsabilidad civil contractual:

> La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un *"hecho jurídico",* ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

De la responsabilidad extracontractual, la Corte señaló lo siguiente: "En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018, radicado núm. 2005-00368-01, enumeró los presupuestos necesarios que la acción de responsabilidad contractual prospere, así:

> i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta le es imputable (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).

El tema de estudio del presente trabajo gira en torno a la responsabilidad civil contractual en que incurre la entidad crediticia por la omisión del deber de información a favor del deudor-asegurado en el contrato de seguro vida grupo deudores. Específicamente, la información sobre la carga precontractual que le impone al tomador del seguro declarar sinceramente el estado del riesgo, lo que genera que el asegurado incurra involuntariamente en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo. Situación que origina que la compañía aseguradora, ante la ocurrencia del siniestro, objete la reclamación alegando la nulidad relativa en el contrato.

Los presupuestos para derivar responsabilidad contractual a cargo de la entidad crediticia por el incumplimiento en el deber de información, de acuerdo con lo exigido en la responsabilidad contractual, se cumplen plenamente. Por lo que, ante el incumplimiento en el deber de información, la entidad crediticia deberá reparar el daño sufrido. A continuación, se detallarán:

i. Existencia de un contrato: el primer presupuesto necesario para que se configure la responsabilidad contractual se cumple plenamente en el supuesto de hecho con base

[198] Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad civil extracontractual*. 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2013).

en el cual se ha desarrollado el presente trabajo. Entre las partes existe un vínculo contractual agrupado bajo la figura de contrato coligado, que reúne un contrato crediticio con el contrato de seguro. En este último, la entidad crediticia interviene como intermediario de seguro.

ii. Inejecución de una obligación: la protección al consumidor financiero le exige a la entidad crediticia cumplir con el deber de información a favor del deudor-asegurado en el contrato de seguro vida grupo deudores. El incumplimiento de este deber implica la vulneración del deber de buena que fe con que deben actuar las partes desde la etapa precontractual, razón por la que la entidad crediticia debe indemnizar el daño causado.

iii. Daño-nexo causal:[199] la afectación infringida al deudor-asegurado en el contrato de seguro de vida grupo por la falta o deficiente información sobre la carga precontractual, que le exige declarar sinceramente el estado del riesgo, se materializa con la objeción de la compañía aseguradora a la reclamación presentada por la ocurrencia del siniestro. La negativa a asumir la obligación condicional se fundamenta en la nulidad relativa generada por la declaración reticente e inexacta por parte del asegurado. La cuantificación del daño será el saldo insoluto de la obligación del asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro con la compañía crediticia.

La estructura de la responsabilidad civil contractual permite determinar cuáles son los supuestos necesarios para derivar responsabilidad en las entidades crediticias por el incumplimiento del deber de información a favor del deudor-asegurado en contratos de seguro de vida grupo deudores. Por tratarse de una relación regulada por el derecho del consumidor es necesario analizar la responsabilidad civil en el derecho del consumo, punto que se desarrollará a continuación.

3.4.5. La responsabilidad civil por la omisión en el deber de información en el derecho del consumo

El Estatuto del Consumidor en Colombia tiene como función proteger al consumidor en las relaciones de consumo. Esa protección se logra implementando mecanismos que otorgan herramientas de protección en las relaciones contractuales asimétricas. Ya se han detallado algunas de ellas, principalmente el derecho a la información a favor del consumidor. El incumplimiento a las normas de protección al consumidor puede originar daños en el consumidor, por lo que en este campo se presenta la responsabilidad civil. En materia de protección al consumidor, la responsabilidad civil opera bajo la clasificación de responsabilidad objetiva. DANIEL OSSA GÓMEZ[200] aborda la responsabilidad por productos defectuosos,[201] la cual está regulada en el estatuto del consumidor. El autor realiza algunos comentarios a la sentencia del 30 de abril de 2009 de la Sala de Casación Civil de la

[199] Sergio Rojas Quiñonez, Juan Diego y Mojica Restrepo, "De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana", *Vniversitas* 129, n.° (2014): 187-235 http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.

[200] Daniel Ossa Gómez, "La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor: Las garantías de calidad, idoneidad y seguridad de los productos". *Estudios de derecho* 70, n.° 156 (jul.-dic. 2013): 237-264. https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/20040

[201] Fernando Pico Zúñiga, "Producto defectuoso: sistema", entrada de *Ámbito Jurídico*, 5 de octubre de 2020. www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/laboral-y-seguridad-social/producto-defectuoso-sistema

Corte Suprema de Justicia, el magistrado ponente fue PEDRO ANTONIO MUNAR CADENA, afirmando que a partir de la expedición de la providencia se elaboró una teoría general de la responsabilidad de productores y proveedores por productos defectuosos, responsabilidad que tiene origen en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia y en los artículo 19, 20 y 21 de la Ley 1480 de 2011. En la sentencia, la Corte destacó que la responsabilidad por productos defectuosos recaía de manera solidaria en los productores y proveedores. Para que la indemnización del daño prosperara la víctima debía probar 1) el perjuicio; 2) el carácter defectuoso del producto y 3) el nexo causal. Pero no debía probar la culpa o negligencia del productor o distribuidor del producto defectuoso. Por su parte, JUAN CARLOS VILLALBA CUELLAR[202] señala que la responsabilidad por productos defectuosos[203] tiene origen en el deber de seguridad que imponen las normas de protección al consumidor, las que obligan a productores y proveedores garantizar los bienes ofrecidos a los consumidores.

Por su parte, JAVIER TAMALLO JARAMILLO señala que:

> la responsabilidad por productos defectuosos regula la indemnización por daños a la vida y a la integridad personal de terceros, así como la destrucción o deterioro de cosas, como consecuencia de un defecto en el diseño, fabricación, o prestación del producto.[204]

Otro ejemplo de responsabilidad civil objetiva en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, corresponde al incumplimiento al deber de información, deber que tiene importancia desde la etapa precontractual en el contrato, lo que ocurre, por ejemplo, en la carga que se impone al tomador en el contrato de seguro de declarar sinceramente el estado del riesgo. JOSÉ MIGUEL GUEVARA FRAGOZO, sobre la responsabilidad por el incumplimiento en el deber de información señala lo siguiente: "Analizando la estructura del deber información, vemos que la violación al mismo genera una consecuencia jurídica perjudicial para aquella parte que la contraviene, dado que se encuentra en la obligación de indemnizar los daños causado a su contraparte".[205] Destaca, además, el autor que la indemnización estará condicionada a la relación existente entre la omisión al derecho de información y el daño causado. La Superintendencia de Industria y Comercio[206] de Colombia, respecto a la responsabilidad que se origina por el incumplimiento al deber de información, ha señalado:

---

[202] Juan Carlos Villalba Cuellar, "La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano", *Civilizar* 14, n.° 27 (jul.-dic. 2014): 17-40. https://doi.org/10.22518/16578953.179

[203] Juan Pablo Malaver Gallo, "Determinación de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso: un régimen poco proteccionista." *Revista de Derecho Privado*, n.° 57 (ene.-jul. 2017): 1-29. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360055996004

[204] Javier Tamayo Jaramillo, "La responsabilidad civil en el nuevo estatuto del consumidor", en *La responsabilidad civil en el nuevo estatuto del consumidor*, 1.ª ed., comp. por Mateo Sánchez García, (Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2013), 657.

[205] José Miguel Guevara Fragozo, "La responsabilidad objetiva en la protección del derecho del consumidor: ¿es una cuestión de Estado?", *Revista VIS UIRIS, Revista de Derecho, y Ciencias Políticas* 2197-1201, n.° 4, (jul.-dic. 2015), 97-120. https://doi.org/10.22518/vis.v2i42015.978

[206] Superintendencia de Industria y Comercio, *Protección al consumidor en Colombia: una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio*, (Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2017). www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf

> En torno al régimen de responsabilidad acogido por el legislador, se observa que este corresponde a un esquema de responsabilidad sin culpa, y que las causales de exoneración de responsabilidad de proveedores y productores corresponden en general a causas externas.

La responsabilidad civil por el incumplimiento en el deber de información tiene su soporte normativo en el artículo 23 del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011. El contenido de la norma es el siguiente:

Tabla 3. Artículo 23, Ley 1480 de 2011

Contenido:	Derecho a la información y responsabilidad por el incumplimiento.	• A cargo de: proveedores y productores. • A favor de: consumidores.
Características de la información, debe ser:	• Clara • Veraz • Suficiente • Oportuna • Verificable • Comprensible • Precisa • Idónea	
Sanción por el incumplimiento al derecho a la información	Los proveedores y productores serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada e insuficiente información.	

Fuente: elaboración propia.

El incumplimiento en el deber de información a cargo del proveedor y/o productor de un bien o servicio genera la responsabilidad civil contractual objetiva. A través de ese factor de responsabilidad se busca la protección del consumidor, reflejada en la indemnización a cargo de quién incumplió la carga. Debe recordarse que el incumplimiento en el deber de información implica un rompimiento del principio de la buena fe, los presupuestos para que opere esa responsabilidad serán: 1) el incumplimiento en el deber de información; 2) el daño originado en la inadecuada o deficiente información recibida por el consumidor, y 3) el nexo causal entre el incumplimiento y el daño irrogado al consumidor.

En el supuesto fáctico que se formuló al iniciar este capítulo se presentó a Juan como consumidor financiero, quien celebró dos contratos bajo la figura de venta atada: uno, un contrato financiero y, el otro, un contrato de seguro de vida grupo deudores. La entidad crediticia intervino directamente en la celebración de los dos contratos, en el primero como contratante y en el segundo como intermediario de la compañía aseguradora. Al ostentar posición dominante respecto de Juan, la entidad financiera debe cumplir con el deber de información. Si la información recibida resulta inadecuada o insuficiente y no cumple con el estándar mínimo necesario para que Juan conozca el contenido y alcance de la carga precontractual, que le impone declarar sinceramente el estado del riesgo, la entidad crediticia

debe ser responsable por los daños causados. El incumplimiento en el deber de información puede originar que al realizar la declaración de asegurabilidad el asegurado incurra en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, lo que puede generar que ante la ocurrencia del siniestro la compañía aseguradora objete la reclamación. La negativa presentada por la compañía aseguradora originará un daño a Juan o a sus beneficiarios supletivos. Daño respecto del cual la entidad crediticia será civilmente responsable.

Para que la responsabilidad civil en contra de la entidad crediticia por el incumplimiento en el deber de información en el contrato de seguro de vida grupo deudores prospere, será necesario que Juan pruebe el incumplimiento, el daño causado. En el caso del contrato de seguro de vida grupo deudores será el impago de la obligación dineraria a favor de la entidad crediticia, y deberá probar la existencia del nexo causal. Cumplidos estos presupuestos se podrá derivar responsabilidad en la entidad crediticia, lo que permitirá equilibrar la relación dispar que existe en el contrato de seguro. Permitirá, además, mantener el equilibrio económico del contrato de seguro y protegerá la función social del contrato, impactando la vida de los asegurados y de sus familiares, quienes constantemente se ven abocados a recibir objeciones a la reclamación presentada por la ocurrencia del siniestro a causa de la reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo generada por la falta de información.

Conclusiones

1. Con el desarrollo del primer capítulo del presente trabajo se buscaba demostrar cómo el principio de la autonomía de la voluntad privada ha perdido vigencia en la regulación de la contratación moderna. Del análisis realizado se pueden presentar las siguientes conclusiones:
    a. En la formación tradicional del contrato la voluntad es un elemento esencial, necesario para la existencia. La voluntad se encamina a la producción de efectos jurídicos. Para la formación del contrato, además de la voluntad de los contratantes, es necesaria la manifestación de la voluntad, la que se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad privada, principio que cumple una función legislativa para las partes. De ahí surge el imperativo que enseña que el contrato es ley para las partes.
    b. El principio de la autonomía de la voluntad privada impera bajo la idea de igualdad contractual en la formación del contrato. La paridad de las partes les permite intervenir en igualdad de condiciones en la formación del contrato, discutiendo el cómo, el qué, el hasta dónde y el hasta cuándo del contrato.
    c. Las dinámicas económicas modernas han originado un incremento importante en las relaciones contractuales dispares, por lo que el concepto de contrato tradicional, que se origina en el principio de la autonomía de la voluntad privada, debe ser revaluado. La contratación moderna no es paritaria, lo que implica que las partes que intervienen en la construcción de las condiciones contractuales no poseen las mismas facultades para discutir y formar el contrato. En la contratación contemporánea existe una parte que ostenta posición dominante, la que obtiene de su profesionalismo, experiencia y conocimiento del mercado, que le permite predisponer las condiciones contractuales, impidiendo, como ya se dijo, la libre discusión de las condiciones contractuales.
    d. La existencia de la posición dominante no se presenta únicamente en la etapa contractual de la formación del contrato, esta se encuentra presente incluso desde la precontractual, lo que implica que, desde cuando se inician los acuerdos previos a la celebración del contrato, una de las partes posee ventaja negocial.
    e. Los contratos de adhesión, contratos predispuestos, contratación en masa o contratación tipo son un ejemplo de la inexistencia del principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación moderna. Esta ausencia que se hará más notoria en la medida en que exista un avance tecnológico en la contratación. Se pasará una contratación donde no exista discusión de las condiciones contractuales a una contratación deshumanizada, es decir, aquella donde no interviene una persona humana.
    f. Se concluyó que el contrato de seguro corresponde a una de las tipologías donde el principio de la autonomía de la voluntad privada se encuentra ausente. En el contrato de seguro, por regla general la compañía aseguradora ostenta posición dominante, la que le permite predisponer las condiciones contractuales, por lo que, en consecuencia, el tomador del seguro, parte débil en la relación contractual, solo podrá aceptar o no la celebración del contrato. La condición dominante de la compañía aseguradora no tiene discusión por ejemplo en los seguros de vida y en los seguros de vida grupo deudores.

g. En la modalidad de seguros donde se amparan grandes riesgos existe un margen de discusión de las condiciones contractuales, por lo que en esa clase de seguros la condición de contrato de adhesión se encuentra revaluada. Pese a lo anterior, para el autor del trabajo, la posibilidad de intervenir en la fijación del contrato en esa modalidad es relativa, ya que las condiciones del contrato son fijadas unilateralmente por la compañía aseguradora.
h. En el contrato de seguro, al ser considerado un contrato de adhesión por regla general, se le impone a la compañía aseguradora el cumplimiento del deber de información a favor del tomador del seguro. En el seguro de vida grupo deudores esa obligación se extiende a la entidad crediticia que actúa como intermediario.

2. La pérdida de vigencia del principio de la autonomía de la voluntad privada permitió concluir que en la contratación moderna existe una marcada disparidad contractual, por lo que se requieren mecanismos que generen igualdad entre las partes y que permitan proteger al consumidor, quien es la parte débil en la relación contractual. Las conclusiones del segundo capítulo son las siguientes:
    a) En la contratación moderna el principio de la autonomía de la voluntad privada es inexistente, por lo que la construcción de las condiciones contractuales corresponde a la imposición de la parte fuerte en la relación contractual, la disparidad en la relación se presenta incluso desde la etapa precontractual.
    b) La existencia de la posición dominante en los contratos de adhesión no es un hecho ilícito, pero sí puede desencadenar en un ejercicio abusivo en detrimento del consumidor, quien no interviene la elaboración de las condiciones contractuales, lo que lo ubica en una desventaja contractual. El legislador ha creado una serie de mecanismos de protección para el consumidor, estos mecanismos deben orientarse por el principio de la buena fe.
    c) La interpretación de los contratos de adhesión debe realizarse siempre de manera objetiva, por lo que las obligaciones deben ir más allá de lo pactado.
    d) Los mecanismos de protección al consumidor buscan crear herramientas que permitan equilibrar las relaciones asimétricas que imperan en la contratación moderna, estas herramientas son reflejo del intervencionismo estatal en las relaciones de consumo.
    e) Algunas de las herramientas de protección al consumidor son: la prohibición de la publicidad engañosa, interpretación favorable de las condiciones contractuales a favor del consumidor, prohibición de clausulas abusivas, derecho a la educación y, finalmente, el derecho a la información.
    f) El derecho a la información se constituye en un mecanismo idóneo para proteger a la parte débil en las relaciones contractuales modernas, de ese derecho se puede concluir que:
        a. Opera durante todo el camino de la creación del contrato, esto es etapa precontractual, contractual y poscontractual. En la etapa precontractual del contrato de seguro, específicamente, cumple una doble función: impone a la compañía aseguradora el deber de informar sobre el contenido de la carga que exige al tomador declarar sinceramente sobre el estado del riesgo y al tomador el deber de informar sinceramente sobre el estado del riesgo.

b. Impera como mecanismo de protección a favor del consumidor y del consumidor financiero.
c. En el consumidor financiero recae la obligación de autoinformarse, es decir, debe cumplir con el deber de consultar sobre las condiciones, requisitos y reglas que deberá cumplir al adquirir alguno de los productos ofrecidos por una entidad crediticia o compañía aseguradora.
d. El deber de autoinformación disminuye cuando el predisponente ha generado un alto grado de confianza en el consumidor, confianza que se origina en el posicionamiento en el mercado, la estabilidad jurídica y financiera, por lo que el deber de información recae principalmente en la entidad predisponente.

g) Las partes al cumplir con el deber de información durante todo el camino contractual estarán honrando el principio de la buena fe. Principio que impera en todo el camino contractual. En el contrato de seguro la buena fe es un principio preponderante, impera aun desde la etapa precontractual y aplicable a todas las partes que intervienen en el contrato.
h) El cumplimiento del deber de información a cargo de la compañía aseguradora, o su intermediario, sobre la carga precontractual que impone al tomador del seguro declarar sinceramente el estado del riesgo representa el cumplimiento al principio de la ubérrima buena fe presente en el contrato de seguro.
i) El derecho del consumo ha creado diferentes mecanismos de protección al consumidor, que sirven elementos para equiparar las relaciones contractuales que le otorgan ventaja al predisponente. Uno de ellos es el derecho a la información. El cumplimiento pleno de ese derecho permitirá a las partes estructurar una voluntad libre y consciente, lo que tendrá efecto directo en el desarrollo económico del contrato.

3. Los dos capítulos iniciales permitieron concluir que la igualdad que se predica de las partes, en la noción tradicional del contrato y que se inspira en el principio de la autonomía de la voluntad privada, le ha dado paso a las relaciones contractuales no paritarias. Donde las condiciones son impuestas por la parte que ostenta posición dominante, lo que puede originar la vulneración de los derechos del consumidor y el consumidor financiero. Para lograr la protección de la parte débil de la relación contractual se han creado mecanismos que buscan crear herramientas para materializar esa protección. Ahí se destacó el derecho a la información. En el último capítulo se abordó el derecho a la información en la etapa precontractual en el contrato de seguro, su incidencia en la declaración del estado del riesgo en los seguros vida grupo deudores, y se determinó cuáles son los presupuestos a partir de los cuales se puede derivar responsabilidad por el incumplimiento en el deber de información en los contratos seguro vida deudores, las conclusiones del último capítulo del trabajo son las siguientes:

a. En el contrato de seguro, el deber de información se encuentra presente durante toda *iter* contractual, el desarrollo del trabajo se centró en el estudio del cumplimiento de ese deber en la etapa precontractual.
b. En el contrato de seguro, contrato de adhesión, existe una marcada asimetría en el deber de información. El Estatuto Mercantil Colombiano impone al tomador del seguro una serie de cargas que le obligan informar a la compañía aseguradora

diferentes situaciones contractuales. Ese deber se cumple desde la etapa precontractual, principalmente en la obligación de declarar sobre el estado del riesgo y se extiende hasta la ocurrencia del siniestro. Por el contrario, a la compañía aseguradora solo se le impone el deber de información a favor del tomador en la etapa precontractual.

c. En relación con la carga precontractual que debe cumplir el tomador del seguro se tiene que es una carga lógica, ya que es el tomador el que está en contacto directo con el riesgo a asegurar. No obstante, para el cumplimiento de esa obligación es necesario que el tomador del seguro, incluido el contrato de seguro de vida grupo deudores, reciba información sobre el contenido de la carga, su contenido, alcances y consecuencias. Esa obligación debe ser cumplida por la compañía aseguradora o por sus intermediarios.
d. La compañía aseguradora y su intermediario, en el evento de seguros de vida grupo deudores es la entidad crediticia, están en la obligación de cumplir con el deber moral de información a favor del asegurado en el contrato de seguro de vida grupo deudores.
e. El derecho a la información a favor del consumidor financiero es un reflejo de la intervención estatal que busca su protección. Este tiene como objetivo que el consumidor tome decisiones conscientes sobre los productos a contratar.
f. En relación con el deber de información en el contrato de seguro, es una obligación que deben cumplir las compañías aseguradoras, incluso cuando actúan a través de intermediarios en seguros. Ese derecho debe permitirle al tomador del seguro conocer las condiciones en que celebrará el contrato, por ejemplo, le permitirá conocer cobertura, exclusiones, deducibles, periodos de carencia, precio del seguro, forma de pago de la prima, entre otros requisitos.
g. En la etapa precontractual del contrato de seguro las compañías aseguradoras deberán informar sobre la carga que le exige al tomar del seguro declarar sinceramente el estado del riesgo, evitando en su declaración reticencias o inexactitudes.
h. De la carga que contiene el artículo 1058 del Código de Comercio, la que le impone al tomador del seguro declarar sobre las condiciones de asegurabilidad, se pudo concluir que tiene como fuente la buena fe objetiva, y que tiene incidencia directa en la formación del contrato, ya que le permite a la compañía aseguradora conocer las condiciones del riesgo que asumirá, lo que se verá reflejado, por ejemplo, en el valor de la prima de seguro que cobrará.
i. La carga precontractual le impone al tomador del seguro declarar sinceramente el estado del riesgo, evitando en esa declaración reticencias e inexactitudes que puedan afectar el consentimiento de la compañía aseguradora. La declaración reticente e inexacta puede generar sanciones para el tomador, siendo la nulidad relativa del contrato la más gravosa para sus intereses. El régimen sancionatorio ha sido objeto de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, de los que se destaca lo siguiente:
    1. El tratamiento que la doctrina y la jurisprudencia le han dado a la carga precontractual ha sido relativamente pacífica, ya que el solo hecho de que exista una reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo genera la nulidad relativa del contrato de seguro.

2. En sentencia SC 3791 de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró que la sola prueba de la reticencia e inexactitud en la declaración del estado de riesgo no eran suficientes para que la aseguradora pudiera alegar la nulidad relativa, la providencia impuso las siguientes condiciones para que proceda la sanción:
    a) Prueba de la mala fe: para que la aseguradora pueda beneficiarse de la nulidad relativa generada por la inexactitud en la declaración del estado del riesgo debe probar, además de la reticencia e inexactitud, la mala fe del tomador. Es decir, deberá probar la intención de defraudar a la compañía aseguradora con el ocultamiento de la información sobre las condiciones reales del estado del riesgo.
    b) Nexo causal: deberá la aseguradora probar la existencia del nexo de causalidad entre la información que se omitió al momento de realizar la declaración del estado del riesgo y la causa del siniestro, solo si existe relación de causalidad la aseguradora podrá alegar la nulidad relativa.
    c) Examen médico: La aseguradora no debe prescindir de realizar examen médico al asegurado, si lo hace no podrá alegar la nulidad relativa del contrato de seguro.
3. La decisión de la Corte Suprema de Justicia comentada no deja de ser polémica en el tratamiento del contrato de seguro, ya que impone a la aseguradora cargas que la ley no regula. Se fundamenta, además, en decisiones tomadas a instancias de acciones de tutela que por naturaleza solo producen efectos inter-partes.
4. Al analizar el deber de información en el contrato de seguro de vida grupo deudores, se concluyó lo siguiente:
    a. El contrato de seguro de vida grupo deudores tiene como función económica la de proteger el crédito otorgado a los deudores, por lo que en el evento en que ocurra un siniestro que afecte al asegurado, la compañía aseguradora pagará el saldo insoluto de la obligación. Pago que se realiza a título de indemnización a favor de la entidad crediticia, quien para los efectos es beneficiaria del contrato de seguro designada a título oneroso.
    b. El contrato de seguro de vida grupo deudores se adquiere bajo la figura de venta atada, ya que la entidad crediticia, valiéndose de una doble condición, entidad de crédito e intermediario de seguros en la modalidad banca seguros, interviene en la celebración de los dos contratos. Razón por la que en ella recae el deber de información a favor del consumidor, incluida la obligación de informar sobre la carga que se impone al asegurado declarar sinceramente sobre el estado del riesgo.
    c. Para lograr una correcta interpretación y análisis de la venta atada, es necesario incluir los dos contratos celebrados bajo la figura denominada contratos coligados, la coligación contractual permitirá entonces estudiar los negocios jurídicos como instituciones relacionadas.

d. En la venta atada la entidad crediticia actúa como intermediario de seguros. Para esa negociación, utiliza los medios físicos con los que cuenta, instalaciones, personal, marca, publicidad, lo que origina en el consumidor una sensación de seguridad y confianza, por lo que toda la carga del deber de información sobre los productos que el consumidor va a adquirir recae en la entidad crediticia.

e. La entidad crediticia, al actuar como intermediario de seguro, debe cumplir con la información relacionada con la carga que impone al asegurado declarar sinceramente sobre el estado del riesgo. Deberá suministrar información sobre el contenido de la carga, explicar el significado e implicaciones de la declaración de asegurabilidad, el significado de reticencia e inexactitudes y las consecuencias de no cumplir sinceramente con esa declaración. Corresponde a la compañía crediticia probar el cumplimiento de esa carga.

f. Si en la declaración sobre el estado del riesgo el asegurado, en el seguro de vida grupo deudores, incurre en reticencia e inexactitud por la falta o insuficiente información recibida de la entidad crediticia, esta entidad será responsable por los daños que se ocasionen por la objeción a la reclamación presentada por la compañía aseguradora. Para efecto de la responsabilidad civil en que incurra la entidad crediticia la cuantificación del daño sufrido por el asegurado, será el equivalente al saldo insoluto de la obligación del deudor-asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro.

g. Los presupuestos para opere la responsabilidad civil contractual de la entidad crediticia y que ocasiona que sea responsable por el daño ocasionado al deudor-asegurado en el seguro de vida grupo deudores, esto por la falta o deficiente información sobre la carga que impone declarar sinceramente el estado del riesgo, son los siguientes:

    i. Presupuesto normativo de responsabilidad: el artículo 23 del Estatuto del Consumidor contiene el sustento normativo de la responsabilidad por el incumplimiento en el deber de información a favor del consumidor. A partir de ese fundamento, la entidad crediticia será responsable por los daños causados al consumidor que incurre en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo por la deficiente o nula información recibida.

    ii. Existencia del contrato: la existencia del vinculo contractual se configura plenamente bajo la figura de venta atada y de contrato coligado.

    iii. Inejecución de la obligación: el incumplimiento en el deber de información, a favor del asegurado en el seguro de vida grupo deudores, ocasiona que en la declaración de asegurabilidad se incurra en reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo. La nulidad relativa que se genera no surge de la intención maliciosa del asegurado de tomar ventaja en el contrato de seguro, sino en la falta de información recibida por parte de la entidad crediticia.

iv. Daño y nexo de causalidad: el daño que sufre el deudor-asegurado se materializa en el saldo insoluto de la obligación que él tiene con la entidad crediticia, el que no será cubierto por la compañía aseguradora por la reticencia e inexactitud en la declaración.

v. El deber de información tiene incidencia directa en la declaración de asegurabilidad que realice en el contrato de seguro de vida grupo deudores el asegurado. Si se entrega información suficiente, el asegurado conocerá el contenido y alcance de la carga que le impone el artículo 1058 del Código de Comercio, y le permitirá declarar el estado del riesgo con el máximo nivel de sinceridad, cumpliendo con el principio de buena fe, por lo que la sanción de nulidad relativa no se presentará. Por el contrario, si pese a recibir una información suficiente incurre conscientemente en reticencia e inexactitud, la sanción que se le impondrá será la nulidad relativa del contrato.

Poder derivar responsabilidad en las entidades crediticias por el incumplimiento en el deber de información a favor del asegurado en el seguro de vida grupo deudores, por incumplir con el deber de información, cumple una importancia académica y jurídica, pero sobre todo social, ya que permitirá que el patrimonio de la familia del deudor, representado principalmente en una vivienda familiar, sea protegida. Hoy es muy común que ante la objeción presentada por la compañía aseguradora, por existir reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, las entidades crediticias se muestren indolentes frente a los familiares del asegurado, quienes además del dolor causado por el fallecimiento de su ser querido, cuando el siniestro es la muerte, deben enfrentarse a las acciones judiciales ejercidas para lograr el cobro del saldo insoluto, consecuencia que podría evitarse si la entidad crediticia, que actúa como intermediario para la celebración del contrato de seguro vida grupo deudores, honrara su deber moral de información.

Bibliografía

Alberto Villegas Muñoz, *Notas sobre teoría del negocio jurídico*, (Bogotá: Editorial Dike, 2016).

Andrés E. Ordóñez Ordóñez, "Los deberes recíprocos de información en el contrato de seguro, y especialmente el deber de información del asegurador frente al tomador del seguro". *Revista de Derecho Privado*, n.°9, (2005):75-114. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562

— *Cuestiones generales y caracteres del contrato*, 1.ª ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001).

— *El contrato de seguro, Ley 389 de 1997 y otros estudios*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998).

— *Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro, Lecciones de derecho de seguros N.° 3*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015).

Carlos Esteban Jaramillo Mor. "La asegurabilidad del suicidio en el derecho contemporáneo: evolución histórica y su proyección en el derecho comparado y colombiano", *Revista Ibero- Latinoamericana de Seguros* 30, n.° 54, (2021): 227-272. https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.asdc

Carlos Ignacio Arboleda, "El abuso de la posición de dominio en Colombia", *Revista Derecho Competencia* 13, n.° 13 (ene.-dic. 2017): 111-134, https://centrocedec.files.wordpress.com/2018/03/4-arboleda-111-134.pdf

Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, *Derecho de seguros, Tomo II*, 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2021).

— *Derecho Privado, Tomo III: derecho de contrato*, Vol. 1, parte general, (Bogotá: Editorial Ibáñez).

Catalina Salgado Ramírez, *Deber precontractual de información: límites desde la perspectiva del sistema de derecho romano a partir de la "ignoratia factie et iuris" y la compraventa romana*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020).

César Augusto Núñez Villalba, "Los intermediarios de seguros: su contratación entre particulares y con entidades estatales", en *Seguros Temas Esenciales*, Ed. Fernando Palacios Sánchez, 4.ª ed. (Bogotá: Ecoe Ediciones, 2003).

Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera

Clara Carolina Cardoza Roa y Eduardo Andrés Perafán del Campo, *Contratos atípicos*, 1.ª ed. (Bogotá: Tirant Blanch, 2019).

Código Civil colombiano.

Código de Comercio colombiano.

Constitución Política de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1194 de 2008, (M. P.: Rodrigo Escobar Gil, 3 de diciembre de 2008, expediente D-7379). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm

— Sentencia C-1194 de 2008 (M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, 3 de diciembre de 2008, expediente D-7379). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm

—Sentencia C-232 de 1997, (M. P.: Jorge Arango Mejía, 15 de mayo de 1997, expediente D-1485). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-232-97.htm

— Sentencia C-232 de 1997, (M. P.: Jorge Arango Mejía, 15 de mayo de 1997, expediente D-1485). Corte Constitucional, Sentencia C-830/10 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, 20 de octubre de 2010, expediente D-8096). https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-830-10.htm

— Sentencia T-027 de 2019 (M. P.: Alberto Rojas Ríos, 30 de enero de 2019, expedientes T-6.563.653, T-6565840, T-6579174, T-6580365, T-6593057, T-6594184, T-6599768, T-6605576 y T-6608194). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-027-19.htm

— Sentencia T-086 de 2012 (M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto, 16 de febrero de 2012, expedientes T-3185418 y T-3205706). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-086-12.htm

— Sentencia T-1085 de 2002 (M. P.: Jaime Araujo Renteria, 5 de diciembre de 2002, expediente T-645771). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1085-02.htm

— Sentencia T-193 de 2014 (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 1 de abril de 2014, expediente T-4134854). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-193-14.htm

— Sentencia T-222 de 2011 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, 2 de abril de 2014, expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384). https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-222-14.htm

— Sentencia T-222 de 2014 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, 2 abril de 2014, expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384). https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-222-14.htm

— Sentencia T-240 de 2016 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 16 de mayo de 2016, expediente T-5283342 AC). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-240-16.htm

— Sentencia T-245 de 2014 (M. P.: Mauricio González Cuervo, expediente T-4128903). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-245-14.htm

— Sentencia T-251 de 2017 (M. P.: Iván Humberto Escrucería Mayolo, 26 de abril de 2017, expedientes T-5921539 y T-5926613). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-251-17.htm

— Sentencia T-282 de 2016 (M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, 1 de junio de 2016, expediente T-5357716). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-282-16.htm

— Sentencia T-282 de 2016 (M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, 1 de junio de 2016, expediente T-5357716). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-282-16.htm

— Sentencia T-316 de 2015 (M. P.: Maria Victoria Calle Correa, 22 de mayo de 2015, expedientes T-4698859, T-4712587, T-4707706 y T-4708930). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-316-15.htm

— Sentencia T-342 de 2013 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, 13 de junio de 2013, expediente T-3770768). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-342-13.htm

— Sentencia T-437 de 2014 (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 4 de julio de 2014, expedientes T-4239453, T-4244643 y T-4248477). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-437-14.htm

— Sentencia T-501 de 2016 (M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 16 de septiembre de 2016, expediente T-5542290). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-501-16.htm

— Sentencia T-570 de 2015 (M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 4 de septiembre de 2015, expediente T-4931351). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-570-15.htm

— Sentencia T-577 de 2015 (M. P: Mauricio González Cuervo, 4 de septiembre de 2015, expediente T-4907106). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-577-15.htm

— Sentencia T-670 de 2016 (M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio, 30 de noviembre de 2016, expedientes T-5695293 y T-5697685). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-670-16.htm

— Sentencia T-770 de 2015 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 16 de diciembre de 2015, expediente T-5089723 AC). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-770-15.htm

— Sentencia T-830 de 2014 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, 10 de noviembre de 2014, expedientes T-4422641, T-4422.96). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-830-14.htm

— Sentencia T-832 de 2010 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, 21 de octubre de 2010, expediente T-2704588). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-832-10.htm

— Sentenica T-027 de 2019 (M. P.: Alberto Rojas Ríos, 30 de enero de 2019, expedientes T-6563653, T-6565840, T-6579174, T-6580365, T-6593057, T-6594184, T-6599768, T-6605576 y T-6608194). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-027-19.htm

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5360 (M. P.: Nicolás Bechara Simancas, 3 de mayo del 2000, expediente 5360). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUN2015/STC5094-2015.doc.

— Sentencia SC-5679 de 2018 (M. P.: Ariel Salazar Ramírez, 19 de diciembre de 2018, radicado núm. 66001-31-03-002-2010-00059-01). https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/01/SC5679-2018.pdf

— Sentencia SC-5679 de 2018 (M. P.: Ariel Salazar Ramírez, 19 de diciembre de 2018, radicado núm. 66001-31-03-002-2010-00059-01). https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/01/SC5679-2018.pdf

— Sentencia SC6709-2015 (M. P.: Jesús Vall de Rutén Ruiz, 28 de mayo de 2015, radicación número 1101-31-03-031-2000-00253-01.).

— Sentencia STC6491-2017 (M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11 de mayo de 2017, radicación núm. 08001-22-13-000-2017-00061-01). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/05/STC6491-2017.pdf

Daniel Ossa Gómez, “La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor: Las garantías de calidad, idoneidad y seguridad de los productos”. *Estudios de derecho* 70, n.° 156 (jul.-dic. 2013): 237-264. https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/20040.

David Augusto Tejeiro Carrillo, “Reticencias e inexactitudes en el contrato de seguro: breve comparación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia Financiera”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 28, n.° 51 (jul.-dic. 2019): 217-240 https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/29031

Débora Guerra y Liliana Pabón, "Estado del arte de la responsabilidad extracontractual y sus elementos en Colombia". *Revista Espacios* 41, n.° 8 (2020).

Diego Alejandro Sandoval Garrido, "Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas". *Revista de Derecho Privado*, n.° 25 (jul.-dic. 2013), 237-271. www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a10.pdf

Eduardo Rincón Herrera, *Lecciones de factoring*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2016).

Fabián Humberto Moreno Basbosa y María Camila Martínez Pinzón, "Consideraciones jurídicas de la comercialización masiva de seguros a través de canales de *affinity*", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 24, n.° 42 (ene.-jun. 2015): 165-192.

Federico M. Álvarez Larrondo, Del contrato social a la socialización del contrato, la regulación colombiana en materia de contratos de consumo, en Derecho del Consumo, problemáticas actuales, Editorial Ibáñez.

Federico M. Álvarez Larrondo, *Del contrato social a la socialización del contrato, la regulación colombiana en materia de contratos de consumo, en derecho del consumo, problemáticas actuales*, (Ciudad: Editorial Ibáñez, año).

Felipe Tabares Cortés, "La intermediación de seguros en el centro de las corrientes reformadoras, estado del arte en la Unión Europea y Colombia", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n.° 49 (2018): 161-215. https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris49.

Felipe Tabares Cortes, "Naturaleza jurídica del seguro de vida grupo deudores", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 27, n.° 48 (2018): 63-104. https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris48.njsvFernando Palacios Sánchez, *Seguros temas esenciales*, 4.ª ed., (Bogotá: Editorial Ecoe, 2016).

Fernando Palacios Sánchez, *Seguros temas esenciales*, 4.ª ed., (Bogotá: Editorial Ecoe, 2016).

Fernando Palacios y Roberto Suárez, "Las cláusulas abusivas en los contratos de seguros", entrada de Ámbito Jurídico, 15 de junio de 2021. www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/financiero-cambiario-y-seguros/las-clausulas-abusivas-en-los-contratos-deFernando Pico Zúñiga, "Producto defectuoso: sistema", entrada de *Ámbito Jurídico*, 5 de octubre de 2020. www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/laboral-y-seguridad-social/producto-defectuoso-sistema

Fredi Andrei Herrera Osorio, *Las principales declaraciones precontractuales: contratos por negociación y por adhesión*, Colección Gerardo Molina, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020).Hector Marín Naranjo, "El significado del interés asegurable como elemento común a los contratos de seguros", en *Evolución y*

perspectivas del contrato de seguro en Colombia (1971-2001), comp. por Asociación Colombiana de Derechos de Seguros (Bogotá: Acoldese, 2001).

Hernán Fabio López Blanco, *Comentarios al contrato de seguro*, (Bogotá: Editorial Dupre, 2014).

Iñigo de la Maza Gazmuri y Álvaro Vidal Olivares, *La modernización del derecho de los contratos* (Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2019)

Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles tomo IV, contratos contemporáneos*, 2.ª ed., (Bogotá: Editorial Diké, 2009).Jaime Alberto Arrubla Paucar, *Contratos mercantiles, teoría general del negocio jurídico*, 13.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2016).

— *Contratos mercantiles: contratos atípicos*, 8.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2015).

— *Contratos mercantiles: teoría general del negocio jurídico*, 13.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2016).

— *Contratos mercantiles: teoría general del negocio mercantil*, 13.ª ed., (Bogotá: Editorial Legis.),.

Jarvey Rincón Ríos, *Esquema del derecho de los contratos en Colombia* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2020).

Javier Tamayo Jaramillo, "La responsabilidad civil en el nuevo estatuto del consumidor", en *La responsabilidad civil en el nuevo estatuto del consumidor*, 1.ª ed., comp. por Mateo Sánchez García, (Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2013).

— "Principio de interpretación favorable al consumidor", entrada de Ámbito Jurídico, 15 de septiembre de 2016. www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/principio-de-interpretacion.

— *Nuevas reflexiones sobre el daño*, (Bogotá: Editorial Legis, 2017).

Jonathan Zapata, "Contrato de seguro de vida grupo deudores: caracterización y problemáticas", *Estudios de Derecho*, 74 n.° 164, (2017): 183-206.

Jorge Oviedo Albán, "Apuntes sobre el contrato bilateral de promesa en el derecho privado colombiano", *Vniversitas*, n.° 106 (2003): 611-666. www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510618.

José Alfredo Bonivento Fernández, *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, 20 ed. (Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2020)José Efren Ossa G., *Teoría general del seguro: el contrato*, 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 1991).

José Efren Ossa G., *Teoría general del seguro: el contrato*, 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 1991).

— *Teoría general del seguro: la institución*, (Bogotá: Editorial Temis, 1988).

José Fernando Ramírez-Gómez, "Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores", *43 RIS*, (2015): 103-121. http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.ris43.lcsh.

José Leyva Saavedra, "El leasing y su configuración jurídica", *Vniversitas*, n.° 106, (2003): 743-789. www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510620

José Miguel Guevara Fragozo, "La reponsabilidad objetiva en la protección del derecho del consumidor: ¿es una cuestión de Estado?", *Revista VIS UIRIS, Revista de Derecho, y Ciencias Políticas* 2197-1201, n.° 4, (jul.-dic. 2015), 97-120. https://doi.org/10.22518/vis.v2i42015.978.

Juan Carlos Botero Campo, *El contrato de franquicia y su regulación*, 1.ª ed., (Bogotá: Editorial Legis, 2020).

Juan Carlos Villalba Cuellar, "Aspectos introductorios al derecho del consumo", *Prolegómenos. Derechos y Valores* 12, n.° 24 (2009): 77-95, https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617269006

— "La publicidad engañosa en el derecho del consumo. Examen normativo a propósito de la reforma al estatuto de protección al consumidor colombiano", en *Derecho del consumo, problemáticas actuales*, dir. José Manuel Gual Acosta y Juan Carlos Villalba Cuesta (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2013).

— "La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano", *Civilizar* 14, n.° 27 (jul.-dic. 2014): 17-40. https://doi.org/10.22518/16578953.179.

Juan Ignacio Granados Aristizábal, "Las declaraciones publicitarias y la integración de las obligaciones que de ellas emanan al contenido del contrato con el consumidor, Una aplicación del principio de buena fe que resulta exigible a la totalidad de las relaciones contractuales", *Revista e-mercatoria* 12, n.° 1 (ene.-jun. 2013): 1-48.

Juan J. Benítez Caors, *Solidaridad contractual: noción posmoderna del contrato*. (Ciudad de México: Editorial Reus, 2013). https://elibro-net.acceso.unicauca.edu.co/es/ereader/unicauca/46511?page=43. Juan José Diaz Grados, "Tendencias jurisprudenciales del seguro de vida en Colombia, análisis crítico", *Revista Ibero-americana de Seguros* 41, n.° 23, (jul.-dic. 2016): 175-196. https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/12170

Juan M. Farina, *Contratos comerciales modernos: modalidades de contratación empresaria*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Astrea).

Juan Pablo Cárdenas Mejía, *Contratos: notas de clase*, 1.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2021).Juan Pablo Malaver Gallo, "Determinación de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso: un régimen poco proteccionista." *Revista de Derecho Privado*, n.° 57 (ene.-jul. 2017): 1-29. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360055996004

Julio Durnand Carrió, El código de protección y defensa del consumidor, retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable en el Perú en Derecho del Consumo, problemáticas actuales. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14958/15492

Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 septiembre de 2002, (M. P. Carlos Ignacio Jaramilo, expediente 4799).

Lidia M. Rosa Garrido, "Las desigualdades negociales y la trascendencia del poder en la negociación contractual", *Revisa Vniversitas*, n.° 115, (2008): 213-246.

Lisandro Peña Nossa, *Contratos empresariales, nacionales e internacionales*, 6.ª ed. (Bogotá: Ecoe Ediciones). Luciana Beatriz Scotti, *Contratos electrónicos: un estudio desde el derecho privado argentino*, 1.a ed. (Buenos Aires: Editorial Eudeba, 2000)

Manuel José Álvarez Didyme-Dóme. Contratos Mercantiles, Editorial Universidad de Ibagué.

Marcelo Barriento Zamora, "El deber precontractual de información en el contrato de seguro, un producto financiero y de consumo. Estudio de fuentes". *Revista Chilena de Derecho* 42, n,° 2, (2015): 423-451. https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v42n2/art03.pdf

María Beatriz Ibarra, "La peculiaridad de la adhesión en el contrato de seguro". *USFQ Law Review* 4, n.° 1. (2017:) 87-102. https://doi.org/10.18272/lr.v4i1.986.

Martha Lucía Neme Villareal, "El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano", *Revista de Derecho Privado*, n.° 11, (jul.-dic. 2006); 79-125. www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537587004

Maximiliano Aramburo Calle, "Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 38, n.° 108 (2008): 15-51.

Mónica Caicedo Lozada, *El principio constitucional de la buena fe y el contrato de seguro de vida, estudio de su incidencia en Colombia a partir de 1991*, (Bogotá: Editorial Ibañez, 2018):.

Natalia Andrea Montenegro Molina y Diego Alejandro Coronado Sabogal, "Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro: el camino emprendido para consolidar su debida identificación e interpretación en el ordenamiento jurídico colombiano", *Revista*

Ibero-Latinoamericana de Seguros 28 n.°50, (2019): 241-291 https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris50.cacs

Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad civil extracontractual*. 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2013).

Pablo José Quintero Delgado, *El Contrato de franquicia: referencia especial al derecho colombiano*, Colección profesores,(Bogotá: Editorial Ibañez, 2012).

Rafael Alberto Ariza Vega, "Comentarios a la reciente jurisprudencia constitucional sobre el régimen de declaración del estado del riesgo en el derecho de seguros colombiano", en *Estudio sobre derecho de seguros, homenaje al profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez*, comp. Por Saul Sanclemente y Tatiana Gaona Corredor, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).

Rafael E. Fierro Méndez, "Aspectos contractuales del nuevo estatuto del consumidor", en *Derecho del consumo: problemáticas actuales*, dir. José Manuel Gual Acosta y Juan Carlos Villalba Cuéllar (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2013).

Ricardo D. Rabinovich-Berkman, *Derecho Civil, parte general*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003)

Roberto Ríos Ossa, "El deber de información en el seguro como instrumento de decisión racional en la contratación y de tutela a favor del asegurado", *Revista de Derecho Privado*, n.° 39, (2020): 203-231. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6682/9013

Sebastián Mejía Aramburo, "La desintermediación en el contrato de seguro. De la bancaseguros al uso de red", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 26, n.° 46 (2017): 109-148. https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris46.dcsb

Sergio Rojas Quiñonez, Juan Diego y Mojica Restrepo, "De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana", *Vniversitas* 129, n.° (2014): 187-235 http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129

Superintendencia de Industria y Comercio, *Protección al consumidor en Colombia: una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio*, (Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2017). https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-041068 del 08 de mayo de 2019: Concepto de cláusulas abusivas. https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-041068_DE_2019.pdf

Verónica María Echeverri Salazar, "Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión". *Revisa Opinión Jurídica* 9, n.° 17 (ene.-jul. 2010): 127-144.

Vladimir Monsalve Caballero, “La responsabilidad precontractual por violación de la obligación de información en la nueva Ley de Protección al Consumidor”, *Vniversitas* 125, n.° 125, (2012): 219-255. https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj61-125.rpvo.

Yira López Castro, “La autonomía contractual y la costumbre: debates sobre su poder para crear derecho”, en *Derecho comercial: cuestiones fundamentales*, ed. Juan Pablo Cárdenas Mejía, Juan Jacobo Calderón Villegas y Yira López Castro, (Bogotá: Editorial Legis, 2016).